

FOLLETO DE INSTRUCCIONES

PLANILLA DE CONTRIBUCIÓN
SOBRE INGRESOS PARA NEGOCIOS
CON DECRETOS DE
EXENCIÓN CONTRIBUTIVA
2025

POR PUERTO RICO
RINDA SU PLANILLA A TIEMPO



DEPARTAMENTO DE HACIENDA
GOBIERNO DE PUERTO RICO

TABLA DE CONTENIDO

	Página
Derechos del Contribuyente	3
Datos Sobresalientes	4
Instrucciones para Llenar la Planilla	10
Instrucciones para Llenar los Anejos:	
Anejo A Incentivos - Contribución Alternativa Mínima	15
Anejo B Incentivos - Recobro de Créditos Reclamados en Exceso, Otros Pagos y Retenciones	18
Anejo B1 Incentivos - Créditos Contributivos para Negocios con Decretos de Exención Contributiva	19
Anejo D Incentivos - Ganancias y Pérdidas en Ventas o Permutas de Propiedad.....	25
Anejo D1 Incentivos - Contribución sobre Ingresos Sujetos a Tasas Preferenciales	28
Anejo E - Depreciación	29
Anejo E1 - Depreciación para Negocios con Volumen Menor o Igual a \$3,000, 000	30
Anejo EI Incentivos - Operaciones de Entidad Ignorada	31
Anejo G Incentivos - Detalle de Pérdidas Netas en Operaciones Incurridas en Años Anteriores	31
Anejo IE Incentivos - Ingresos Excluidos y Exentos	32
Instrucciones Generales para los Anejos J, K, L y M Incentivos	35
Anejo J Incentivos - Contribución sobre Ingresos para Negocios Exentos Dedicados al Desarrollo Industrial, Manufactura y Energía Verde	45
Anejo K Incentivos - Contribución sobre Ingresos para Negocios Exentos Dedicados a Otras Actividades de Desarrollo Económico	49
Anejo L Incentivos - Contribución sobre Ingresos para Negocios Parcialmente Exentos	51
Anejo M Incentivos - Contribución sobre Ingresos de Operaciones Totalmente Tributables	57
Instrucciones Generales para los Anejos J1 y L1 Incentivos - Cómputo de la Deducciones Especiales....	60
Anejo L2 Incentivos - Determinación de la Contribución de Planes de Activos Segregados de un Asegurador Internacional	61
Anejo T Incentivos - Adición a la Contribución por Falta de Pago de la Contribución Estimada de Negocios con Decretos de Exención Contributiva	61
Anejo BB Incentivos - Contribución Opcional a Negocios con Decretos de Exención Contributiva que Presten Servicios	62
Anejo CC - Donativos	63
Obligación de Pagar Contribución Estimada	63
Lista de Códigos Industriales	65

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

La Carta de Derechos del Contribuyente establecida bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado (Código de Rentas Internas), le garantiza los siguientes derechos:

Recibir un trato digno, considerado e imparcial.

La información sometida será confidencial.

Toda entrevista deberá ser a una hora y lugar razonable, en coordinación con el empleado del Departamento de Hacienda (Departamento).

La entrevista o investigación no será utilizada para hostigar o intimidar de forma alguna a la persona entrevistada.

Recibir una explicación en términos claros y sencillos del proceso al cual va a ser sometido y de los derechos que le asisten.

Estar acompañado por un abogado, contador, contador público autorizado u otra persona autorizada, en cualquier momento durante la entrevista.

Ser informado con anterioridad a la entrevista de la intención de grabarla, y poder obtener una copia exacta de dicha grabación previo al pago del costo de la misma.

Ser notificado de la naturaleza de su responsabilidad contributiva.

Ser advertido de su derecho a no inculparse mediante su propio testimonio, a guardar silencio y a que no se tome en cuenta ni se comente en su contra, en la eventualidad de que pudiera estar expuesto a una acción criminal.

Consultar en cualquier momento durante la entrevista a un abogado, contador, contador público autorizado o agente autorizado, a representarlo ante el Departamento, o poder finalizar la entrevista, aún cuando ésta haya comenzado.

Ser notificado por escrito de cualquier ajuste realizado por el Departamento como resultado de una investigación contributiva cuando ésta conlleve añadir intereses, penalidades y recargos, según lo estipulado por el Código de Rentas Internas, así como de la cantidad exacta del ajuste y los fundamentos para dichos cambios.

Acogerse a un plan de pago si no puede pagar la contribución en su totalidad en el tiempo que le corresponda.

Renunciar a los derechos descritos en los párrafos anteriores si esta renuncia se hace voluntariamente y a sabiendas.

Otorgar un poder escrito para autorizar a cualquier persona a que lo represente durante una entrevista o procedimiento contributivo. Dicha persona recibirá, para propósitos de la entrevista, un trato igual al del contribuyente, a menos que se le notifique que esa persona es responsable de un retraso o interferencia irrazonable con la investigación.

No ser discriminado por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni por ideas políticas, religiosas o por asociación de cualquier contribuyente o persona que lo represente. No se mantendrá récord de información contributiva para estos propósitos.

Los empleados del Departamento explicarán y protegerán sus derechos durante los procedimientos. Si entiende que sus derechos han sido violados, deberá discutir el problema con el supervisor del empleado. Si no está satisfecho con la acción tomada por el supervisor del empleado, puede llevar su querrela ante la Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente.

OFICINA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

La Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente (Procurador de Hacienda) se creó primordialmente para velar por que se cumpla con las disposiciones de la Carta de Derechos del Contribuyente. La misma está situada en el Departamento de Hacienda en San Juan, Oficina 105. Para comunicarse, llame al (787) 977-6622, (787) 977-6638, o (787) 721-2020, extensión 2180.

El Procurador tiene la responsabilidad de atender los problemas y reclamos de los contribuyentes para facilitar las gestiones entre éstos y el Departamento de Hacienda. Además, tiene autoridad suficiente para evitar o corregir cualquier incumplimiento por parte de cualquier funcionario o empleado del Departamento que vaya en perjuicio de los derechos del contribuyente.

Para más información, solicite el folleto informativo: Carta de Derechos del Contribuyente.

CAMBIOS SIGNIFICATIVOS EN LA PLANILLA

Planilla

- Se modifica en el encabezamiento el encasillado para indicar la ley bajo la cual opera el negocio.
- Se modifica la Parte I y se crean encasillados individuales para "Reintegro" y "Pago" para hacer más ágil el procesamiento de la planilla.
- En el encasillado de "Depósito" se provee espacio para que el contribuyente autorice al Departamento de Hacienda a que deposite su reintegro directamente en su cuenta de banco.
- Se modifica la línea 7 de la Parte III para añadir líneas específicas para los ingresos exentos e ingresos excluidos registrados en los libros no incluidos en esta planilla.
- Se añade la pregunta 32 al Cuestionario de la Parte VII para indicar si se acogió a la contribución opcional de la Sección 1022.07 del Código de Rentas Internas.

Anejo A Incentivos

- Se modifica la descripción de la línea 1(f) de la Parte I.
- Se modifica la descripción de la línea 9 de la Parte II.

Anejo B Incentivos

- Se modifica la descripción de la línea 3 de la Parte I.

Anejo B1 Incentivos

- Se modifica la descripción de la línea 19, en la Parte II, para incluir el crédito por donativos a la Fundación del Palacio de Santa Catalina, y se reenumera a la línea 20 los otros créditos Post Manejador de Créditos Contributivos no incluidos en las líneas anteriores.

Anejo EI Incentivos

- En la línea 1 de la Parte I, se provee un espacio para indicar: (a) las ventas netas de bienes o productos y (b) los ingresos por construcción de obras.

Anejo IE Incentivos

- Se crea este anejo para uso exclusivo de los negocios con decretos de exención contributiva para reportar los ingresos excluidos y exentos recibidos durante el año contributivo.

Anejo L Incentivos

- Se modifica la línea 5 de la Parte II, para identificar la ley bajo la cual opera su decreto de exención contributiva. La cual, a su vez, establece la tasa contributiva a utilizar para determinar la contribución adicional.

Anejo M Incentivos

- Se modifica la descripción de la línea 16 de la Parte II, para especificar el traslado de la contribución normal,

línea 4 de la Parte II, a esta línea, en el caso que se haya acogido a la contribución opcional.

- En la línea 1 de la Parte III, se provee un espacio para indicar: (a) las ventas netas de bienes o productos y (b) los ingresos por construcción de obras.

Anejo T Incentivos

- Se añade un encasillado en la Parte II, para elegir pagar el primer plazo de contribución estimada junto al pago del segundo plazo, según la Sección 1061.23(c) (1) del Código de Rentas Internas.

Anejo BB Incentivos

- Se modifica este anejo para añadir las líneas 5 a la 9, en la Parte II, con el propósito de considerar en el cómputo de la contribución opcional sobre el ingreso bruto el recobro de crédito reclamado en exceso, el crédito por contribuciones pagadas a países extranjeros, los Estados Unidos, sus estados, territorios y posesiones, y el total de créditos contributivos.

CORPORACIONES Y COMPAÑÍAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA QUE TRIBUTAN COMO CORPORACIÓN DEDICADAS A INDUSTRIA O NEGOCIO EN PUERTO RICO Y QUE DERIVAN INGRESOS CUBIERTOS POR UN DECRETO DE EXENCIÓN CONTRIBUTIVA

La Sección 1061.16(e) del Código de Rentas Internas establece los requisitos de radicación de la planilla de corporaciones con decreto de exención bajo la Ley Núm. 60 de 1 de julio de 2019, según enmendada, conocida como el Código de Incentivos de Puerto Rico ("Ley 60-2019") o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente, que están sujetas a tributación bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas (en adelante, "Negocios Exentos").

Aquellos Negocios Exentos con decretos vigentes bajos las leyes de incentivos de Puerto Rico previas a la implementación de la Ley 60-2019, debían utilizar los siguientes formularios emitidos por el Departamento de Hacienda ("Departamento"):

- Formulario 480.3(II)DI - Planilla de Contribución sobre Ingresos para Negocios Exentos bajo el Programa de Incentivos de Puerto Rico Desarrollo Industrial
- Formulario 480.3(II)EV - Planilla de Contribución sobre Ingresos para Negocios Exentos bajo el Programa de Incentivos de Puerto Rico Energía Verde
- Formulario 480.3(II)DT - Planilla de Contribución sobre Ingresos para Negocios Exentos bajo el Programa de Incentivos de Puerto Rico Desarrollo Turístico
- Formulario 480.3(II)C - Planilla de Contribución sobre Ingresos para Negocios Exentos bajo el Programa de Incentivos de Puerto Rico Cine
- Formulario 480.3(II)LE - Planilla de Contribución sobre Ingresos para Negocios Exentos bajo el Programa de Incentivos de Puerto Rico Leyes Especiales
- Formulario 480.2(AI) - Planilla de Contribución Especial de 4% de un Asegurador Internacional o de una Entidad Financiera Internacional

De otra parte, aquellos Negocios Exentos con decretos emitidos bajo la Ley 60-2019 debían utilizar el Formulario 480.3(II) - Planilla de Contribución sobre Ingresos para Negocios Exentos bajo el Código de Incentivos de Puerto Rico (Ley 60-2019).

No obstante, con el objetivo de simplificar la radicación y procesamiento de estos formularios, reducir los costos asociados a dicho procesamiento, asistir en la fiscalización de los mismos y viabilizar la radicación electrónica de la Planilla de Contribución sobre Ingresos de aquellas corporaciones que deriven ingresos total o parcialmente exentos de contribución bajo la Ley 60-2019 o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente, comenzando para el año contributivo 2023 el Departamento determinó consolidar estos siete (7) formularios en uno solo.

A tales efectos, el nuevo formulario de Negocios Exentos efectivo para periodos contributivos que hayan comenzado a partir del 1 de enero de 2023 es; **Formulario 480.3(II) - Planilla de Contribución sobre Ingresos para Negocios con Decreto de Exención Contributiva.**

DEFINICIONES GENERALES

Se incluyen algunas definiciones generales que se presentan en la Ley 60-2019 que pueden servir como referencia en la preparación de los Anejos de esta planilla.

Decreto - Significa la concesión, mediante contrato otorgado por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), permitiendo a un Negocio Elegible, gozar de los incentivos y/o créditos contributivos correspondientes a dicho Negocio Elegible, sujeto a que cumplan con los requisitos y la reglamentación aplicable, ya sea bajo el Código de Incentivos o leyes de incentivos anteriores.

Entidad - Significa cualquier corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad o cualquier otra persona jurídica. Asimismo, se reconoce el tratamiento contributivo que reciben estas entidades a tenor con el Código de Rentas Internas, incluyendo cualquier elección hecha por tales entidades bajo dicho Código.

Ingreso Elegible o Ingreso Exento - Significa el ingreso devengado de las actividades elegibles por Negocios Exentos bajo el Código de Incentivos o leyes de incentivos anteriores.

Inversión Elegible - Significa la cantidad de efectivo que utiliza un Negocio Exento conforme al Código de Incentivos o leyes de incentivos anteriores, o cualquier Entidad Afiliada a tal Negocio Exento, y que cualifique bajo una de estas categorías:

- (i) Inversión Elegible Turística
- (ii) Inversión Elegible Especial
- (iii) Inversión Elegible Creativa
- (iv) Inversión Elegible de Energía Verde o Altamente Eficiente
- (v) Inversión Elegible de Manufactura
- (vi) Inversión Elegible de Operaciones Agroindustriales o Agropecuarias
- (vii) Proyectos Estratégicos

Inversión Elegible Especial - Significa la cantidad de efectivo que utiliza el Negocio Exento que posee un Decreto concedido conforme al Código de Incentivos o bajo alguna de las leyes de incentivos anteriores, o cualquier Entidad Afiliada a dicho Negocio Exento en actividades de investigación y desarrollo realizada en Puerto Rico durante un año contributivo, según se definan en el Reglamento de Incentivos. El término Inversión Elegible Especial incluirá una inversión del Negocio Exento que se realiza con el efectivo proveniente de programas, un préstamo que esté garantizado por el propio Negocio Exento o por sus activos, o cualquier Entidad Afiliada al Negocio Exento o por sus

activos. Este término también incluirá una inversión del Negocio Exento, efectuada con el efectivo proveniente de una beca, acuerdo o de alguna otra manera financiada por una entidad gubernamental de los Estados Unidos, pero no de Puerto Rico. El Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda y/o el Secretario de Agricultura, según sea el caso, establecerá los criterios para identificar los costos que cualificarán como Inversión Elegible Especial en el Reglamento de Incentivos.

Negocio Elegible - Significa aquellos individuos o actividades de negocios que cualifiquen para obtener un Decreto bajo el Código de Incentivos o leyes de incentivos anteriores.

Negocio Exento - Significa cualquier Negocio Elegible al que se le ha concedido un Decreto.

Nueva PYME - Significa un Negocio Exento que cumple con la definición de PYMES del Código de Incentivos que no haya comenzado operaciones a la fecha de efectividad de dicho Código. El Reglamento de Incentivos podrá disponer factores adicionales a ser analizados para determinar si se trata de una Nueva PYME.

Persona - Significa cualquier persona natural o jurídica, entidades conducto, sucesión o fideicomiso.

Puede referirse a las Secciones 1020.01 a la 1020.10 del Código de Incentivos para definiciones generales adicionales y definiciones aplicables a cada industria.

Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) - Significa Negocios Exentos, que generan un volumen de negocio promedio de tres millones de dólares (\$3,000,000) o menos durante los tres (3) años contributivos anteriores que preceden al año contributivo corriente. Para estos propósitos, y a tenor con la Sección 1061.15 del Código de Rentas Internas, el volumen de negocio será el total generado de las ventas de bienes, productos y servicios sin considerar el costo de los bienes o productos vendidos por el Negocio Elegible, e incluirá el volumen de negocio del grupo controlado, según dicho término lo define la Sección 1010.04 del Código de Rentas Internas, o del grupo de entidades relacionadas, según se define dicho término bajo la Sección 1010.05 del Código de Rentas Internas. Para propósitos del Código de Incentivos, el término PYMES no incluye a Individuos Residentes Inversionistas, Profesionales de Difícil Reclutamiento, ni los términos Servicios Médicos Profesionales e Investigaciones Científicas Elegibles.

PAGOS POR LA PREPARACIÓN DE LA PLANILLA Y SANCIONES A ESPECIALISTAS EN PLANILLAS

Indique si paga por la preparación de su planilla y exija al especialista que la firme e incluya el número de registro en la misma. EL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS ESTABLECE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES AL ESPECIALISTA QUE NO PROVEA ESTA INFORMACIÓN O QUE NO CUMPLA CON CUALESQUIERA OTROS DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE DICHO CÓDIGO.

El especialista deberá declarar bajo penalidad de perjurio que ha examinado la planilla, y que según su mejor conocimiento y creencia es correcta y completa.

Si la planilla es preparada por una firma de contabilidad debidamente registrada como especialista, la misma deberá incluir el número de registro y estar firmada por la persona autorizada.

CÓDIGO DE ÁREA

Deberá indicar el código de área de tres dígitos dentro de los paréntesis provistos en el espacio designado en el encabezamiento de la planilla para indicar el número de teléfono.

CHEQUES DEVUELTOS

Todo cheque girado a favor del Secretario de Hacienda que sea devuelto, conllevará un cargo mínimo de \$25.00. Este cargo será en adición a cualesquiera otros intereses, recargos o penalidades dispuestos por el Código de Rentas Internas o cualquier otra ley fiscal, por omisiones en el cumplimiento de la responsabilidad contributiva. El Departamento podrá hacer la gestión del cobro de manera tradicional o electrónica.

RENDIR LA PLANILLA ELECTRÓNICAMENTE

Deberá rendir su Planilla de Contribución sobre Ingresos electrónicamente utilizando cualquier programa o aplicación certificado por el Departamento. Además, deberá someter electrónicamente a través del Sistema Unificado de Rentas Internas ("SURI"), las evidencias que requiere el Departamento para sustentar alguna partida que se incluya en la planilla. Dichas evidencias deberán someterse luego de haber radicado electrónicamente la planilla, pero no más tarde del cuarto día laborable después de la fecha de vencimiento prescrita por el Código de Rentas Internas para radicar la Planilla de Corporación, incluyendo prórrogas. En aquellos casos en que el contribuyente radica luego de la fecha de vencimiento de la planilla, las evidencias tendrán que radicarse el cuarto día laborable después de haber radicado electrónicamente dicha planilla. Para más información relacionada al proceso de radicación electrónica de la planilla, refiérase a la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 26-09 de 15 de mayo de 2026.

REQUISITO DE ESTADOS FINANCIEROS

Aquellos contribuyentes dedicados a industria o negocio o dedicados a la producción de ingresos en Puerto Rico, vendrán obligados a someter con su planilla de contribución sobre ingresos del año contributivo 2025, estados financieros, según se indica a continuación:

Si durante un año contributivo la entidad generó un volumen de negocios igual o mayor de \$10 millones, tendrá la obligación de someter con la planilla estados financieros auditados por un Contador Público Autorizado ("CPA") con licencia vigente en Puerto Rico que reflejen el resultado de las operaciones para el año contributivo.

Cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea menor de \$1 millón, el negocio no vendrá obligado a someter los estados financieros requeridos. No obstante, el contribuyente puede **voluntariamente** someter, junto con la radicación de la planilla, uno de los siguientes documentos para poder reclamar en su planilla las otras deducciones sujetas a validación para propósitos de la contribución alternativa mínima, según se dispone en la Sección 1022.04 del Código de Rentas Internas.

- Informe de Procedimientos Previamente Acordados ("Agreed Upon Procedures") (en adelante "AUP", por sus siglas en inglés) realizado por un CPA con licencia vigente en Puerto Rico bajo la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 19-14 ("CC RI 19-14") relacionada a la contribución alternativa mínima; o

- Estados financieros auditados acompañados por un Informe del Auditor emitido por un CPA con licencia para ejercer en Puerto Rico bajo la Sección 1061.15 del Código de Rentas Internas ("Estados Financieros Auditados").

En los casos en que la entidad genere un volumen de negocios igual o mayor de \$1 millón, pero menor de \$3 millones, el negocio no vendrá obligado a someter estados financieros auditados con su planilla. No obstante, aquel contribuyente que, junto con la radicación de su planilla, someta voluntariamente uno de los siguientes documentos, no le aplicarán las limitaciones a las deducciones establecidas en la Sección 1022.04 del Código de Rentas Internas.

- AUP realizado por un CPA con licencia vigente en Puerto Rico bajo la CC RI 19-14;
- AUP realizado por un CPA con licencia vigente en Puerto Rico bajo la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 20-39 ("CC RI 20-39"); o
- Estados Financieros Auditados acompañados por un Informe de Auditor emitido por un CPA con licencia para ejercer en Puerto Rico, que estén de acuerdo con las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos de América ("US GAAS", por sus siglas en inglés).

Además, todo negocio que esté al día con su responsabilidad contributiva y bajo estas condiciones elija incluir los estados financieros auditados o el AUP bajo la CC RI 20-39, tendrá derecho a que el Secretario lo releve de estar sujeto, total o parcialmente, a la retención sobre pagos recibidos por servicios prestados.

Cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea igual o mayor de \$3 millones, pero menor de \$10 millones, la entidad tendrá que someter a su elección, estados financieros auditados o el AUP bajo la CC RI 20-39 realizado por un CPA con licencia vigente en Puerto Rico. Al negocio someter alguno de estos informes, no les aplicarán las limitaciones a las deducciones establecidas en la Sección 1022.04 del Código de Rentas Internas.

Estados Financieros e Información Suplementaria

Los Estados Financieros Auditados requeridos bajo la Sección 1061.15 del Código de Rentas Internas incluirán un estado de situación financiera, un estado de ingresos y gastos, un estado de flujo de efectivo y un estado de cambios en patrimonio neto. Estos deberán estar acompañados por un Informe del Auditor emitido por un CPA con licencia para ejercer la contabilidad pública en Puerto Rico. Dicho Informe del Auditor deberá indicar que los estados financieros han sido sometidos bajo los US GAAS, sin que sea necesario, sin embargo, que el CPA emita una opinión sin cualificaciones. Se admitirán opiniones cualificadas, según definido por los US GAAS, siempre que la cualificación de la opinión no se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuesta por el negocio. No se admitirán informes con abstención de opinión que se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuestas por el negocio. Tampoco se admitirán informes de opinión adversa.

La Sección 1061.15(b) del Código de Rentas Internas establece el requisito de incluir información adicional en los estados financieros que se acompañan con esta planilla. Toda corporación que someta junto con su planilla Estados Financieros Auditados, aun cuando sea de manera voluntaria, vendrá obligada a someter la información suplementaria, según se describe en la Sección 1061.15(b) de dicho Código. Sin embargo, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2022, los requisitos de información

suplementaria aplicarán únicamente a las circunstancias descritas en la Sección 1061.15(b)(2)(O), (P) y (Q) del Código de Rentas Internas (ciertos negocios de construcción, unidades hospitalarias e instituciones financieras). Para obtener información adicional sobre las Guías para la Preparación de los Anejos Requeridos como Información Suplementaria, refiérase a la Determinación Administrativa Núm. 14-06 de 6 de marzo de 2014 y la Determinación Administrativa Núm. 15-24 de 17 de diciembre de 2015.

La Información Suplementaria deberá someterse no más tarde del último día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo prórrogas. Es decir, una corporación con año natural debe radicar su planilla el 15 de junio, por lo que la fecha de vencimiento de la Información Suplementaria será no más tarde del 31 de enero del próximo año, aunque no haya solicitado prórroga.

Grupo de Entidades Relacionada

En el caso de grupo de entidades relacionadas, según definido en la Sección 1010.05 del Código de Rentas Internas, la Sección 1061.15(a)(5) de dicho Código establece el requisito de someter estados financieros consolidados o combinados, conforme a lo establecido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América ("US GAAP", por sus siglas en inglés), que incluyan un anejo que presente en columnas, la situación financiera y los resultados de operaciones de cada una de las entidades afiliadas que componen el grupo de entidades relacionadas.

Para propósitos del requisito de estados financieros auditados de un grupo de entidades relacionadas, se tendrá que determinar el volumen de negocios agregado del grupo. Por tanto, será necesario que se sumen los volúmenes de negocios de cada uno de los miembros que compongan el grupo de entidades relacionadas.

Si durante un año contributivo el grupo de entidades relacionadas determina un volumen de negocios agregado igual o mayor de \$10 millones, aplicarán los siguientes requisitos:

- Todas las entidades miembros del grupo, que hayan generado un volumen de negocios igual o mayor de \$3 millones, tendrán que someter estados financieros auditados en forma de estados consolidados o combinados, conforme a lo establecido en los US GAAP, acompañados de un anejo que presente en columnas, la situación financiera y los resultados de operaciones de cada una de las entidades afiliadas que componen el grupo de entidades relacionadas realizados por un CPA con licencia vigente en Puerto Rico. No obstante, la entidad tendrá la opción de presentar un estado financiero auditado individual siempre y cuando incluya, en las notas de dichos estados financieros, una lista de todas las entidades relacionadas que estén dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico.
- Aquellas entidades miembros del grupo, que hayan generado un volumen de negocios de menos de \$3 millones, no vendrán obligadas a someter estados financieros auditados. No obstante, dichas entidades tendrán que someter, a su elección, un AUP bajo la CC RI 19-14 realizado por un CPA con licencia vigente en Puerto Rico o estados financieros auditados.

Toda entidad o persona natural que forme parte de un grupo de entidades relacionadas y que a tenor con las reglas antes indicadas someta con su planilla estados financieros auditados, también

vendrá obligada a someter la información suplementaria que se describe en la Sección 1061.15(b) del Código de Rentas Internas.

No se aceptará un informe que incluya un estado financiero consolidado en el cual se presenten las operaciones en Puerto Rico en forma suplementaria. Además, tampoco es aceptable someter estados compilados o revisados. Estos deben ser auditados.

Para más información sobre los requisitos de radicación de estados financieros auditados, véase la Sección 1061.15 del Código de Rentas Internas. Para información adicional sobre el Informe de Procedimientos Previamente Acordados, refiérase a la CC RI 19-14 relacionada a la contribución alternativa mínima y a la CC RI 20-39 relacionada a los estados financieros auditados.

CONTRATOS CON ORGANISMOS GUBERNAMENTALES

Toda persona natural o jurídica a ser contratada por organismos gubernamentales, deberá cumplir con las disposiciones de la Orden Ejecutiva 91-24, según enmendada, y las Cartas Circulares de este Departamento vigentes al momento de tramitar los contratos. Las mismas establecen que en todo contrato otorgado por cualquier organismo gubernamental se incluya una cláusula en la que la parte a ser contratada certifique que ha rendido planilla de contribución sobre ingresos para los últimos cinco años contributivos y que ha pagado las contribuciones sobre ingresos y la propiedad, de seguro por desempleo, de incapacidad temporal y de seguro social para chóferes, la que aplique.

Además, se establece que para poder otorgar un contrato u orden de compra, el organismo gubernamental exigirá que presente la certificación de radicación de planillas (Modelo SC 6088) y de deuda (Modelo SC 6096) del Área de Rentas Internas de este Departamento, la certificación de contribución sobre la propiedad del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y la certificación del Departamento del Trabajo que corresponda. Esta documentación se requerirá anualmente.

Debido a que hay casos donde no se puede certificar el último año contributivo por no haberse procesado la planilla en el Departamento, recomendamos que imprima copia de la planilla radicada electrónicamente. De este modo obtendrá una copia con el sello de radicación electrónica del Departamento al momento de rendir la planilla.

PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESTIMADA

Los cuatro plazos de la contribución estimada correspondientes al año natural 2026 o al período contributivo 2026-2027, se efectuarán electrónicamente a través de SURI.

CENTROS DE SERVICIO 360°

En los Centros de Servicios 360°, además de **informar a los contribuyentes el estatus de su reintegro**, se ofrecen otros servicios tales como: Certificaciones de Radicación de Planillas, Copias de Planillas, asistencia para Casos de Herencias y Donaciones, Individuos, Corporaciones o Sociedades y Relevos de Retención por Servicios Profesionales.

A continuación se indica el número de teléfono del Centro de Contacto Hacienda Responde y la localización de cada uno de nuestros Centros de Servicios 360°:

☞ **Centro de Contacto Hacienda Responde**
Teléfono: (787) 622-0123



- ✉ **Centro de Servicios 360° de San Juan**
Edificio Intendente Ramírez
10 Paseo Covadonga, Oficina 101
- ✉ **Centro de Servicios 360° de San Juan - Centro de Representantes**
Edificio Intendente Ramírez
10 Paseo Covadonga, Oficina 101
- ✉ **Centro de Servicios 360° de Aguadilla**
Centro Gubernamental
Calle Muñoz Rivera Bo. Pueblo, 1er Piso
- ✉ **Centro de Servicios 360° de Arecibo**
Edificio Santiago Cabán
158 Calle Mariano Vidal, 1er Piso
- ✉ **Centro de Servicios 360° de Caguas**
Centro Gubernamental, Sótano
Calle Goyco, Esq. Acosta
- ✉ **Centro de Servicios 360° de Mayagüez**
Centro Gubernamental
50 Calle Nenadich, Oficina 108
- ✉ **Centro de Servicios 360° de Ponce**
9223 Calle Marina
Frente a la Plaza de Recreo
- ✉ **Centro de Servicios 360° de Cidra**
Edificio Anexo Casa Alcaldía
33 Calle Muñoz Barrios

Para garantizar la salud y seguridad de nuestros contribuyentes, el Departamento ha establecido un sistema controlado para atender a los contribuyentes a través de plataformas tecnológicas, teléfono, correo electrónico y un sistema de citas y turnos mediante la aplicación de Turnos PR en nuestra página en la Internet www.hacienda.pr.gov o en hacienda.turnospr.com. Por otro lado, para realizar transacciones y obtener servicios en línea, puede acceder a nuestra plataforma digital del Sistema Unificado de Rentas Internas ("SURI") en suri.hacienda.pr.gov.

CONSULTAS TÉCNICAS

Para información adicional sobre el contenido técnico de este folleto o aclarar cualquier duda, favor de llamar al **(787) 622-0123, opción número 8 del directorio o envíe un mensaje a través de su cuenta en SURI.**

HACIENDA HACIENDO CONEXIÓN

Acceda la página del Departamento de Hacienda en Internet: www.hacienda.pr.gov. En la misma puede obtener información sobre los siguientes servicios, entre otros:

- ✉ Preparación, radicación y transferencia electrónica de la Planilla de Contribución sobre Ingresos de Corporaciones a través de SURI o utilizando programas o aplicaciones certificados por el Departamento
- ✉ Preparación, radicación y transferencia electrónica de la Planilla de Contribución sobre Ingresos de Individuos a través de SURI o utilizando programas o aplicaciones certificados por el Departamento
- ✉ Preparación de Comprobantes de Retención y Declaraciones Informativas 2025 a través de SURI
- ✉ Preparación y radicación de la Planilla Trimestral Patronal de Contribución sobre Ingresos Retenida a través de SURI
- ✉ Colecturía Virtual
- ✉ Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado
- ✉ Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado
- ✉ Formularios, Planillas y Folletos, tales como:
 - Planilla de Contribución sobre Ingresos de Corporaciones Tributables (Informativo)
 - Modelo SC 4809 - Informe de Número de Identificación - Organizaciones (Patronos)
 - Modelo SC 2778 - Poder y Declaración de Representación para Firma Digital por Especialistas en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro
 - Modelo SC 2800 - Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto
 - Modelo SC 2800 A - Planilla Corta de Contribución sobre Caudal Relicto
 - Modelo SC 2800 B - Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto (Aplica a causantes fallecidos a partir del 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2017) (Informativo)
 - Modelo SC 2800 C - Planilla Informativa de Caudal Relicto (Aplica a causantes fallecidos a partir del 1 de enero de 2018) (Informativo)
 - Modelo SC 2788 - Planilla de Contribución sobre Donaciones
 - Modelo SC 2788 A - Planilla de Contribución sobre Donaciones (Aplica a donaciones efectuadas a partir del 1 de abril de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2017) (Informativo)
 - Modelo SC 2788 B - Planilla Informativa de Donaciones (Aplica a donaciones efectuadas a partir del 1 de enero de 2018) (Informativo)
 - Modelo SC 2909 A - Autorización a Especialistas en Planillas para la Radicación Electrónica y Firma Digital de la Planilla de Contribución sobre Ingresos de Corporaciones
 - *Informative Booklet to Provide Guidance on the Income Tax Responsibilities of Federal, Military and Other Employees*
 - Folleto Informativo de Contribución sobre Ingresos de Sacerdotes o Ministros
 - Folleto Informativo para Aclarar sus Dudas sobre Aspectos Contributivos en la Venta de Ciertas Propiedades Inmuebles

- Retención en el Origen de la Contribución sobre Ingresos en el Caso de Salarios - Instrucciones a los Patronos (Español e Inglés)
- Folleto Informativo – Responsabilidad personal por violaciones al Código de Rentas Internas de 2011, según enmendado
- Boletines Informativos, Cartas Circulares y Determinaciones Administrativas

¿QUIÉN TIENE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR ESTA PLANILLA?

Toda corporación dedicada a industria o negocio en Puerto Rico que tenga un Decreto de Exención bajo el Código de Incentivos bajo cualesquiera de las siguientes actividades elegibles:

- ↳ Exportación de Bienes y Servicios
- ↳ Finanzas, Inversiones y Seguros
- ↳ Economía del Visitante
- ↳ Manufactura
- ↳ Infraestructura y Energía Verde
- ↳ Agroindustrias
- ↳ Industrias Creativas
- ↳ Industrias Creativas (Cine)
- ↳ Empresarismo
- ↳ Zonas de Oportunidad
- ↳ Otras Industrias

Además, esta planilla tendrá que rendirla toda corporación dedicada a industria o negocio en Puerto Rico que derive ingresos total o parcialmente exentos de contribución bajo cualesquiera de las siguientes leyes:

- ↳ Ley de Incentivos Industriales de Puerto Rico de 1963, según enmendada (*Ley Núm. 57 de 1963*)
- ↳ Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales de 1968, según enmendada (*Ley Núm. 168 de 1968*)
- ↳ Ley de Incentivos Turísticos de 1983, según enmendada (*Ley Núm. 52 de 1983*)
- ↳ Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico de 1987, según enmendada (*Ley Núm. 8 de 1987*)
- ↳ Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada (*Ley 78-1993*)
- ↳ Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico, según enmendada (*Ley 225-1995*)
- ↳ Ley de Incentivos Contributivos de 1998, según enmendada (*Ley 135-1997*)
- ↳ Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, según enmendada (*Ley 73-2008*)
- ↳ Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010, según enmendada (*Ley 74-2010*)
- ↳ Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico, según enmendada (*Ley 83-2010*)
- ↳ Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal (*Ley 118-2010*)

- ↳ Ley para Fomentar la Exportación de Servicios (*Ley 20-2012*)
- ↳ Código de Incentivos de Puerto Rico, incluyendo los negocios elegibles bajo las zonas de oportunidad (*Ley 60-2019*)
- ↳ Ley de Empleos Ahora (*Ley 1-2013*)
- ↳ Ley de Incentivos y Financiamiento para Jóvenes (*Ley 135-2014*)
- ↳ Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional (*Ley 273-2012*)

También, esta planilla tendrá que rendirla toda corporación que haya derivado ingresos provenientes de la venta de boletos de entrada para espectáculos artísticos y culturales que se realicen de acuerdo a las disposiciones de una de las siguientes leyes:

- ↳ Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce, según enmendada (*Ley Núm. 148 de 1988*)
- ↳ Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce, según enmendada (*Ley 178-2000*)
- ↳ Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras, según enmendada (*Ley 75-1995*)
- ↳ Ley Especial para el Desarrollo de Castañer, según enmendada (*Ley 14-1996*)

Por otro lado, tendrá que rendirla toda corporación que haya derivado ingresos provenientes de una Entidad Fílmica dedicada a un Proyecto Fílmico o Proyecto de Infraestructura bajo las siguientes leyes:

- ↳ Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica (*Ley 362-1999*)
- ↳ Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico (*Ley 27-2011*)

En aquellos casos donde una corporación opere bajo un decreto de exención contributiva bajo el Código de Incentivos o cualquier ley anterior del programa de incentivos de Puerto Rico que sea efectivo durante cualquier parte del año contributivo, utilizará esta planilla para reportar todos los ingresos recibidos durante el año contributivo. Los ingresos provenientes de operaciones totalmente tributables deberán informarse en el Anejo M Incentivos.

De igual forma, si la entidad reporta actividades de entidades ignoradas que no cuentan con decreto de exención, las incluirán como parte de la planilla en su Anejo E Incentivos. Por otro lado, incluirán las mismas como parte de los anejos de incentivos si la entidad ignorada cuenta con un decreto de exención.

¿CÚANDO Y DÓNDE DEBE RENDIRSE?

Esta planilla se deberá rendir no más tarde del día 15 del sexto mes siguiente al cierre del año contributivo. En el caso de una corporación extranjera que no tenga oficina o lugar

de negocio en Puerto Rico, la planilla se rendirá, de igual manera, no más tarde del día 15 del sexto mes siguiente al cierre del año contributivo.

La planilla se deberá rendir electrónicamente utilizando cualquier programa o aplicación certificado por el Departamento. Para más información relacionada al proceso de radicación electrónica de la planilla, refiérase a las publicaciones que emitirá el Departamento con los detalles de la radicación electrónica de este formulario.

PRÓRROGA AUTOMÁTICA PARA RENDIR LA PLANILLA

Se concederá una prórroga automática de 6 meses para rendir la planilla si se solicita no más tarde de la fecha prescrita para rendir la misma. La solicitud se radicará electrónicamente mediante el Modelo SC 2644 a través de SURI.

Toda corporación deberá pagar con la solicitud de prórroga la totalidad de la contribución determinada.

Una prórroga para rendir la planilla no extiende el tiempo para el pago de la contribución o cualquier pago o plazo de la misma.

ENCABEZAMIENTO DE LA PLANILLA

Deberá indicar la fecha de comienzo y terminación del año contributivo en el espacio provisto en el encabezamiento debajo del título de la planilla. En el encasillado de Año Contributivo, seleccione la alternativa correspondiente. En el caso de un año de 52-53 semanas, deberá anotar la fecha en que comienza y termina dicho año contributivo en el espacio provisto para ello. De igual manera, en el caso de que la entidad radique una planilla para un período menor de doce meses, deberá incluir la fecha en que comienza y termina dicho año contributivo.

NOMBRE, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PATRONAL Y DIRECCIÓN

Anote en el espacio correspondiente el nombre de la corporación. Anote el número de registro bajo el cual aparece registrada en el Departamento de Estado.

Anote la fecha e identifique el lugar de incorporación de la corporación ya sea en Puerto Rico o en un país extranjero. Si es un país extranjero indique el mismo.

Anote además, su número de identificación patronal en el espacio provisto para ello. **Su número de identificación patronal es indispensable para procesar la planilla.**

Si la corporación no tiene número de identificación patronal, deberá solicitarlo al Servicio de Rentas Internas Federal y notificarlo al Departamento de Hacienda utilizando el Modelo SC 4809.

Anote el Número de Registro de Comerciante asignado por el Departamento de Hacienda, el Número de Manufacturero (en los casos que aplique), la dirección exacta donde está localizado el negocio o industria principal y el número de teléfono.

Informe la naturaleza de la industria o negocio en términos de su actividad comercial principal y el código NAICS correspondiente, según indicado en su Certificado de Registro de Comerciantes. Por ejemplo, si su actividad principal es la fabricación de muebles, anote en ese

encasillado **manufactura de muebles**; si es venta de muebles al detal, anote **comercio al por menor de muebles**. **Utilice la lista de los códigos industriales que se provee en la página 65, para facilitar la descripción de la actividad comercial y anotar la clave correspondiente.**

Seleccione el encasillado correspondiente si la corporación es un Gran Contribuyente conforme a la Sección 1010.01(a)(35) del Código de Rentas Internas. Para propósito de determinar el volumen de negocios requerido en el inciso (G) de dicha sección, se determinará el volumen de negocios agregado de todos los miembros del grupo de entidades relacionadas, según dicho término se define en la Sección 1010.05 de dicho Código.

Marque en el encasillado si la corporación tiene contratos con organismos gubernamentales.

Si la corporación informa un cambio de dirección al momento de rendir la planilla, marque el encasillado que aplica y escriba la nueva dirección de forma clara y legible en la misma. También puede cambiar su dirección en cualquier momento del año a través de su cuenta en SURI siguiendo los pasos que se indican a continuación: (i) Ingrese a su cuenta en SURI; (ii) En el menú de *Más opciones*, ubique la sección de *Información del contribuyente* y seleccione el enlace *Administrar nombres y direcciones*; (iii) En el menú *Nombres y Direcciones*, seleccione la dirección que interesa cambiar y oprima el enlace *Cambiar esta dirección*; (iv) Ingrese la nueva dirección y oprima el enlace *Validar la dirección*; (v) Una vez la dirección sea validada, oprima la opción *Siguiente* para continuar con la próxima pantalla; (vi) En la pantalla *Revisar y someter*, asegúrese de oprimir el enlace *Someter*. El sistema le proveerá un número de confirmación de la solicitud del cambio de dirección. Le exhortamos a que guarde dicho número en sus archivos. Si no tiene cuenta en SURI, y todavía no tiene que rendir la planilla, deberá informarlo utilizando el Modelo SC 2898 (Cambio de Dirección). El mismo está disponible a través de nuestra página de Internet: **www.hacienda.pr.gov**.

Seleccione el recuadro correspondiente para indicar si sometió una Solicitud de Prórroga para Rendir la Planilla de Contribución sobre Ingresos (Modelo SC 2644).

Indique el tipo de entidad en el espacio provisto. Indique también si la entidad es miembro de un grupo de entidades relacionadas y el número de grupo asignado por el Departamento de Hacienda. Este número se asigna al registrar al grupo a través de SURI conforme al procedimiento establecido en la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 20-18 (CC RI 20-18). Como parte de este proceso de registro, cada grupo deberá designar un miembro principal, con conocimiento de las operaciones del grupo y de las entidades que componen el mismo, para que sea la persona responsable del manejo y actualización de la cuenta del grupo en SURI.

Para información adicional refiérase a las instrucciones del Modelo SC 2652 y a la CC RI 20-18.

Deberá incluir la dirección de correo electrónico de la persona que fungirá como contacto ante el Departamento de Hacienda.

Deberá identificar si la radicación de esta planilla corresponde a una de las siguientes situaciones: (1) Primera, (2) Última o (3) Cambio en período. Si selecciona la opción (3), deberá haber respondido "Sí" en la pregunta 27 del Cuestionario de la Parte VII de la planilla. Además, deberá marcar el encasillado de "Primera planilla" si el negocio exento decidió cambiar su

clasificación contributiva de entidad conducto a corporación, o si decidió revertir su clasificación contributiva de entidad ignorada a corporación (por ejemplo, una compañía de responsabilidad limitada con decreto que anteriormente tributaba como corporación y había elegido la clasificación como entidad ignorada pero para este año contributivo interesa revertir dicha clasificación para tributar nuevamente como corporación), en cuyo caso deberá incluir el Modelo SC 6045.

El contribuyente deberá incluir la ley y número de decreto de exención de las actividades que se reportan en esta planilla. En el caso que se reporten actividades de más de un decreto de exención, deberá marcar la opción provista e incluir un anejo detallando el número de la ley y el número de caso del decreto de exención.

PARTE I - RESPONSABILIDAD CONTRIBUTIVA

Línea 1 – Responsabilidad contributiva

Anote en los incisos correspondientes de la línea 1 el total de contribución determinada en cada uno de los anejos correspondientes.

Línea 2 - Otros pagos y retenciones

Anote las contribuciones pagadas sobre los conceptos especificados que sean acreditables contra la contribución del año, según determinado en la línea 9, Parte II del Anejo B Incentivos.

Línea 3 – Total no pagado de la contribución

En el caso que la línea 2 sea menor que la línea 1(e), anote en esta línea la diferencia que resulte al restar la línea 2 de la línea 1(e). En el caso de que la línea 2 sea mayor que la línea 1(e), anote cero y continúe en la línea 4.

Línea 4 – Exceso de contribución retenida o pagada

En el caso que la línea 2 sea mayor que la línea 1(e), anote en esta línea la diferencia que resulte al restar la línea 2 de la línea 1(e). En el caso que la línea 1(e) sea mayor que la línea 2, esta línea debe ser cero.

Línea 5 - Adición a la Contribución por Falta de Pago de la Contribución Estimada

Anote la adición a la contribución en caso de falta de pago de la contribución estimada mínima requerida, previamente determinada en el Anejo T Incentivos (Véanse instrucciones para llenar los Anejos).

Es importante señalar que aun cuando esta cantidad forma parte del balance reflejado en la línea 6, la misma no está sujeta a intereses, recargos y penalidades adicionales.

REINTEGRO

Línea 1 - Contribución pagada en exceso

Si la suma de las líneas 3 y 5, Parte I, es menor que la línea 4, transfiera a esta línea e indique la distribución de la línea 6 entre la línea 1A (acreditar a la contribución estimada año 2026), 1B (aportación al Fondo Especial para el Estuario de la Bahía de San Juan), 1C (aportación al Fondo Especial para la Universidad de Puerto Rico) o 1D (a reintegrar), a opción del contribuyente.

PAGO

Línea 2 – Total No Pagado de la Contribución

Si la suma de las líneas 3 y 5, Parte I, es mayor que la línea 4, anote la cantidad de la línea 6 en esta línea.

Línea 3 – Cantidad pagada

Los pagos podrán ser efectuados solamente por medios electrónicos a través de SURI. Los métodos de pago disponibles para efectuar cualquier transacción en SURI son los siguientes: 1) tarjeta de crédito Visa o Master Card, 2) ACH Débito (Débito Directo) y 3) ACH Crédito.

Para más información sobre los métodos de pago para transacciones en SURI, refiérase al Boletín Informativo de Rentas Internas 20-03: Métodos de pago aceptados en transacciones a través del Sistema Unificado de Rentas Internas.

En el caso de que radique su planilla utilizando cualquier programa o aplicación certificado por el Departamento, los pagos podrán realizarse mediante débito electrónico al utilizar cualquiera de los programas o aplicaciones certificados por el Departamento. Si se autoriza a un débito electrónico a través de uno de los programas o aplicaciones certificados, deberá anotar la cantidad en la línea 3(a). Recuerde entrar en la pantalla correspondiente del programa certificado la información de número de cuenta y número de ruta y tránsito necesaria para poder realizar el débito electrónico.

Si rindió la planilla con posterioridad a la fecha establecida para la radicación de la planilla o solicitó prórroga y no pagó la totalidad de la deuda en la misma, deberá computar los intereses y recargos aplicables desde la fecha establecida para la radicación de la planilla hasta la fecha en que se realizó el pago.

INTERESES, RECARGOS Y PENALIDADES

Intereses

El Código de Rentas Internas dispone que se paguen intereses a razón del 10% anual sobre cualquier balance de contribución que resulte pendiente de pago a la fecha de su vencimiento.

Recargos

En todo caso en que proceda el pago de intereses, se cobrará además, un recargo equivalente al 5% del total no pagado, si la demora en el pago excede de 30 días, pero no más de 60 días; o 10% del total no pagado, si la demora en el pago excede de 60 días.

Penalidades

El Código de Rentas Internas impone una penalidad progresiva de 5% hasta 25% del importe total de la contribución cuando la planilla se rinde después de la fecha establecida sin causa justificada.

Así también, cualquier persona que tiene la obligación de rendir una planilla, declaración, certificación o informe, que voluntariamente deje de rendir dicha planilla, declaración, certificación o informe dentro del término o términos fijados por el Código de Rentas Internas o por reglamentos, además de estar sujeto a otras penalidades, incurrirá en delito menos grave.

En aquellos casos en que cualquier persona voluntariamente dejare de rendir dicha planilla, declaración, certificación o informe (dentro de los términos fijados por el Código de Rentas Internas o por reglamentos) con la intención de evadir o derrotar cualquier contribución impuesta por dicho Código, además de otras penalidades, incurrirá en un delito grave de tercer grado.

DEPÓSITO

Autorización para Depósito Directo de Reintegro

Usted puede recibir su reintegro de una forma más rápida y segura. El Departamento de Hacienda podrá depositar su reintegro directamente en su cuenta de cheques corporativa, ahorros corporativa, cheques personal o ahorros personal. Para autorizar al Departamento de Hacienda a que deposite su reintegro directamente en su cuenta, debe completar este encasillado.

Tipo de Cuenta - Indique si el depósito se hará a su cuenta de cheques corporativa, ahorros corporativa, cheques personal o ahorros personal, seleccionando el óvalo que identifica el tipo de cuenta.

Número de Ruta/Tránsito - Anote el número de ruta/tránsito de su cuenta. Esta información se encuentra en el cheque. En el caso de una cuenta de ahorros, debe comunicarse con la institución financiera para obtener el número de ruta/tránsito. **No deje espacios en blanco. No use guiones u otros símbolos.**

Número de su Cuenta - Anote el número de su cuenta de cheques o ahorros. No use guiones u otros símbolos. Tampoco rellene espacios en blanco con ceros. El número de cuenta podrá tener menos dígitos que la cantidad de espacios que se proveen para ello en este encasillado.

FIRMA Y JURAMENTO DE LA PLANILLA

La planilla deberá ser firmada por el presidente, vicepresidente, tesorero, tesorero auxiliar u otro oficial principal o de finanzas de la corporación.

Todo oficial principal deberá incluir su nombre en letra de molde legible e indicar en el documento la fecha en que firmó la planilla.

La planilla también puede ser firmada por un Agente Autorizado por la Junta de Directores de la Corporación. Deberá conservar para sus récords la Resolución Corporativa de la Junta autorizando al Agente a firmar la referida planilla, en la eventualidad de que le sea requerida posteriormente por el Departamento.

PARTES II, III Y IV - ESTADO DE SITUACIÓN COMPARADO, RECONCILIACIÓN DEL INGRESO NETO (O PÉRDIDA) SEGÚN LIBROS CON EL INGRESO NETO TRIBUTABLE (O PÉRDIDA) SEGÚN PLANILLA, Y ANÁLISIS DEL SOBRANTE SEGÚN LIBROS

Estos estados deberán completarse en su totalidad para que la planilla se considere rendida. Por lo tanto, no deberá someter hojas sueltas en sustitución de los estados o la reconciliación. **Se devolverá cualquier planilla que no cumpla con estos requisitos.**

PARTES V Y VI - COMPENSACIÓN A DIRECTORES Y A OFICIALES

Anote el total de compensación pagada o acumulada a todos los directores y oficiales de la entidad por concepto de salarios, concesiones o cualquier otro tipo de compensaciones. Además, deberá incluir el nombre, número de seguro social y el por ciento de acciones o participaciones que poseen, si alguno. El total de estas partes reflejada como compensación deberá ser igual a la cantidad reclamada en los Anejos E1, J, K, L, L2 y M Incentivos. Si la entidad rinde más de uno de estos anejos, la cantidad anotada en esta parte deberá ser igual a la suma de las cantidades figuradas en cada anejo por este concepto.

PARTE VII - CUESTIONARIO

Incluya toda la información requerida en el cuestionario para poder procesar la planilla.

Línea 7 - Se provee para indicar si se incluyen los informes requeridos cuando el volumen de negocios de la entidad o el volumen agregado del grupo de entidades relacionadas, si la entidad es miembro de dicho grupo, es igual o mayor de \$10 millones.

Línea 7(a) - Indique si incluye estados financieros auditados, según lo dispuesto en la Sección 1061.15 del Código de Rentas Internas. Deberá incluir el número de estampilla del Colegio de CPA.

Línea 7(b) - Indique si incluye el Informe de Posiciones Contributivas Inciertas. El mismo es requerido para aquellos contribuyentes que vengan obligados a radicar estados financieros según la Sección 1061.15 del Código de Rentas Internas.

Línea 7(c) - Indique si se incluye estados financieros auditados o un informe de procedimientos previamente acordados firmados por un CPA con licencia de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(5)(A)(ii) del Código de Rentas Internas, cuando la entidad es miembro de un grupo de entidades relacionadas y el volumen de negocio de la entidad no excede de \$3 millones. Deberá incluir el número de estampilla del Colegio de CPA.

Línea 7(d) - Indique si se incluye estados financieros, según lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(5)(A)(i) del Código de Rentas Internas cuando la entidad es miembro de un grupo de entidades relacionadas y el volumen de negocio de la entidad es igual o mayor de \$3 millones. Deberá incluir el número de estampilla del Colegio de CPA.

Línea 8 - Se provee para indicar si se incluyen los informes requeridos cuando el volumen de negocios de una entidad, que no es miembro de un grupo de entidades relacionadas, es igual o mayor de \$3 millones, pero menor de \$10 millones.

Línea 8(a) - Indique si se incluye estados financieros auditados o un informe de procedimientos previamente acordados firmados por un CPA con licencia de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(3) del Código de Rentas Internas. Deberá incluir el número de estampilla del Colegio de CPA.

Línea 24 - Indique si reclamó gastos relacionados con servicios provistos por no residentes de Puerto Rico. Si la respuesta es "Sí", deberá indicar el total (100%) de dichos gastos en la línea provista para ello en esta pregunta.

Línea 27 - Si la entidad está radicando una planilla por un período menor de doce meses como consecuencia de un cambio en período, indique si solicitó el cambio en período de contabilidad. Deberá incluir la fecha de solicitud y aprobación del cambio. Además, deberá someter como evidencia copia de la Determinación Administrativa emitida por el Departamento aprobando el cambio de período.

Línea 28 - Indique si reporta el resultado de las operaciones de una Entidad Ignorada ("Disregarded Entity").

En términos generales, una Entidad Ignorada es una empresa u organización cuya existencia se omite como un ente separado de su dueño únicamente para propósitos del cómputo de la contribución sobre ingresos establecida en el Subtítulo A del Código de Rentas Internas. La Sección 1010.01(a)(3) de dicho Código establece que este tratamiento es una elección exclusivamente para las compañías de responsabilidad limitada que tengan un solo dueño. A tales efectos, la Sección 1010.01(a)(41)(ii) del Código de Rentas Internas establece que los matrimonios casados bajo el régimen de sociedad legal de gananciales se consideraran como un solo dueño para estos propósitos.

No obstante lo anterior, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2022, toda compañía de responsabilidad limitada extranjera que posea un solo dueño y que, ya sea por elección o por virtud de ley, es tratada como una Entidad Conducto o Entidad Ignorada bajo el Código Federal, o una ley análoga de un país extranjero, podrá elegir ser tratada como Entidad Ignorada en Puerto Rico.

Si contestó "Sí" en esta pregunta 28, deberá someter junto con la planilla un detalle que provea la siguiente información de cada entidad para la cual se haya elegido el tratamiento de Entidad Ignorada: (i) nombre completo de la entidad; (ii) número de identificación patronal; y (iii) volumen de negocios. Será necesario indicar si la corporación posee la Entidad Ignorada directamente, y en el caso de lo contrario, deberá proveer el número de identificación patronal del dueño directo de la entidad que se interesa sea tratada como Entidad Ignorada.

De igual forma, para el año contributivo en el cual se ejerce esta elección, se le requerirá al contribuyente someter como evidencia la copia del Modelo SC 6045 de todas las entidades para las cuales se haya elegido el tratamiento de Entidad Ignorada y que se incluyen en la planilla de la corporación. Indique en la pregunta 28(a) si incluye con la planilla el Modelo SC 6045, por estar efectuando con dicha planilla una elección para ser tratado como Entidad Ignorada. De igual manera deberá indicar en la pregunta 28(b) si para el año contributivo que se ejerce esta elección, la entidad tiene créditos contributivos registrados en el Manejador de Créditos Contributivos y someter un detalle de ser necesario.

En estos casos, la Entidad Ignorada no tendrá la obligación de rendir una planilla de contribución sobre ingresos y será la corporación dueña la responsable de reportar en su planilla las partidas de ingresos que fueron generadas por la Entidad Ignorada. La corporación reportará en su planilla los ingresos en la misma naturaleza en la que fueron recibidos por la entidad. Para información adicional, refiérase a las Determinaciones Administrativas Núm. 22-10 de 21 de noviembre de 2022 ("DA 22-10") y Núm. 23-01 de 2 de febrero de 2023 ("DA 23-01") y a la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 24-02 de 30 de enero de 2024 ("CC RI 24-02").

Línea 30 - Indique si eligió hacer un cambio en clasificación contributiva para el año contributivo.

En términos generales, toda compañía de responsabilidad limitada y corporación que interese cambiar o revertir su clasificación contributiva, deberá completar el Modelo SC 6045. Si contestó "Sí" en esta pregunta, deberá someter como evidencia el Modelo SC 6045.

Para información adicional, refiérase a la DA 22-10, DA 23-01, y la CC RI 24-02.

Línea 31 - Indique si el contribuyente estaba sujeto a las disposiciones de la Ley 54-2010 y eligió transicionar sus actividades de negocios bajo un decreto de exención contributiva, según las disposiciones de la Ley 52-2022.

Línea 32 - Indique si optó por la contribución opcional según establece la Sección 1022.07 del Código.

En términos generales, los negocios con decreto de exención contributiva, que tengan ingresos totalmente tributables cuya fuente de ingresos provenga sustancialmente de la prestación de servicios, podrán optar por una contribución opcional, en lugar de las contribuciones dispuestas en las Secciones 1022.01, 1022.02 y 1022.03 del Código. Para determinar dicha contribución deberá completar el Anejo BB Incentivos e incluirlo con la planilla.

Es importante señalar que no se deberá dejar ninguna pregunta sin contestar. En caso de que alguna pregunta no le aplique, deberá indicarlo haciendo una marca bajo "N/A".

DEVOLUCIÓN DE LA PLANILLA POR NO ESTAR COMPLETADA EN TODAS SUS PARTES

La planilla deberá ser completada en todas sus partes. Por lo tanto, se deberá detallar toda la información de Ingresos y Gastos, Estado de Situación, Estado de Reconciliación del Ingreso Neto (o Pérdida) según Libros con el Ingreso Neto Tributable (o Pérdida) según Planilla, y Análisis del Sobrante según Libros. **Cualquier planilla que no cumpla con este requisito no se considerará rendida.**

ANEJO A INCENTIVOS - CONTRIBUCIÓN ALTERNATIVA MÍNIMA

¿QUÉ ES LA CONTRIBUCIÓN ALTERNATIVA MÍNIMA?

La Contribución Alternativa Mínima es una contribución adicional que se impone cuando el ingreso neto, ajustado por ciertas partidas preferenciales, excede la cantidad exenta de \$50,000. **El tipo contributivo de esta contribución es igual al 18.5% sobre dicho ingreso neto, pero no menos de \$500.**

Sin embargo, corporaciones con volumen de negocios igual o mayor de diez millones de dólares (\$10,000,000) estarán sujetas a una tasa de 23%.

¿QUIÉN ESTÁ SUJETO A LA CONTRIBUCIÓN ALTERNATIVA MÍNIMA?

Toda corporación que esté dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, incluyendo las compañías de seguros. Esto aplica además a aquellas corporaciones que operan bajo la Ley de Incentivos de Puerto Rico o cualquier otra ley análoga, con respecto a aquella porción del ingreso que se derive de las operaciones tributables.

Las siguientes entidades no están sujetas a la contribución alternativa mínima: (1) corporaciones foráneas no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico; (2) entidades conducto; (3) compañías inscritas de inversiones que tributen conforme a lo establecido en el Subcapítulo B del Capítulo 11 del Subtítulo A del Código de Rentas Internas; (4) corporaciones que operen bajo la Ley Núm. 8 de 24 enero de 1987 o cualquier ley análoga, pero solamente en cuanto al ingreso derivado de sus operaciones exentas; (5) fideicomisos de inversiones en bienes raíces exentos; (6) corporaciones acogidas a las disposiciones de Leyes de Turismo; (7) agricultores *bona fide* (pero solamente hasta el monto de la exención concedida bajo la Sección 2082.02 del Código de Incentivos); y (8) corporaciones especiales propiedad de trabajadores y miembros ordinarios y extraordinarios.

El contribuyente deberá completar un Anejo A Incentivos separado para cada Anejo L o M Incentivos que se incluya como parte de la planilla. Se hará una relación entre el número de secuencia de este Anejo A Incentivos y la referencia que se ingrese en el Anejo para el cual se esté completando el mismo. Por tanto, la planilla podrá ser radicada con más de un Anejo A Incentivos.

PARTE I - AJUSTES EN EL CÁLCULO DEL INGRESO NETO ALTERNATIVO MÍNIMO ANTES DE AJUSTES EN LOS LIBROS Y PÉRDIDAS DE OPERACIONES

Línea 1- Utilice las líneas 1(a) a la 1(f) para computar el ingreso neto (o pérdida) sujeto a contribución alternativa mínima sin considerar la pérdida neta en operaciones de años anteriores, excluyendo los ingresos sujetos a tasas preferenciales que haya optado por tributar a la tasa preferencial correspondiente, los dividendos o beneficios recibidos de corporaciones domésticas y la participación distributable en los ajustes de entidades conducto, si aplica. No obstante, la participación distributable en los ajustes de entidades conducto de la línea 1(e) se puede excluir o incluir para computar el ingreso neto (o pérdida) sujeto a contribución alternativa mínima, según corresponda. Siga las instrucciones detalladas que se brindan en el anejo.

Línea 2 - Anote en las líneas 2(a) a la 2(e) los ajustes para determinar el Ingreso Neto Alternativo Mínimo antes del ajuste

por libros y pérdidas de operaciones. Si los ajustes para determinar el Ingreso Neto Alternativo Mínimo en la Parte I exceden la cantidad usada para determinar la contribución regular, la diferencia (negativo) se considera una deducción. Por el contrario, si la cantidad usada para determinar la contribución regular excede los ajustes, la diferencia (positivo) se reflejará como un ajuste adicional al ingreso neto.

Línea 2(a) - Si utilizó el método de depreciación flexible para determinar su contribución regular, compute la depreciación utilizando el método de línea recta (*straight-line method*) y anote aquí la diferencia entre ambos métodos.

Línea 2(b) - Si es traficante en bienes muebles e informó ganancias mediante el plan de ventas a plazos para la contribución regular, deberá reconocer la ganancia (o pérdida) en su totalidad en el año en que la propiedad mueble fue vendida. Indique en esta línea la diferencia entre ambos métodos.

Línea 2(c) - Si utilizó el método de contrato terminado para informar el ingreso (o pérdida) derivado en la construcción de obras que cubran un período en exceso de un año, recompute dicha ganancia (o pérdida) a base del método de porcentaje de terminación. Indique en esta línea la diferencia entre ambos métodos.

Línea 2(d) - Si la corporación es una institución financiera, determine la cantidad del gasto de interés que no se admitirá como una deducción atribuible al ingreso de intereses proveniente de obligaciones exentas, independientemente de la fecha de su adquisición.

Esta atribución se hará a base de la relación del balance promedio de activos de la institución. El ajuste no aplica a obligaciones exentas relacionadas con préstamos hipotecarios otorgados o garantizados con anterioridad al 1 de septiembre de 1987 por el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, municipios e instrumentalidades, cuyos intereses hubieran sido deducibles del ingreso bruto para propósitos de la contribución impuesta por la Ley Núm. 34 de 4 de junio de 1975, según enmendada.

Línea 2(e) - Si utilizó el método de depreciación acelerada para determinar la contribución regular, compute la depreciación utilizando el método de línea recta (*straight-line method*). Indique en esta línea la diferencia entre ambos métodos.

PARTE II - AJUSTE POR EL EXCESO DEL INGRESO NETO AJUSTADO SEGÚN LIBROS SOBRE EL INGRESO NETO ALTERNATIVO MÍNIMO ANTES DE AJUSTES

Línea 4 - Indique su ingreso (o pérdida) neto según se refleja en su Estado de Ingresos. Para estos fines, **Estado de Ingresos** significa un estado financiero que demuestre el resultado de las operaciones de la corporación para el año contributivo, acompañado de un Estado de Situación y de un Estado de Flujo de Efectivo. Los estados deberán ser preparados en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, y deberán ser auditados por un contador público autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico, si la entidad generó un volumen de negocios de más de \$10 millones.

Línea 5 - Determine el gasto reflejado en los estados financieros por concepto de la amortización de plusvalía (*goodwill*) adquirida antes del 30 de junio de 1995 o adquirida después del 1 de julio de 1995 compradas a afiliadas. Anote la diferencia que resulte entre el gasto de amortización de plusvalía tomado en la determinación de su ingreso neto según libros, y la plusvalía tomada como deducción en la planilla.

Línea 6 - Indique el total de las contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico y cualquier contribución sobre ingresos y beneficios excesivos impuestos por los Estados Unidos o cualquiera de sus estados, territorios, posesiones o países extranjeros, tomados en cuenta directa o indirectamente en su Estado de Ingresos. No incluya la cantidad de cualquier contribución que haya elegido deducir y no acreditar conforme a lo establecido en el Código de Rentas Internas.

Línea 8 - Indique el total de intereses provenientes de obligaciones exentas, pero excluya la partida de gastos por concepto de intereses exentos, así como cualquier otra partida incurrida en la adquisición o retención de tales obligaciones.

Línea 9 - Indique la cantidad total recibida como dividendos o beneficios provenientes de una corporación doméstica, una corporación foránea descrita en la Sección 1023.06(a)(2) o procedentes de ingreso de operaciones cubiertas bajo un decreto de exención emitido bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente, hasta el monto en que los dividendos o beneficios no hayan sido incluidos en el ingreso neto para fines de la contribución regular por razón de la aplicación de la Sección 1033.19 del Código.

Línea 10 - Indique la cantidad de ingreso neto según libros de fomento industrial, o proveniente de ingreso exento de desarrollo turístico, según se define en la Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico de 1983 o la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993. Indique además el ingreso de renta de una propiedad de nueva construcción o propiedad cualificada de tipo residencial a tenor con las disposiciones de la Ley 132-2010 o el ingreso de renta bajo el programa de alquiler de vivienda para personas de edad avanzada con ingresos bajos a tenor con las disposiciones de la Ley 165-1996, según enmendada.

Línea 11 - Indique cualquier partida de ingreso (o pérdida) correspondiente al resultado de operaciones de una subsidiaria incluidos en el Estado de Ingresos bajo el método de equidad (*Equity Method*) para contabilizar su inversión en la subsidiaria.

Línea 12 - Indique la cantidad provista como reserva para el pago de pérdidas catastróficas requeridas por el Capítulo XXV de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada.

Línea 13 - Indique la ganancia neta de capital a largo plazo que optó por tributar a la tasa especial de 20% o tasa aplicable bajo legislación especial (líneas 8(a) y 8(b), Parte VII del Anejo D Incentivos, según aplique) y cualquier otro ingreso que esté tributando a tasa preferencial. Como regla general, esta cantidad será igual a la cantidad que se incluyó en la línea 1(b) de la Parte I de este Anejo.

Línea 14 - Indique la porción de la ganancia de capital que no exceda el total agregado que haya invertido en un fondo de oportunidad elegible.

En el caso de una ganancia derivada de la venta o la permuta de un activo de capital entre un contribuyente y una persona no relacionada, a la elección del contribuyente, su ingreso bruto para un año contributivo, no incluirá la porción de dicha ganancia que no exceda el total agregado que **invierta dicho contribuyente en un fondo de oportunidad elegible** dentro de los 180 días contados desde el día de tal venta o permuta.

Para fines de la contribución alternativa mínima, el total de la ganancia de capital no incluido de acuerdo al párrafo anterior, no formará parte del "ingreso neto ajustado según los libros".

Línea 15 - Indique la cantidad total de ingreso exento cuya exención haya sido concedida por leyes especiales. El contribuyente deberá incluir con su planilla un detalle que desglose el tipo de exención, legislación que concede la misma y la cantidad del ingreso recibido durante el año.

Línea 16 - Indique la cantidad total de ingreso exento cuya exención haya sido concedida por un decreto de exención contributiva no incluido en las líneas anteriores. El contribuyente deberá incluir con su planilla un detalle que desglose el tipo de decreto y la cantidad del ingreso recibido durante el año.

Línea 17 - Indique la cantidad de deducción por inversión de Capital Privado admisible, según determinado en el Anejo J Incentivos, Parte VI, línea 56; Anejo K Incentivos, Parte V, línea 56; Anejo L Incentivos, Parte VII, línea 56; Anejo L2 Incentivos, Parte II, línea 56 y Anejo M Incentivos, Parte IV, línea 59, según aplique.

Línea 20 - Reste la línea 3 del total de la línea 19 (pero no menos de cero). Este es el exceso del Ingreso Neto Ajustado según Libros sobre el Ingreso Neto Alternativo Mínimo.

PARTE III - CÓMPUTO DEL INGRESO NETO ALTERNATIVO MÍNIMO

Línea 23 - Indique en esta línea el total de las pérdidas netas en operaciones acumulada hasta el año contributivo 2019 para propósitos de la contribución alternativa mínima, según determinado en el Anejo G Incentivos, Parte II, línea 8, Columna E. Incluya dicho anejo con la planilla.

El monto de la pérdida a reclamarse en esta línea no podrá exceder el 70% del ingreso neto alternativo mínimo determinado en la línea 22 de esta Parte III.

Línea 25 - Indique en esta línea el total de las pérdidas netas en operaciones del año contributivo 2020 relacionadas al COVID-19 bajo la Ley 52-2020 para propósitos de la contribución alternativa mínima, según determinado en el Anejo G Incentivos, Parte II, línea 9, Columna E. Incluya dicho anejo con la planilla.

Línea 27 - Indique en esta línea el total de la pérdida neta en operaciones acumulada posterior al año contributivo 2020 para la determinación de la contribución alternativa mínima, determinado en el Anejo G Incentivos, Parte II, línea 14, Columna E. Incluya dicho anejo con la planilla.

El total de la pérdida a reclamarse en esta línea no podrá exceder el 70% del ingreso neto de operaciones determinado en la línea 22 de esta Parte III.

Línea 29 - La contribución alternativa mínima concede una exención de \$50,000 si el ingreso neto alternativo mínimo es de \$500,000 o menos. Dicha cantidad exenta se reduce en 25% (pero no a menos de cero) del exceso del ingreso neto alternativo mínimo sobre dicha cantidad. Si su ingreso neto alternativo mínimo es \$700,000 o más, no tiene derecho a reclamar exención alguna.

Para determinar la cantidad exenta siga las siguientes instrucciones:

- A. Cantidad máxima exenta \$50,000
- B. Total línea 28 _____
- C. Menos: \$500,000
- D. Exceso de la línea B sobre la línea C (_____) _____
- E. Multiplique línea D por 25% _____
- F. Esta es su cantidad exenta (Reste la línea E de la línea A) _____

Si se completan dos o más Anejos A Incentivos, la suma de la cantidad ingresada en la línea 29 de todos los anejos completados no debe exceder de \$50,000.

En el caso de que la suma de las cantidades entradas en la línea 28 sea igual o mayor de \$700,000, la línea 29 debe ser cero.

PARTE IV - CÓMPUTO DEL CRÉDITO ALTERNATIVO MÍNIMO POR CONTRIBUCIONES PAGADAS AL EXTRANJERO

Línea 31 - Si el ingreso de la línea 30 es cero y el contribuyente reclama los beneficios de la exención de jóvenes empresarios (Ley 135-2014) en su Anejo L Incentivos, entonces deberá seleccionar la opción NA y anotar cero en esta línea. De igual manera se anotará cero y se seleccionará la opción N/A si el contribuyente reporta ingresos como entidad bancaria internacional o una compañía inscrita de inversión.

Línea 32 - Entre en esta línea el Ingreso Neto Alternativo Mínimo antes de la pérdida neta en operaciones (cantidad informada en la línea 22).

Línea 33 - Si la línea 22 es \$500,000 o menos, el monto exento es \$50,000. Si la línea 22 es más de \$500,000 pero menos de \$700,000, el monto exento será igual a \$50,000 menos el 25% del exceso sobre \$500,000.

Línea 35 - Esta línea estará disponible únicamente para planillas en la que se incluya un Anejo C Corporación.

Línea 38 - Determine su crédito por contribuciones pagadas al extranjero conforme al Código de Rentas Internas. Utilice la fórmula provista ajustando el ingreso neto por las partidas de ajuste descritas en dicho Código. La fórmula es como sigue:

Ingreso Neto Alternativo Mínimo de fuentes fuera de Puerto Rico se dividirá por el Total del Ingreso Neto Alternativo Mínimo y se multiplicará por la Contribución Mínima Tentativa.

Cualquier aumento al Ingreso Neto Alternativo Mínimo por razón del ajuste por exceso del ingreso neto según el Estado de Ingresos, tendrá la misma fuente proporcional y carácter que el Ingreso Alternativo Mínimo determinado sin considerar el referido aumento.

El crédito computado está sujeto a una limitación adicional. Dicho crédito podrá reducirse hasta el 90% de la Contribución Mínima Tentativa (línea 31) sin considerar la deducción por pérdida neta en operaciones considerada en la determinación

de la contribución alternativa mínima. Determine el límite del crédito en las líneas 31 a la 38. **Cualquier cantidad no reclamada del crédito en el año contributivo puede arrastrarse a los siguientes 7 años.** Ninguna parte del crédito podrá retrotraerse.

PARTE V - CÓMPUTO DE LA CONTRIBUCIÓN ALTERNATIVA MÍNIMA

Línea 39 - Incluya en esta línea la cantidad que resulte luego de restar la línea 38 de la línea 31 de la Parte IV de este Anejo.

Línea 40 - Anote en esta línea la cantidad que resulte luego de restar la línea 6 de la línea 9 de la Parte II del Anejo L Incentivos o línea 3 menos línea 6 de la Parte II del Anejo M Incentivos, según aplique.

Línea 41 - Anote en esta línea el total de contribución alternativa mínima. El total de contribución alternativa mínima será la diferencia de la línea 39 menos la línea 40. En caso de que la línea 40 exceda lo incluido en la línea 39, el contribuyente debe anotar cero en esta línea. Si la línea 40 es menor, además de anotar la diferencia en esta línea deberá anotar esta cantidad el Anejo L Incentivos, Parte II, línea 11 o Anejo M Incentivos Parte II, línea 8, según aplique.

PARTE VI - CÓMPUTO DEL CRÉDITO DE CONTRIBUCIÓN ALTERNATIVA MÍNIMA

Utilice esta parte para determinar la cantidad de crédito por contribución alternativa mínima pagada en exceso de la contribución regular y no utilizada en años anteriores. Para ser elegible a este crédito la contribución regular del año deberá exceder la contribución alternativa mínima para dicho año y tener contribuciones de alternativa mínima pagadas en años anteriores.

Línea 1 - Anote el exceso de la contribución regular sobre la contribución alternativa mínima determinada para el año corriente. La cantidad a incluirse será la diferencia entre las líneas 40 y 39 de la Parte V de este anejo. Si la contribución alternativa mínima determinada en la línea 39 es mayor que la contribución regular determinada en la línea 40, anote cero y no continúe con el anejo.

Línea 2 - En esta línea se computará la limitación del crédito de contribución alternativa mínima a reclamarse en la planilla. La cantidad a reclamarse como crédito no puede exceder del 25% del exceso de la contribución regular sobre la contribución alternativa mínima según determinados para el año corriente.

Línea 3 - Anote en esta línea el balance disponible de contribución alternativa mínima pagada en años anteriores no reclamadas como créditos, según se determinó en la línea 11 de Columna C de la Parte VII de este anejo. Para poder computar el crédito de contribución alternativa mínima será necesario que se complete la Parte VII del Anejo A Incentivos, donde se brindará el detalle del exceso de contribución alternativa mínima pagada por el contribuyente en años anteriores y que está disponible para reclamar como crédito en el año corriente, sujeto a las limitaciones impuestas por el Código de Rentas Internas.

Línea 4 - Se anotará lo menor entre las cantidades determinadas en las líneas 2 o 3. Esta cantidad se trasladará al Anejo L Incentivos, Parte II, línea 15 o Anejo M Incentivos Parte II, línea 11, según aplique.

Si la línea 3 excede la línea 2, el balance se arrastrará a años futuros.

PARTE VII – DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD DE CONTRIBUCIÓN ALTERNATIVA MÍNIMA PAGADA EN AÑOS ANTERIORES NO RECLAMADA COMO CRÉDITO

Utilice esta parte para determinar la contribución alternativa mínima pagada en años anteriores, fecha de origen y cantidades utilizadas, incluyendo el año contributivo en el cual se reclamó como crédito.

Será necesario que complete este detalle para poder proceder con el cómputo del crédito de contribución alternativa mínima en la Parte VI de este anejo.

ANEJO B INCENTIVOS - RECOBRO DE CRÉDITOS RECLAMADOS EN EXCESO, OTROS PAGOS Y RETENCIONES

Utilice este anejo para determinar el recobro de crédito por inversión y por donación de una servidumbre de conservación o terreno elegible reclamado en exceso, y otros pagos y retenciones.

PARTE I - RECOBRO DE CRÉDITO RECLAMADO EN EXCESO

En las Columnas A, B y C deberá anotar el nombre y número de identificación patronal de la entidad a la cual pertenece el crédito por inversión o por donación de una servidumbre de conservación o terreno elegible reclamado en exceso, y marcar el bloque que identifique la Ley que regula la inversión o donativo efectuado.

Anote el crédito reclamado en exceso en años anteriores como resultado de la intervención del Secretario o Director de la Agencia o Departamento o la Junta que regula cada una de las siguientes leyes: Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico (Ley 78-1993, según enmendada), Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos (Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada), Ley de Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición y/o Tratamiento de Desperdicios Sólidos (Ley 159-2011, según enmendada), Ley de Fondo de Capital de Inversión (Ley Núm. 3 de 6 de octubre de 1987, según enmendada), Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce (Ley 178-2000, según enmendada), Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica (Ley 362-1999), Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico (Ley 27-2011), Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda (Ley 98-2001, según enmendada), Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados (Ley 140-2001), Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico (Ley 183-2001, según enmendada), Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico (Ley 73-2008, según enmendada) y Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico (Ley 83-2010, según enmendada).

La inversión total realizada por el negocio exento en el proyecto está sujeta a la revisión del Secretario o Director de cada Agencia o Departamento, o de la Junta de Trabajo Especial (Junta) en el caso del Distrito Teatral de Santurce. Si el crédito por inversión reclamado por los inversionistas excede el crédito por inversión computado por el Secretario, Director o por la Junta, dicho exceso se adeudará como

contribución sobre ingresos. En algunos casos dicha deuda deberá ser pagada por los inversionistas en un plazo y en otros casos en dos plazos, comenzando con el primer año contributivo siguiente a la fecha en que se determine el incumplimiento o revocación de los créditos o cualquier otra fecha dispuesta por ley. El Director, los Secretarios o la Junta notificarán al Secretario de Hacienda del exceso de crédito reclamado por los inversionistas.

Las disposiciones de recobro del crédito antes mencionadas no aplicarán a los participantes e inversionistas que no sean desarrolladores en un proyecto bajo la Ley de Desarrollo Turístico o la Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos.

Por otro lado, las disposiciones de recobro de crédito bajo la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas aplicarán a los inversionistas o participantes en negocios agrícolas.

En el caso de condohoteles, el operador del programa de arrendamiento integrado deberá rendir un informe anual al Director y al Secretario identificando las unidades participantes en el programa de arrendamiento integrado. Dicho informe deberá indicar las fechas de comienzo de participación en el programa de las unidades participantes, al igual que la fecha o las fechas en que una o más unidades se dieron de baja del programa.

En el caso de la Ley 178-2000 (negocio teatral), la Ley 140-2001 (viviendas para alquiler) y la Ley 109-2001 (negocio en cierre de operaciones), si cualquier unidad o negocio se da de baja del programa, cesa sus operaciones o incumple con algún requisito provisto por la ley correspondiente antes de la expiración del período de 10 años u otro período establecido por ley, el inversionista adeudará como contribución sobre ingresos una cantidad que se computará según establezca la ley o de la siguiente manera, según sea el caso:

Deuda Contributiva =	Total de crédito por inversión tomado por unidad o negocio X	Balance del período de 10 años
		10

En el caso de los dueños de una propiedad gravada por una servidumbre de conservación o los donantes, en el caso de un terreno elegible, estarán sujetos al recobro de los créditos otorgados en el evento de que se incumplan las obligaciones contenidas en la escritura de constitución de servidumbre de conservación o de donación de un terreno elegible, según aplique, pero sólo en aquellos casos en que sea imposible devolver el predio a su condición original. Estas disposiciones aplicarán también cuando se incumpla con el requisito de perpetuidad por los dueños y el titular de la servidumbre.

La cantidad adeudada por concepto de contribución sobre ingresos será pagada en uno o dos plazos, según sea el caso, comenzando con el primer año contributivo siguiente a la fecha de retiro de la unidad, el primer año contributivo siguiente al cese de las operaciones o cualquier otra fecha dispuesta por ley.

Línea 1 - Anote el total del exceso de crédito notificado por el Director, Secretario o por la Junta, o en el caso de condohoteles, negocio teatral, negocio en cierre de operaciones o viviendas de alquiler a familias de ingresos bajos, el total de la deuda contributiva según determinada en la fórmula mencionada anteriormente o establecida por ley.

Línea 3 - Multiplique la línea 1 por 50% y anote el resultado. Traslade el total determinado al Anejo J Incentivos, Parte III, línea

2, al Anejo K Incentivos, Parte III, línea 3, al Anejo L Incentivos, Parte II, línea 14, al Anejo M Incentivos, Parte II, línea 13 o al Anejo BB Incentivos, Parte II, línea 5, según aplique. En el caso de que haya pagado parte del recobro del crédito en exceso en el año anterior, anote la diferencia adeudada.

Línea 4 - Si este es el primer año que efectúa el recobro, reste la línea 3 de la línea 1 y anote la diferencia. Esta será la deuda contributiva a pagar para el siguiente año. De ser éste el segundo año de recobro, reste las líneas 2 y 3 de la línea 1.

PARTE II - OTROS PAGOS Y RETENCIONES

Anote en las líneas 1 a la 8 la contribución retenida o pagada sobre los conceptos de ingresos especificados en dichas líneas.

Línea 2 - Anote la contribución estimada pagada para el año contributivo. Para más información sobre la contribución estimada, refiérase a las INSTRUCCIONES (OBLIGACIÓN DE PAGAR CONTRIBUCIÓN ESTIMADA).

Línea 3 - En caso de que esté rindiendo una planilla enmendada, anote en esta línea la cantidad pagada para cubrir la contribución determinada en la planilla original, que haya sido incluida con la planilla al momento de su radicación o que se efectuó posteriormente.

Línea 4 - Incluya la contribución pagada en exceso en años anteriores que haya optado por reclamar contra el pago de la contribución estimada. No se considerarán cantidades ya incluidas en la línea 2.

Línea 5 - Anote la cantidad retenida en el origen sobre pagos por servicios prestados. Para poder reclamar este crédito, deberá someter el Formulario 480.6SP. De no tenerlo, deberá proveer una Declaración Jurada donde se indique el nombre, dirección, número de identificación patronal y teléfono de la persona que realizó el pago o depósito, el total de los depósitos y la contribución retenida. Si tiene un año económico, el monto del crédito por la cantidad retenida en los Formularios 480.6SP se reclamará en la planilla conforme a las cantidades realmente retenidas durante su año económico. En estos casos, deberá incluir junto con su planilla, un anejo detallando la siguiente información sobre cada uno de los Formularios 480.6SP para los cuales reclama crédito por contribución retenida: (1) año contributivo según indicado en el Formulario 480.6SP, (2) número de identificación patronal del agente retenedor, (3) nombre del agente retenedor, (4) número de control del Formulario 480.6SP, (5) número de confirmación de radicación electrónica del Formulario 480.6SP, (6) cantidad total retenida según el Formulario 480.6SP, y (7) cantidad retenida reclamada en la planilla del año contributivo corriente.

Línea 6 - Anote la contribución retenida en el origen sobre la participación distribuable en entidades conducto según fue informada en la Declaración Informativa - Entidades Conducto (Formulario 480.6 EC). Deberá someter este formulario con la planilla.

Línea 8 - Anote el total de otros pagos y retenciones no incluidos en las líneas anteriores. Agrupe, según corresponda, los reportados en una Declaración Informativa, los que no son reportados en una Declaración Informativa, la contribución retenida en el origen a nombre de Entidades Ignoradas y los pagos de contribución estimada efectuados a nombre de Entidades Ignoradas para el año contributivo.

En la línea 8(a) provea la información requerida de la Declaración Informativa correspondiente (Ej. Formulario 480.6B). Por otro lado, si en la línea 8(b) se incluyen pagos y retenciones por diferentes conceptos, deberá incluir con su planilla un detalle que indique la naturaleza de cada pago que estuvo sujeto a retención y la retención que se incluye en esta línea.

La línea 8(c) estará disponible para aquellos contribuyentes que incluyan en su planilla las operaciones de al menos una Entidad Ignorada. Deberá anotar el detalle de la declaración informativa recibida por la Entidad Ignorada cuya retención se reclama como parte de esta planilla. Es importante señalar que la información de quien recibe el pago que se presenta en la declaración informativa corresponda con la información demográfica que se incluya en el detalle de la pregunta 28 del Cuestionario de la Parte VII de la planilla.

La línea 8(d) estará disponible para aquellos contribuyentes que incluyan en su planilla las operaciones de al menos una Entidad Ignorada. Deberá anotar el detalle de cada uno de los plazos de contribución estimada que realizó la Entidad Ignorada y que se reclama como parte de esta planilla. Es importante señalar que la información que se incluya en el detalle requerido corresponda con la información demográfica que se incluya en el detalle de la pregunta 28 del Cuestionario de la Parte VII de la planilla.

Conserve para sus récords cualquier declaración informativa que sustente la retención reclamada en esta línea.

ANEJO B1 INCENTIVOS - CRÉDITOS CONTRIBUTIVOS PARA NEGOCIOS CON DECRETOS DE EXENCIÓN CONTRIBUTIVA

Utilice este anejo para determinar los créditos contributivos.

El contribuyente deberá completar un Anejo B1 Incentivos separado para cada anejo en el que se reclamen créditos contributivos en esta planilla. Se hará una relación entre el número de secuencia de este Anejo B1 Incentivos y la referencia que se ingrese en el Anejo para el cual se esté completando el mismo. Por tanto, la planilla podrá ser radicada con más de un Anejo B1 Incentivos.

PARTE I - CRÉDITOS CONTRIBUTIVOS PRE MANEJADOR DE CRÉDITOS CONTRIBUTIVOS

Utilice esta Parte para reclamar únicamente los créditos contributivos generados o comprados que se consideren Pre Manejador de Créditos Contributivos. Los créditos Post Manejador de Créditos Contributivos se reclaman en la Parte II de este anejo.

La Ley 52 de 30 de junio de 2022 ("Ley 52-2022") añadió la Sección 1051.16 al Código de Rentas Internas para autorizar al Secretario a crear el Manejador de Créditos Contributivos ("MCC") como parte del sistema electrónico del Departamento. En términos generales, el MCC es una herramienta que por un lado permite al Departamento administrar y fiscalizar los créditos contributivos y, por otro lado, permite a los contribuyentes realizar todas las transacciones relacionadas con sus créditos contributivos. De acuerdo a la Determinación Administrativa Núm. 22-11 ("DA 22-11"), emitida por el Departamento el 22 de diciembre de 2022, la fecha de implementación del MCC para propósitos de la determinación de los Créditos Pre MCC y Post MCC, fue el 1ro de enero de 2023.

Se considerará un Crédito Pre MCC: (1) todo crédito contributivo generado en una planilla de contribución sobre ingresos correspondiente a años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2023, incluyendo cualquier balance arrastrable de años anteriores y; (2) todo crédito contributivo, incluyendo cualquier balance arrastrable de años anteriores, otorgado mediante determinación administrativa o certificación emitida por cualquier Agencia Reguladora, según dicho término se define en la Sección 1051.16(b)(3) del Código de Rentas Internas, cuya fecha de emisión es previa al 1 de enero de 2023. En el caso de los Créditos por Inversión en Actividades de Investigación y Desarrollo, se considerarán también Créditos Pre MCC aquellos registrados en el Portal de Créditos Contributivos Integrados (Portal CCI) al 18 de enero de 2023. **Los Créditos Pre MCC no estarán registrados en el MCC.**

Los créditos provistos a continuación podrán ser reclamados según las reglas de uso establecidas en la ley especial bajo la cual fueron otorgados y las disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas. No obstante, los créditos Pre MCC podrán ser reclamados durante un período de tres (3) años contributivos luego de la fecha de implementación del MCC ("Período de Transición"). Cualquier balance disponible y no utilizado de Créditos Pre MCC al finalizar el Período de Transición, no podrá ser reclamado ni arrastrado a años contributivos subsiguientes.

Según establecido en la DA 22-11, el primer año contributivo del Período de Transición es el año contributivo 2023, por lo cual los Créditos Pre MCC podrán ser reclamados hasta el año contributivo 2025. A partir del año contributivo 2026, solo se podrá reclamar Créditos Post MCC. Durante el Período de Transición y cuando la ley bajo la cual se otorgó el crédito lo permita, el tenedor podrá vender o ceder los Créditos Pre MCC y el comprador o cesionario estará sujeto a las mismas limitaciones aplicables al vendedor sobre dichos Créditos Pre MCC establecidas en la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas y la DA 22-11.

Por otro lado, los Créditos Pre MCC que hayan sido generados o adquiridos por una Entidad Ignorada durante el año contributivo para el cual es efectiva una elección para ser tratada como tal, podrán ser reclamados por el dueño en su planilla. Cabe señalar que en el caso de Créditos Pre MCC, los mismos estarán sujetos a las disposiciones de la Sección 1051.16(h) del Código de Rentas Internas. Para cada una de las líneas de esta parte donde se incluyan créditos generados o adquiridos por una Entidad Ignorada, someta detalle e incluya la evidencia correspondiente. Refiérase a la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 24-02 de 30 de enero de 2024 ("CC RI 24-02") para más información relacionada con las reglas aplicables a compañías de responsabilidad limitada que elijan el tratamiento de entidad ignorada.

Para información adicional sobre el MCC, refiérase a la DA 22-11, las Cartas Circulares de Rentas Internas Núm. 23-02 ("CC RI 23-02"), Núm. 23-14 ("CC RI 23-14"), Núm. 24-02 y a las próximas publicaciones que emitirá el Departamento.

Es importante señalar que los créditos cubiertos bajo la Sección 1051.12(a)(4), (5) y (7) del Código de Rentas Internas estarán sujetos a la limitación de uso dispuesta en la Sección 1051.13 de dicho Código.

Anote en la Columna A el balance disponible de créditos Pre MCC, en la Columna B la cantidad de créditos Pre MCC que va a reclamar en esta planilla y en la Columna C el exceso, si alguno, de créditos Pre MCC a arrastrar para años subsiguientes.

Línea 1 - Crédito por inversión en maquinaria y equipo para generación y uso de energía

Cualquier negocio exento que posea un decreto de exención contributiva podrá reclamar un crédito contra la contribución sobre ingresos de 50% de su inversión elegible hecha después del 28 de mayo de 2008. En el caso de una inversión elegible realizada por un negocio exento para generar energía para consumo propio, el crédito no excederá el 25% de la contribución sobre ingresos. No obstante, para calificar la inversión como una elegible, dicho negocio solicitará una certificación a la Administración de Asuntos Energéticos (AAE) con relación a la inversión realizada durante el período correspondiente.

Por otro lado, una inversión elegible realizada por un negocio exento que se dedique a la producción, sea en escala comercial o no, de energía para consumo en Puerto Rico mediante el uso de gas natural o carbón, o mediante el uso de fuentes renovables (negocios bajo la Sección 2(d)(1)(H) de la Ley 73-2008 o una disposición similar de leyes de incentivos anteriores) para establecer o realizar una expansión sustancial en su operación de generación de energía, la cantidad máxima de crédito a ser concedida será de ocho millones de dólares (\$8,000,000) por establecimiento o expansión sustancial. En el caso de una inversión elegible adicional realizada por el mismo negocio exento, dicha cantidad máxima se reducirá por la cantidad de crédito reclamado por el negocio exento en un año contributivo anterior con respecto a cualquier inversión elegible previa.

Todo negocio bajo estas disposiciones deberá solicitar una certificación preliminar de la AAE en la cual se expondrá que la maquinaria y equipo que el negocio exento se propone adquirir cumple con todos los reglamentos y condiciones establecidas y el total estimado de la inversión elegible. Luego de establecerse o completar la expansión sustancial, el negocio exento solicitará una certificación final a la AAE.

El crédito para los negocios bajo la **Sección 2(d)(1)(H) de la Ley 73-2008 o una disposición similar de leyes de incentivos anteriores**, estará sujeto a que haya solicitado y el Secretario de Hacienda le haya concedido una determinación administrativa bajo la Ley 73-2008 y su reglamentación correspondiente. Deberá acompañar con la planilla copia de dicha determinación, junto con la información requerida en la carta de la determinación.

Para fines de este crédito, **inversión elegible** significará, en términos generales, la cantidad de efectivo utilizado para la adquisición de maquinaria y equipo para la generación de energía con combustible alternos al petróleo.

A partir del tercer año de vigencia de la Ley 73-2008, solamente calificará para este crédito la adquisición de maquinaria y equipo para la generación de energía de fuentes renovables.

Para información adicional, refiérase a la Sección 5(d) de la Ley 73-2008 y su reglamentación correspondiente.

Línea 2 - Crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico

Acompañe anejo indicando, de cada negocio de manufactura del cual adquirió los productos, el nombre, número de identificación patronal, número de identificación como negocio de manufactura y el valor (costo) de cada una de

estas compras. En el caso de negocios de manufactura que posean un decreto de exención contributiva, el número de identificación como negocio de manufactura será el número del decreto. Si no posee un decreto, anote el número asignado por la Compañía de Fomento Industrial. El negocio elegible deberá conservar los récords necesarios que evidencien el valor de las compras por las cuales se reclama el crédito. No incluya compras de productos que hayan sido manufacturados en Puerto Rico por personas relacionadas al negocio elegible.

Un negocio elegible, según definido por la Ley 73-2008, podrá reclamar un crédito contra la contribución sobre ingresos por compras de productos manufacturados en Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, igual al 25% de las compras de tales productos durante el año contributivo en que se reclame el crédito, o 35% si los productos son transformados de materiales reciclados o con materia prima de materiales reciclados. Este crédito podrá ser reclamado hasta un máximo de 50% de la contribución sobre ingresos determinada.

Este crédito no estará disponible ni se concederá crédito alguno a aquellos negocios que hayan reclamado cualquier deducción especial o crédito de naturaleza similar bajo cualquier otra ley de incentivos.

Favor de referirse a la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 11-01 ("CC RI 11-01") para instrucciones adicionales sobre el manejo de los créditos contributivos otorgados bajo la Ley 73-2008.

Para más detalles, refiérase a la Ley 135-1997, según enmendada, Ley 73-2008, según enmendada, Ley 83-2010, según enmendada, o Ley 60-2019, según enmendada.

Línea 3 - Crédito por inversiones de transferencia de tecnología

Cualquier negocio exento que posea un decreto de exención contributiva podrá tomar un crédito únicamente contra la contribución sobre ingreso igual al 12% de los pagos efectuados a corporaciones, sociedades o personas no residentes, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de propiedad intangible en su operación exenta, siempre que el ingreso por concepto de tales pagos sea de fuentes de Puerto Rico.

En el caso de negocios sujetos a la imposición alterna que dispone la Sección 3(b)(4) de la Ley 73-2008, el crédito aplicable será el 2% de los pagos efectuados.

El crédito generado no utilizado durante el año en que se originó el mismo podrá ser arrastrado por un período que no excederá de ocho años contributivos contados a partir del cierre del año contributivo de su origen.

Favor de referirse a la CC RI 11-01 para instrucciones adicionales sobre el manejo de los créditos contributivos otorgados bajo la Ley 73-2008.

Para más detalles, refiérase a la Sección 5(f) de la Ley 73-2008, según enmendada, el Artículo 2.11(d) de la Ley 83-2010, según enmendada, o la Sección 3030.01 de la Ley 60-2019, según enmendada.

Línea 4 - Crédito por inversión en actividades de investigación y desarrollo

Cualquier negocio exento que posea un decreto de exención contributiva podrá reclamar un crédito por inversión igual al 50%

de la inversión elegible especial hecha en Puerto Rico después de la aprobación de la Ley 73-2008. El crédito podrá aplicarse, a opción del negocio exento, contra la contribución sobre ingresos del negocio y/o contra los costos operacionales del negocio relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado.

Cabe señalar que el Departamento de Hacienda emitió el Boletín Informativo de Política Contributiva Núm. 16-12 ("BI 16-12") en donde notifica que para que el negocio exento pueda reclamar este crédito contra los costos operacionales relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado, deberá mediar una certificación del Departamento estableciendo que posee los fondos para cubrir dichos costos operacionales, conforme a la Ley 22-2016.

El crédito se puede reclamar en dos o más plazos: hasta el 50% de dicho crédito se podrá tomar en el año en que se realice la inversión elegible y el balance en los años subsiguientes hasta agotarse, disponiéndose que dicha limitación no aplicará en cuanto a los costos operacionales de dicho negocio exento relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado.

Todo negocio exento que reclame un crédito bajo estas disposiciones deberá solicitar un certificado acreditativo emitido anualmente por la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico el cual certifica las actividades de un proyecto de investigación y desarrollo realizadas en Puerto Rico que son elegibles a solicitar el crédito contributivo dispuesto en la Sección 5(c) de la Ley 73-2008. Dicha certificación deberá ser incluida con la planilla como requisito para otorgar el crédito reclamado.

El término inversión elegible especial significa la cantidad de efectivo utilizado por el negocio exento que posee un decreto concedido bajo alguna de las leyes de incentivos de Puerto Rico, o cualquier entidad afiliada a dicho negocio exento en actividades de investigación y desarrollo, incluyendo gastos operacionales, pruebas clínicas, pruebas toxicológicas, infraestructura, energía renovable o propiedad intelectual.

Dentro de los gastos operacionales se incluirán los siguientes: nómina, incluyendo beneficios marginales y servicios profesionales; seguros; pagos de contribuciones, patentes municipales y licencias; renta; gastos de reparación y mantenimiento; gasto neto de energía eléctrica, agua y teléfono; y materiales.

Favor de referirse a la CC RI 11-01 para instrucciones adicionales sobre el manejo de los créditos contributivos otorgados bajo la Ley 73-2008.

Para más detalles, refiérase a la Sección 5(c) de la Ley 73-2008, según enmendada, el Artículo 2.11(c) de la Ley 83-2010, según enmendada, o la Sección 3030.01 de la Ley 60-2019, según enmendada.

Línea 5 - Crédito por inversión industrial

Cualquier inversionista podrá reclamar un crédito por inversión industrial igual al 50% de su inversión en un negocio exento que posea un decreto concedido bajo las leyes de incentivos, que esté en proceso de cerrar operaciones en Puerto Rico, para continuar operándolo, o por inversión en un negocio exento que sea considerado como una pequeña o mediana empresa, entre otros requisitos.

La cantidad máxima de crédito por este concepto no excederá de ocho millones (\$8,000,000) de dólares por cada negocio exento que posea un decreto concedido bajo la Ley 73-2008.

Este crédito estará sujeto a que haya solicitado, y el Secretario de Hacienda le haya concedido, una determinación administrativa bajo la Ley 73-2008 y su reglamentación correspondiente. Deberá acompañar con la planilla copia de la determinación administrativa, junto con la información requerida en dicha determinación.

Aquella parte no utilizada en el año en que realizó la inversión podrá arrastrarse a años subsiguientes hasta agotarse.

Favor de referirse a la CC RI 11-01 para instrucciones adicionales sobre el manejo de los créditos contributivos otorgados bajo la Ley 73-2008.

Para más detalles, refiérase a la Ley 73-2008 o Ley 135-1997 y su reglamentación correspondiente.

Línea 6 - Crédito por donaciones a fundaciones de ex gobernadores

Se concede un crédito equivalente al 100% del monto donado durante el año contributivo a fundaciones de ex gobernadores para sus gastos de funcionamiento y aquellos gastos relacionados con los propósitos para los cuales fueron creados y/o aquellos donativos a un Depositario de Archivos y Reliquias de Ex Gobernadores y Ex Primeras Damas de Puerto Rico constituido según las disposiciones de la Ley 290-2000 por sí o en conjunto con entidades educativas de Educación Superior públicas o privadas, para sufragar los gastos de construcción, funcionamiento y de toda gestión necesaria para el fiel cumplimiento de los propósitos de la Ley 290-2000 y la Sección 1051.10 del Código de Rentas Internas. Los créditos contributivos por otorgarse no podrán sobrepasar de \$500,000 en el agregado, para ningún año contributivo.

Recuerde que el donativo a la Fundación Ex Gobernadores genera un crédito contributivo. Por tanto, estas aportaciones no pueden ser reclamadas como parte de la deducción por concepto de donativos.

Para reclamar este crédito contributivo deberá someter la certificación emitida por la entidad recipiente como evidencia de que el donativo fue efectuado y aceptado; que la fundación está activa operacionalmente al momento de recibir el donativo; que cuenta con el Certificado de Vigencia de Exención Contributiva emitido por el Departamento de Hacienda; y que cumple con el informe anual que se somete a la Comisión de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario (según lo dispuesto en la Sección 1051.10(b) del Código de Rentas Internas). Aquella parte del crédito no utilizada en el año contributivo en que se efectúe el donativo, podrá ser arrastrada a años contributivos siguientes hasta que sea utilizado en su totalidad.

Para más detalles, refiérase a la Determinación Administrativa Núm. 19-09 de 28 de diciembre de 2019.

Línea 7 - Crédito por inversión en construcción en centros urbanos

Anote la cantidad de crédito por inversión en construcción en centros urbanos. Toda persona que lleve a cabo un proyecto de construcción o de mejoras en un centro urbano, según dispone la ley, podrá reclamar un crédito contra su contribución.

La concesión del crédito estará sujeta a que el contribuyente haya solicitado y el Secretario le haya concedido una determinación administrativa. Deberá acompañar con la

planilla copia de la determinación administrativa, junto con la información requerida en dicha determinación.

El contribuyente deberá incluir con la planilla de cada año en que reclame el crédito, un anejo detallando la fecha en que se le concedió el mismo, años contributivos durante los cuales se ha reclamado, la fecha de expiración de éste, así como el monto total del crédito y las cantidades reclamadas en años anteriores.

Para más detalles, refiérase a la Ley 212-2002, según enmendada, y al Reglamento Núm. 7777 de 30 de noviembre de 2009.

Línea 8 - Crédito por servidumbre de conservación de Puerto Rico

Anote la cantidad de crédito por el establecimiento y donación de una servidumbre de conservación, igual al 50% del valor de la servidumbre de conservación elegible.

Para reclamar este crédito deberá someter la certificación emitida por el Secretario.

Para más detalles refiérase a la Ley 183-2001, según enmendada, y al Reglamento Núm. 8871 de 8 de diciembre de 2016.

Línea 9 - Crédito por inversión en vivienda para alquilar a personas de edad avanzada

Anote la cantidad de crédito por inversión en la adquisición, construcción o rehabilitación de vivienda asequible para alquilar a las personas de edad avanzada.

La Ley 140-2001, según enmendada por la Ley 77-2015 en su Capítulo 2, establece que todo dueño de un proyecto de vivienda asequible para alquilar a personas de edad avanzada cualificará para un crédito contributivo. El peticionario deberá radicar una solicitud ante la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda.

El crédito contributivo estará sujeto a que el contribuyente haya solicitado y el Secretario le haya concedido una determinación administrativa. Deberá acompañar con la planilla copia de la Determinación Administrativa emitida por el Departamento.

Línea 10 - Crédito por inversión en proyecto filmico

Anote la cantidad del crédito a reclamar por la inversión en una Entidad Fílmica dedicada a un Proyecto Fílmico bajo la Ley 27-2011 o bajo la Ley 60-2019.

Deberá acompañar con la planilla copia de la certificación emitida por el Departamento de Desarrollo Económico de Puerto Rico ("DDEC") o la Determinación Administrativa emitida por el Departamento.

Línea 11 - Crédito por inversión en infraestructura de vivienda

Anote la cantidad de crédito por inversión en infraestructura de vivienda recomendado por los oficiales designados del Departamento de la Vivienda y del Departamento.

La Ley 98-2001, según enmendada, concede un crédito contributivo por inversión en infraestructura a los desarrolladores de proyectos de vivienda. El mismo estará

sujeto a que el contribuyente haya solicitado y el Secretario le haya concedido una determinación administrativa bajo la Ley 98-2001 y la reglamentación aplicable. Deberá someter como evidencia copia de la Determinación Administrativa emitida por el Departamento.

Para más detalles, refiérase a la Ley 98-2001 y su reglamento.

Línea 12 - Crédito por inversión en proyecto de infraestructura para proyectos filmicos

Anote la cantidad del crédito a reclamar por la inversión en una Entidad Fílmica dedicada a un Proyecto de Infraestructura para un proyecto fílmico bajo la Ley 27-2011.

Deberá someter como evidencia copia de la certificación emitida por el DDEC o de la Determinación Administrativa emitida por el Departamento.

Línea 13 - Crédito por inversión en zonas de oportunidad

Anote la cantidad del crédito a reclamar por su inversión elegible en zonas de oportunidad. El crédito será igual al por ciento elegible de su inversión elegible y podrá ser tomado según se indica a continuación:

- **Si la inversión elegible se realiza en el año en que el negocio exento finalizó la construcción total del Proyecto Prioritario o cuando el negocio exento comience operaciones (si el proyecto prioritario no requiere construcción):**

El crédito será tomado en cuatro (4) plazos: 25% en el año en que el negocio exento finalizó la construcción o cuando el negocio exento comenzó operaciones, lo que sea más tarde, y un 25% del balance de dicho crédito en los próximos tres (3) años subsiguientes.

- **Si la inversión elegible se realiza luego de finalizar la construcción del Proyecto Prioritario o que el negocio exento haya comenzado operaciones:**

El crédito será tomado en cuatro (4) plazos: 25% en el año en que se haya realizado una expansión significativa en el inmueble construido o en el negocio exento, según sea el caso, y según el Secretario de Desarrollo Económico defina dicho término por reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo, para estos propósitos, y un 25% del balance de dicho crédito en los próximos tres (3) años subsiguientes.

Toda inversión elegible hecha durante el año contributivo del inversionista, calificará para este crédito contributivo, en dicho año contributivo, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos.

Este crédito podrá aplicarse contra cualquier contribución determinada del inversionista, según el Subtítulo A del Código de Rentas Internas, incluyendo la contribución alternativa mínima aplicable a corporaciones.

Aquella parte del crédito no utilizada en un año contributivo podrá ser arrastrada a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad.

El contribuyente deberá incluir con su planilla copia de la Determinación Administrativa emitida por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio otorgando el referido crédito.

El contribuyente además deberá incluir con la planilla de cada año en que reclame el crédito, un anejo detallando el año en que el crédito está disponible para ser utilizado, años contributivos durante los cuales se ha reclamado, la fecha de expiración de éste, el monto total del crédito y las cantidades reclamadas en años anteriores.

Para más detalles, refiérase a la Ley 60-2019.

Línea 14 - Crédito por inversión turística - Crédito alterno

Todo inversionista podrá reclamar un crédito por inversión turística igual al 30% o 40% del costo total del proyecto de turismo respecto a los créditos contributivos otorgados en la Sección 3010.01(a)(1) del Código de Incentivos, según determine el DDEC.

En el caso que el crédito se figure a base del 30% del costo del proyecto, el crédito podrá ser tomado en cuatro plazos. Se podrá reclamar hasta un 10% en el año de la inversión elegible en el año en que se obtuvo el financiamiento para la construcción total del proyecto de turismo y el balance de dicho crédito se podrá tomar en tres plazos: la primera tercera parte del balance en el año en que el Negocio Exento reciba el primer huésped que pague su estadía (*paying guest*), y el balance remanente, en los dos años subsiguientes en partes iguales.

Si el crédito es otorgado a base del 40% de la inversión, este se tomará en tres plazos: la primera tercera parte del crédito contributivo en el segundo año luego que el negocio exento comenzó sus operaciones y el balance remanente en los dos años subsiguientes en partes iguales.

Todo crédito por Inversión Elegible Turística no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes hasta ser agotados, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas.

El contribuyente deberá incluir con su planilla copia de la Determinación Administrativa emitida por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio otorgando el referido crédito.

Para mayores detalles, refiérase a la Ley 74-2010 o a la Sección 3010.01 del Código de Incentivos.

Línea 15 - Crédito por inversión turística - Crédito regular

Todo inversionista podrá reclamar un crédito por inversión turística igual al 50% de su inversión elegible.

El crédito podrá ser tomado en dos plazos: la primera mitad en el año en que se obtuvo el financiamiento para la construcción total del proyecto de turismo y el balance de dicho crédito, en los años siguientes.

Para reclamar este crédito deberá incluir con su planilla los Anejos Q y Q1 debidamente completados.

Deberá acompañar con la planilla copia de la notificación mediante declaración jurada, donde se informe la distribución del crédito. También debe incluir copia de la Certificación emitida por las agencias pertinentes.

Para más detalles, refiérase a la Ley 74-2010, según enmendada.

Línea 16 - Crédito por creación de empleo

Todo negocio exento que inicie operaciones con posterioridad al 1 de julio de 2008, podrá reclamar un crédito únicamente contra la contribución sobre ingresos de desarrollo industrial, por cada empleo creado durante su primer año de operaciones. La cantidad del crédito dependerá de la zona de desarrollo industrial donde las operaciones de dicho negocio exento están localizadas, según se dispone a continuación:

<u>Área</u>	<u>Crédito</u>
Vieques y Culebra	\$5,000
Zona de Bajo Desarrollo Industrial	\$2,500
Zona de Desarrollo Industrial Intermedio	\$1,000
Zona de Alto Desarrollo Industrial	\$0

El crédito generado no utilizado durante el primer año de operaciones podrá ser arrastrado por un período que no excederá de cuatro años a partir del primer año contributivo en que el negocio exento genere ingreso neto.

Favor de referirse a la CC RI 11-01 para instrucciones adicionales sobre el manejo de los créditos contributivos otorgados bajo la Ley 73-2008.

Para información adicional, refiérase a la Sección 5(b) de la Ley 73-2008 o a la Ley 83-2010.

PARTE II - CRÉDITOS CONTRIBUTIVOS POST MANEJADOR DE CRÉDITOS CONTRIBUTIVOS

Utilice esta Parte para reclamar únicamente los créditos contributivos que se consideren Post MCC. Esto incluye los créditos que se hayan adquirido mediante compra y que se consideren Post MCC.

La Sección 1051.16(b)(1) del Código de Rentas Internas define el término *Crédito Post MCC* como cualquier crédito contributivo otorgado bajo dicho Código, el Código de Incentivos de Puerto Rico, Leyes de Incentivos Anteriores o cualquier otra ley especial a partir de la fecha de la implementación del MCC. Según se establece en la DA 22-11, la fecha de implementación del MCC fue el 1ro de enero de 2023.

El apartado (d) de la Sección 1051.16 dispone que será requisito indispensable para tener derecho a reclamar cualquier crédito Post MCC, que el mismo esté registrado en el MCC. **Los créditos Post MCC que no estén registrados en el MCC no podrán ser reclamados contra la responsabilidad contributiva.** Para información detallada sobre el proceso de registro de los créditos contributivos en el MCC, refiérase a la CC RI 23-02.

En esta Parte incluya los créditos contributivos otorgados a partir de la fecha de la implementación del MCC y que estén debidamente registrados. **La cantidad de crédito que se debe anotar en la línea correspondiente debe ser la cantidad exacta que está reclamando contra la contribución de la planilla, neto de toda limitación, en lugar de la cantidad total de crédito disponible.** Esto es debido a que la cantidad que se anote en esta parte es la cantidad por la cual el crédito disponible en el MCC será reducido.

A manera de ejemplo, el contribuyente tiene un crédito Post MCC de \$10,000 debidamente registrado en el MCC y la contribución determinada en la planilla es de \$8,000.

Presumiendo que el contribuyente no tiene ningún otro crédito contributivo, este debe anotar \$8,000 en la línea correspondiente. Una vez reclame esta cantidad en la planilla, el crédito total disponible en el MCC de \$10,000 se reducirá a \$2,000 (esto es, \$10,000 menos \$8,000 de crédito reclamado en la planilla).

Los créditos provistos en esta Parte podrán ser reclamados según las reglas de uso establecidas en la ley especial bajo la cual fueron otorgados y las disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas. Cuando la ley bajo la cual se otorgó el crédito contributivo lo permita, el contribuyente podrá transferir, vender o ceder el crédito contributivo parcial o totalmente. Una vez consumada la transferencia legal de los créditos contributivos, el vendedor deberá iniciar el trámite de la notificación de la transacción a través del MCC y el comprador deberá asegurarse de que la transacción sea completada. Esto es necesario para que los créditos contributivos se reflejen bajo la cuenta del nuevo tenedor de los créditos, que pueda incluirlos en esta parte y reclamarlos contra su contribución sobre ingresos.

Por otro lado, los Créditos Post MCC que hayan sido generados o adquiridos por una Entidad Conducto o una Entidad Ignorada podrán ser reclamados por el dueño en su planilla. En el caso de Entidades Conducto, los Créditos Post MCC generados o adquiridos por estas, deberán ser transferidos a sus dueños en el MCC. A su vez, y previo a poder reclamar el crédito en su planilla, el dueño deberá aceptar la transferencia de los créditos en el MCC para que los mismos se vean reflejados como disponibles, en el enlace "*Acceder a mis Créditos Contributivos*" en su cuenta de contribución sobre ingresos. Refiérase a la CC RI 23-14 para detalles sobre el proceso de transferir Créditos Post MCC de una entidad conducto a sus dueños.

Con relación a los Créditos Post MCC generados o adquiridos por una Entidad Ignorada durante el año contributivo para el cual es efectiva una elección para ser tratada como tal, el Departamento autorizará la transferencia de los Créditos Post MCC registrados en el MCC de la cuenta en SURI de la Entidad Ignorada a la cuenta del dueño. La Entidad Ignorada deberá solicitar la transferencia enviando un correo electrónico a mcc@hacienda.pr.gov. En dicha solicitud deberá incluir todos los detalles de la transacción, incluyendo la información de la Entidad Ignorada, el dueño, el crédito contributivo y la cantidad que solicita transferir.

Para conocer los por cientos, limitaciones, posibilidad de transferencia y/o arrastre de los créditos que se enumeran a continuación, deberá referirse a la determinación o certificación de crédito que le haya sido otorgada, las reglas de uso establecidas en la ley especial bajo la cual los créditos fueron otorgados y las disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas.

Cualquier crédito reclamado en esta Parte que no esté debidamente reflejado en el MCC del contribuyente será ajustado y el contribuyente recibirá una Notificación de Error Matemático conforme a las disposiciones de la Sección 6010.02(g) del Código de Rentas Internas.

Para información adicional, refiérase a la DA 22-11, la CC RI 23-02, la CC RI 23-14, la CC RI 24-02 y a las próximas publicaciones que emitirá el Departamento.

Si tiene dudas o preguntas relacionadas con el funcionamiento del MCC, favor de enviar un correo electrónico a mcc@hacienda.pr.gov.

ANEJO D INCENTIVOS - GANANCIAS Y PÉRDIDAS EN VENTAS O PERMUTAS DE PROPIEDAD

Utilice este anejo para determinar las ganancias o pérdidas en la venta, permuta o disposición de activos de capital a ser reportadas en el Anejo L Incentivos, como parte de los ingresos de los negocios parcialmente exentos, o en el Anejo M Incentivos, en el caso de negocios con decretos de exención que tengan ingresos completamente tributables.

Un activo de capital se puede definir como una propiedad adquirida para inversión poseída por el contribuyente (relacionada o no con su industria o negocio), pero no incluye: (a) existencias en el negocio del contribuyente u otra propiedad de tal naturaleza que estaría propiamente incluida en el inventario del contribuyente, si estuviere en existencia al cierre del año contributivo, o propiedad poseída por el contribuyente primordialmente para la venta a clientes en el curso ordinario de su industria o negocio, o (b) propiedad usada en su industria o negocio de índole sujeta a la concesión por depreciación corriente, o propiedad inmueble usada en su industria o negocio.

Las ganancias o pérdidas de capital se clasifican a corto o largo plazo, de acuerdo al periodo de posesión. Se considera como una ganancia o pérdida a **corto plazo** si los activos de capital fueron poseídos por no más de 1 año. Por otro lado, se considera como una ganancia o pérdida a **largo plazo** si los activos de capital fueron poseídos por más de 1 año.

Para determinar las ganancias o pérdidas de capital a corto y largo plazo, deberá proveer la descripción y localización de la propiedad vendida, indicar si la propiedad pertenece a una entidad ignorada, el número de catastro (si aplica), y si la base ajustada fue aumentada mediante el pago por adelantado de la contribución. Además, deberá completar la información de las Columnas (A) a la (F) de las Partes I y III, y de las Columnas (A) a la (G) de la Parte II con respecto a las propiedades.

La tasa uniforme en los casos de corporaciones es de 20%.

La base ajustada de la propiedad es, como regla general, el costo original de la propiedad, más las mejoras permanentes, menos la depreciación. No incluya gastos de hospedaje (ej. hoteles) ni gastos de viaje (ej. pasajes de avión).

Disposiciones aplicables a la base ajustada de ciertos activos de capital:

La base ajustada incluirá el aumento en valor acumulado en activos de capital incluidos sobre el cual se haya pagado por adelantado la contribución especial de:

- 10% durante el período comprendido entre el **1 de julio y el 31 de diciembre de 2006**, según provisto en la Sección 1121A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado (Código de 1994), y de
- 12% durante el período comprendido entre el **1 de julio de 2014 y el 30 de abril de 2015**, según provisto en la Sección 1023.22 del Código de Rentas Internas.

Aquellos contribuyentes que se acogieron al beneficio de la tasa especial de 10% o 12%, según corresponda, deberán indicarlo seleccionando el recuadro que así lo indica en las Partes II y III de este Anejo. **Deberá conservar para sus récords el Modelo SC 2731 con su correspondiente Anejo.**

Cualquier cantidad o aumento de valor en los activos de capital incluidos que sea generado con posterioridad a la elección dispuesta en las Secciones 1121A del Código de 1994 y 1023.22 del Código de Rentas Internas, tributará de conformidad con las disposiciones de ley vigentes al momento en que finalmente se lleve a cabo la venta, permuta u otra disposición de dichos activos de capital.

Los gastos de venta incluyen comisiones en venta, anuncios, gastos legales, gastos de tasación y otros gastos similares. No incluye gastos de hospedaje (ej. hoteles) ni gastos de viaje (ej. pasajes de avión).

Reconocimiento de pérdida:

Las pérdidas generadas con motivo de la venta de los activos de capital sobre los cuales se pagó por adelantado la contribución especial de 10% o 12%, serán ajustadas conforme a la tasa contributiva vigente aplicable a ese tipo de transacción al momento en que se lleve a cabo la venta de tales activos, previo a su utilización o arrastre por parte de la corporación. Conforme a lo anterior, dicha pérdida se ajustará por una fórmula o fracción, donde el numerador será la tasa de 10% o 12%, según corresponda, y el denominador la tasa contributiva vigente a la fecha en que se llevó a cabo la venta del activo en cuestión.

Para más detalles, véase el Reglamento Núm. 7188 de 4 de agosto de 2006.

Disposiciones aplicables bajo la Ley 132-2010, según enmendada (Ley 132), mejor conocida como Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles y la Ley 216-2011, según enmendada (Ley 216), mejor conocida como Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda:

Las Leyes 132 y 216 proveen, entre otros, los siguientes beneficios contributivos para ciertas ganancias o pérdidas de capital:

(a) Exención sobre la ganancia neta de capital a largo plazo

- la ganancia neta de capital a largo plazo generada en la venta de una propiedad de **nueva construcción** adquirida por el vendedor entre el **1 de septiembre de 2010 y el 30 de junio de 2013**, estará totalmente exenta del pago de contribución sobre ingresos.
- la ganancia neta de capital a largo plazo generada en la venta de **propiedad cualificada** adquirida por el vendedor entre el **1 de septiembre de 2010 y el 30 de junio de 2013**, estará exenta en un 50% del pago de contribución sobre ingresos.
- la ganancia neta de capital a largo plazo generada en la venta de **vivienda elegible** adquirida por el vendedor o por un inversionista institucional cualificado entre el **1 de julio de 2013 y el 31 de diciembre de 2030**, estará exenta del pago de contribución alternativa mínima. Esta exención aplicará de igual forma a aquel adquirente que compra una unidad elegible a un inversionista institucional cualificado, siempre y cuando sea la primera venta que hace el inversionista después de su adquisición inicial.

(b) Uso de la pérdida generada en la venta de propiedad cualificada

- Las pérdidas de capital generadas entre el **1 de**

septiembre de 2010 y el 31 de diciembre de 2030, podrán arrastrarse hasta un máximo de **15 años**. Si genera una pérdida en la venta de propiedad cualificada, acompañe con la planilla un anejo donde se detallen las fechas de origen de las mismas, las cantidades y los años en que fueron reclamadas, y el balance por reclamar en años futuros.

Para propósitos de la Ley 132 y la Ley 216, los siguientes términos significan:

(a) **“Propiedad cualificada”**

- toda propiedad inmueble residencial existente localizada en Puerto Rico apta para la convivencia familiar, no ocupada u ocupada para fines residenciales, que no sea una Propiedad de Nueva Construcción, o
- toda propiedad inmueble no residencial existente localizada en Puerto Rico que fué vendida entre el 1 de septiembre de 2010 y el 30 de junio de 2013 cuyo precio de venta no exceda de \$3,000,000.

(b) **“Propiedad de nueva construcción”**

- toda propiedad inmueble residencial de nueva construcción localizada en Puerto Rico, apta para la convivencia familiar que no haya sido objeto de ocupación y que sea adquirida de un Urbanizador.

Para que la propiedad inmueble sea considerada como Propiedad de Nueva Construcción, el vendedor de la propiedad inmueble deberá certificar por escrito al adquirente, mediante declaración jurada, en o antes de la fecha de adquisición, que la propiedad inmueble es de nueva construcción y no ha sido anteriormente objeto de ocupación; o

- todo modelo de casa terrera, de dos niveles o en elevación de casa prediseñadas o prefabricadas en hormigón armado adquirido a una empresa de casa prediseñadas o de prefabricación bona fide y cuyos planos hayan sido aprobados por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) en o antes de 30 de diciembre de 2009, excepto vía de dispensa que pudiera otorgar el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

Para que la vivienda prediseñada o prefabricada sea considerada como Propiedad de Nueva Construcción, el adquirente deberá presentar copia del contrato de venta otorgado entre el adquirente y la empresa de casas prediseñadas o de prefabricación y que se comience a construir con su debido Permiso de Construcción otorgado por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE) entre el 1 de septiembre de 2010 y el 30 de junio de 2013 y cuya construcción finalizara en o antes del 31 de marzo de 2013 con la debida radicación de la Solicitud del Permiso de Uso ante la OGPE.

(c) **“Urbanizador”**

Toda persona natural o jurídica, con la debida licencia de urbanizador, según emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, que se dedique al negocio de la construcción en calidad de empresario o principal responsable de la promoción, diseño, venta, construcción de obras de urbanización y proyectos de vivienda, bien el tipo individual o multipisos, disponiéndose, que únicamente para los fines de esta Ley, el término

“Urbanizador” incluirá, además, aquellas instituciones financieras o cualesquiera personas naturales o jurídicas que en virtud de un proceso judicial, extrajudicial o por acuerdo de dación en pago o transacción similar, se conviertan en el sucesor en interés de un Urbanizador.

(d) **“Vivienda Elegible”**

Propiedad de nueva de construcción, según definida en el inciso (b) anterior, primer apartado.

(e) **“Inversionista Institucional Calificado”**

Todo individuo o persona jurídica residente de Puerto Rico, o todo individuo o persona jurídica no residente de Puerto Rico, que se dedique al negocio de la construcción que invierta en un solo acto o en actos separados, exclusivamente en unidades de vivienda elegibles, un mínimo de \$1,000,000 o adquiera no menos de 5 unidades de vivienda elegibles.

Los beneficios dispuestos por la Ley 132 y la Ley 216 solo estarán disponibles al primer vendedor y correspondiente primer comprador de cada unidad de nueva construcción o de propiedad cualificada, y no serán de aplicación con respecto a ningún adquirente en una transferencia subsiguiente, aún cuando ésta haya ocurrido antes del 30 de junio de 2013. Además, tampoco aplicarán en la medida en que el cedente de la propiedad sea una persona relacionada con el adquirente de dicha propiedad.

Deberá conservar para sus récords copia de la Certificación emitida por el Departamento en el año de la venta, por un período mínimo de 6 años, en la eventualidad de que sea requerida posteriormente por el Departamento.

Para información adicional, refiérase a la Ley 132, Ley 216, Reglamento Núm. 7923 de 7 de septiembre de 2010, Reglamento Núm. 8127 de 23 de diciembre de 2011 y a la Orden Ejecutiva 2012-27 de 8 de junio de 2012.

PARTE I - GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE ACTIVOS DE CAPITAL A CORTO PLAZO (POSEÍDOS POR NO MÁS DE UN AÑO)

Línea 2 - Si obtuvo una ganancia de capital a corto plazo en Fondos de Capital de Inversión, utilice el Anejo Q1 para determinarla y someta dicho anejo con la planilla.

Línea 3 - Si optó por tributar por partidas la participación distribuable en la ganancia (o pérdida) neta de capital a corto plazo derivada de una entidad conducto, anote la cantidad informada en la línea 2 de la Parte III del Formulario 480.6 EC.

PARTE II - GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE ACTIVOS DE CAPITAL A LARGO PLAZO (POSEÍDOS POR MÁS DE UN AÑO)

Deberá informar en esta parte las ganancias y pérdidas de capital a largo plazo generadas en la venta o permuta de activos de capital poseídos por más de un año.

Para que se le reconozcan los beneficios provistos bajo la Ley 132 y la Ley 216, el contribuyente deberá declarar en la Columna (F) las ganancias y pérdidas de capital a largo plazo de propiedad cualificada o propiedad de nueva construcción, según aplique. Las ganancias totalmente exentas se mantendrán para propósitos informativos solamente, por lo que no deberán incluirse en la Columna (G). En el caso de

las ganancias que están exentas en un 50%, deberá incluir en la Columna (G) el 50% de la Columna (F). Por otro lado, las pérdidas determinadas en la Columna (F) deberán anotarse también en la Columna (G). De esta manera podrán aplicarse contra otras ganancias, si alguna, o arrastrarse a años futuros.

La Sección 6060.05 de la Ley 60-2019 provee los beneficios dispuestos bajo el Programa de Impulso de la Vivienda que establece la Ley 216. Para transacciones de venta de propiedad cualificada o propiedad de nueva construcción realizadas a partir del 10 de enero de 2024, se reconocerá exención de la ganancia neta de capital generada, únicamente para aquellas propiedades que **no** hayan sido vendidas por un beneficiario de los incentivos provistos bajo la Sección 2022.01 de la Ley 60-2019 o propiedades vendidas cuya adquisición fue por un precio de compraventa que **no** excedió el 150% del límite de la *Federal Housing Administration* (FHA), aplicable al municipio donde ubique dicha propiedad. Las ventas de propiedades adquiridas antes del 10 de enero de 2024 no estarán sujetas a estas limitaciones. Sin embargo, aquellas propiedades cualificadas adquiridas a partir del 10 de enero de 2024, estarán sujetas a las limitaciones aquí establecidas una vez su dueño decida vender las mismas.

El término "precio de compraventa" se define como el valor establecido en la escritura de compraventa otorgada al momento de adquirir la residencia para la cual se está reportando la venta en este Anejo D Incentivos bajo los beneficios de la Ley 216. Este valor no incluye, el valor de las mejoras permanentes o cualquier aumento en el valor acumulado de dicha propiedad por el cual se haya pagado por adelantado la contribución de 10% durante el período del 1 de julio de 2006 al 31 de diciembre de 2006 de acuerdo a la Sección 1121A del Código de 1994, y de 12% durante el período del 1 de julio de 2014 al 30 de abril de 2015 de acuerdo a la Sección 1023.22 del Código de Rentas Internas.

Línea 7 - Si obtuvo una ganancia de capital a largo plazo en Fondos de Capital de Inversión, utilice el Anejo Q1 para determinarla y someta dicho anejo con la planilla.

Línea 8 - Si optó por tributar por partidas la participación distribuable en la ganancia (o pérdida) neta de capital a largo plazo derivada de una entidad conducto, anote la cantidad informada en la línea 1 de la Parte III del Formulario 480.6 EC.

PARTE III – GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE ACTIVOS DE CAPITAL REALIZADAS BAJO LEGISLACIÓN ESPECIAL

Deberá informar en esta parte únicamente la ganancia o pérdida de capital proveniente de la venta de acciones u otra propiedad de un negocio que posea un decreto otorgado bajo alguna ley especial, o que opere y se beneficie de alguna ley especial, en la que se disponga alguna tasa contributiva especial en lugar de la contribución impuesta por el Código de Rentas Internas.

Línea 11 – Anote la cantidad de la Columna (F). Indique la ley bajo la cual se beneficia, e incluya el número del decreto que le confiere el trato especial, si aplica.

PARTE IV - RESUMEN DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE CAPITAL

Línea 12 - Anote aquí **solamente** las ganancias netas de capital reflejadas en las líneas 5, 10 y 11.

Columna A - Anote la ganancia neta de capital a corto plazo, si alguna, que determinó en la Parte I, línea 5, Columna (F).

Columna B - Anote la ganancia neta de capital a largo plazo, si alguna, que determinó en la Parte II, línea 10, Columna (G).

Columna C - Anote la ganancia neta de capital de la venta de acciones u otra propiedad que se realice bajo las disposiciones de legislación especial, si alguna, que determinó en la Parte III, línea 11, Columna (F).

Línea 13 - Anote aquí **solamente** las pérdidas netas de capital reflejadas en las líneas 5, 10 y 11.

Columna A - Anote la pérdida neta de capital a corto plazo, si alguna, que determinó en la Parte I, línea 5, Columna (F).

Columna B - Anote la pérdida neta de capital a largo plazo, si alguna, que determinó en la Parte II, línea 10, Columna (G).

Columna C - Anote la pérdida neta de capital de la venta de acciones u otra propiedad que se realice bajo las disposiciones de legislación especial, si alguna, que determinó en la Parte III, línea 11, Columna (F).

Línea 14 - Esta línea se utilizará solamente cuando alguna de las Columnas B y C reflejen pérdida en la línea 13. Dicha pérdida se aplicará contra la ganancia, si alguna, reflejada en la otra Columna de la línea 12, a excepción de la Columna A. Si la otra Columna no refleja ganancia alguna en la línea 12, anote cero en el encasillado.

Línea 16 - Si la línea 13, Columna A refleja una pérdida, aplique la misma en proporción a las ganancias, si alguna, reflejadas en la línea 12. Si ninguna Columna reflejó ganancia en la línea 12, anote cero.

En esta línea se aplica la pérdida neta de capital a corto plazo reflejada en la línea 13, Columna A, proporcionalmente a las ganancias netas de capital a largo plazo reflejadas en la línea 12, Columnas B y C, luego de haber aplicado la pérdida neta de capital a largo plazo.

Línea 20 - El monto de la deducción por pérdida neta de capital no utilizada en años anteriores será lo menor entre el monto determinado en la línea 23 de la Parte VI o el 90% de la ganancia neta de capital determinada en la línea 19.

Para poder reclamar la deducción por la pérdida neta de capital no utilizada en años anteriores, el contribuyente deberá completar en su totalidad la Parte VI de este Anejo. Cualquier balance no reclamado podrá reclamarse en años futuros sujeto al término de arrastre que se establezca en la Sección 1034.01 del Código de Rentas Internas.

Línea 21 - Anote la ganancia neta de capital que resulte luego de tomar la deducción por pérdida neta de capital no utilizada en años anteriores (Línea 19 menos línea 20). Esta cantidad también se anotará en la Parte VI, línea 8 de la página 3 del Anejo L Incentivos o Parte III, Línea 12 de la página 2 del Anejo M Incentivos, según aplique.

Pérdidas no admisibles - No se reconocerá pérdida alguna sufrida en cualquier venta u otra disposición de acciones o valores cuando se hubieren adquirido acciones o valores substancialmente idénticos, o se hubiere convenido

mediante contrato u opción en adquirir acciones o valores substancialmente idénticos dentro de los 30 días anteriores o posteriores a la fecha de dicha venta o disposición, excepto en los casos de traficantes en acciones y valores con respecto a operaciones efectuadas en el curso ordinario del negocio.

No será admitida como deducción cualquier pérdida en ventas o permutas de propiedad efectuadas directa o indirectamente (excepto en el caso de distribuciones en liquidación), entre un individuo y una corporación en la cual dicho individuo posea, directa o indirectamente, más del 50% del valor de las acciones en circulación; o (excepto en el caso de distribuciones en liquidación) entre dos corporaciones, con respecto a cada una de las cuales más del 50% del valor de las acciones en circulación es poseído, directa o indirectamente, por o para un mismo individuo.

PARTE V - GANANCIAS (O PÉRDIDAS) DE PROPIEDAD QUE NO SEA ACTIVO DE CAPITAL

Anote en la línea 22 la ganancia determinada en la conversión involuntaria y en la venta o permuta de determinada propiedad usada en la industria o negocio.

El término propiedad usada en la industria o negocio significa propiedad usada en la industria o negocio sujeta a la concesión por depreciación corriente poseída por más de 1 año, si la venta o permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014, y propiedad inmueble que se utilice en la industria y negocio poseído por más de 1 año, que no sea propiedad de tal naturaleza que sería propiamente incluíble en el inventario del contribuyente si estuviere en existencia al cierre del año contributivo, o propiedad poseída por el contribuyente primordialmente para la venta a clientes en el curso de su industria o negocio.

El Código de Rentas Internas dispone un tratamiento especial para las ganancias y pérdidas derivadas en la venta o permuta de propiedad depreciable usada en la industria o negocio poseída por más de 1 año, y para las ganancias y pérdidas en la conversión compulsoria o involuntaria de dicha propiedad depreciable y de activos de capital, poseídos por más de 1 año. Dichas ganancias podrán ser consideradas como unas a largo plazo, y como tal, podrán ser tributadas al tipo contributivo de 20%, o bajo las tasas normales, lo que sea menor.

PARTE VI - DETERMINACIÓN DEL MONTO DE PÉRDIDA NETA DE CAPITAL NO UTILIZADO EN AÑOS ANTERIORES

Anote el detalle de las pérdidas de capital generadas en años anteriores y que no han sido utilizadas. Para cada una de las pérdidas a considerarse incluya el año en que se generó, el monto de la pérdida generada, la cantidad previamente utilizada, la cantidad arrastrable y su respectiva fecha de expiración.

Arrastre de Pérdidas de Capital

El período de arrastre de las pérdidas de capital dependerá de la fecha en la que se generan las mismas, según se indica a continuación:

- Para las pérdidas realizadas en años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995 y antes del 1 de enero de 2006, el período de arrastre será de cinco (5) años.
- Para las pérdidas realizadas en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2005 y antes del 1 de enero de 2013, el período de arrastre será de diez (10) años.

- Para las pérdidas realizadas en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012, el período de arrastre será de siete (7) años.

No obstante, si generó una pérdida bajo las disposiciones de la Ley 132 o Ley 216, la misma podrá utilizarse contra cualquier ganancia de capital derivada en el futuro y si queda alguna cantidad se podrá reclamar como deducción en cada uno de los 15 años siguientes.

El total de pérdidas arrastrables que se determine en la línea 23 se transferirá a la línea 20 de la Parte IV de este Anejo.

PARTE VII - DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA NETA DE CAPITAL A LARGO PLAZO - POR CADA TASA DE CONTRIBUCIÓN

Se utilizará esta Parte para determinar el total de la ganancia neta de capital a largo plazo que se transferirá a las columnas correspondientes en la línea 2(a) del Anejo D1 Incentivos. Siga las indicaciones que se proveen en cada línea.

Transfiera el total de la ganancia neta de capital determinado en la línea 9, Columna D, a la línea 2(a), Columna A del Anejo D1 Incentivos. Deberá trasladar la ganancia de capital a largo plazo determinada en la línea 8(a), Columna B, a la línea 2(a), Columna B del Anejo D1 Incentivos. En el caso de que se haya determinado una ganancia de capital sujeta a legislación especial, deberá transferir la cantidad determinada en la línea 8(b), Columna C, a la línea 2(a), Columnas E, F o G, según aplique, del Anejo D1 Incentivos.

Por otro lado, si la ganancia neta capital incluye una ganancia neta de capital a corto plazo, ésta formará parte del cómputo de contribución regular que se determinará en la Columna A del Anejo D1 Incentivos. Esto se debe a que la ganancia de capital a corto plazo tributa a los tipos contributivos regulares.

ANEJO D1 INCENTIVOS – CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS SUJETOS A TASAS PREFERENCIALES

Complete este Anejo si como negocio parcialmente exento, o negocio con decreto de exención que tenga ingresos completamente tributables, durante el año contributivo recibió ingresos sujetos a tasas preferenciales tales como: ganancia neta de capital a largo plazo e intereses pagados o acreditados sobre depósitos en cuentas de ciertas instituciones financieras.

Indique en el encasillado correspondiente del encabezamiento si este Anejo pertenece a los ingresos reportados en el Anejo L Incentivos y a cuál de ellos, en caso de reportar más de un Anejo L Incentivos, o si pertenece a los ingresos reportados en el Anejo M Incentivos, según aplique.

Línea 1 - Traslade el Ingreso Neto determinado en la Parte I, línea 18 del Anejo L Incentivos o Parte I, línea 9 del Anejo M Incentivos, según aplique. Este Ingreso Neto debe considerar todos los ingresos sujetos a tasas preferenciales, según informados en los demás anejos correspondientes de la planilla.

Línea 2 - Traslade a la Columna A y a las Columnas correspondientes de la B a la G los diferentes tipos de ingresos sujetos a tasas preferenciales según identificados en las líneas 2(a) a la 2(e). En la Columna B, incluirá los ingresos sujetos a una tasa de 20%; en la Columna C, los sujetos a una tasa de 10%; y en la Columna D, los sujetos a una tasa de 4%.

Si recibió un ingreso sujeto a una tasa diferente a 4%, 10% o 20% bajo alguna ley especial, incluya el mismo en las Columnas E, F o G, según aplique.

Especifique la tasa correspondiente aplicable en el espacio en blanco provisto para ello.

Línea 2(a) - Traslade a la Columna A de esta línea la cantidad reflejada en la línea 9 de la Parte VII del Anejo D Incentivos.

Como regla general, la tasa aplicable sobre una ganancia de capital realizada es de 20%. En tal caso, incluya en la Columna B de esta línea la cantidad reflejada en la línea 8(a), Columna B de la Parte VII del Anejo D Incentivos, si alguna.

No obstante, la totalidad o parte de la ganancia de capital a largo plazo puede tributar a una tasa diferente si la ganancia fue realizada bajo legislación especial. En tal caso, anote en las Columnas E, F o G, según aplique, de esta línea la cantidad reflejada en la línea 8(b), Columna C de la Parte VII del Anejo D Incentivos, si alguna.

Es importante señalar que si reclama una pérdida neta de capital no utilizada en años anteriores, deberá completar la Parte VII del Anejo D Incentivos para determinar las cantidades que deberá transferir a esta línea.

Línea 2(b) - Incluya en esta línea los intereses que opte por tributar a la tasa preferencial, entre ellos los intereses elegibles **sólo** si ejerció la opción de tributar el total de los mismos a la tasa preferencial de 10%. En tal caso, incluya en la Columna C de esta línea la cantidad reflejada en la línea 15(a), Parte III del Anejo M Incentivos. Por otro lado, si opta por incluir dichos intereses como parte de su ingreso bruto y pagar la contribución determinada de conformidad con las tasas contributivas normales, no llene esta línea. El total de intereses, incluyendo los intereses elegibles, debe estar incluido en la Parte III, línea 15 del Anejo M Incentivos.

El término **intereses elegibles** se define como cualquier interés sobre bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas por una corporación dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, incluyendo participaciones en fideicomisos que representen un interés sobre dichos bonos, pagarés u otras obligaciones, siempre y cuando el producto de dichas obligaciones se utilice sólo en la industria o negocio en Puerto Rico de dicha corporación dentro de un período no mayor de 24 meses a partir de la fecha de emisión de dichas obligaciones.

Además, cualificarán para la tasa especial del 10% mencionada anteriormente, los intereses de préstamos hipotecarios sobre propiedad residencial localizada en Puerto Rico cuyas hipotecas sean otorgadas después del 31 de julio de 1997 y antes del 1 de enero de 2014, aseguradas o garantizadas en virtud de las disposiciones de la Ley Nacional de Hogares (*National Housing Act*) de 27 de junio de 1934, según enmendada, o en virtud de las disposiciones de la Ley de Reajuste de los Miembros del Servicio de 1944 (*Servicemen's Readjustment Act of 1944*).

Se incluirá también cualquier interés sobre préstamos hipotecarios sobre propiedad residencial localizada en Puerto Rico cuyos intereses no estén exentos bajo la Sección 1081.02(a)(3) del Código de Rentas Internas, y participaciones en fideicomisos que representen un interés sobre dichos préstamos (o cualquier otro instrumento que represente un interés sobre dichos préstamos), siempre y cuando el receptor del interés no sea una institución financiera según se define dicho término en la Sección 1033.17(f)(4) de dicho Código.

Línea 2(c) - Anote en esta línea el resultado de la participación distribuable en el ingreso neto sujeto a tasas preferenciales proveniente de entidades conducto, según informado en la línea 18, Parte III del Anejo M Incentivos. En tal caso, incluya en las Columnas C a la G el ingreso neto, según aplique. Además, anote la Tasa Contributiva aplicable en las Columnas E a la G si el ingreso neto está sujeto a una tasa diferente a 4% o 10%.

Línea 2(d) - Anote en esta línea, Columna D el ingreso neto sujeto a la tasa contributiva de 4%, generado por una entidad financiera internacional que opera como una unidad de un banco, según informado en la línea 1, Parte II del Anejo L Incentivos.

Línea 2(e) - Incluya en esta línea cualquier otro ingreso sujeto a tasa preferencial que no haya sido especificado en las líneas 2(a) a la 2(d).

Línea 5 y 6 - Refiérase a las instrucciones de la Parte II, líneas 2 y 3 del Anejo L Incentivos y Parte II, líneas 2 y 3 del Anejo M Incentivos, según aplique.

Línea 7(a) - Determine la contribución aplicable al ingreso de la línea 2(f) de acuerdo a la tasa correspondiente. Para la Columna B, multiplique el ingreso de la línea 2(f) por 20%. Para la Columna C, multiplique el ingreso de la línea 2(f) por 10%. Para la Columna D multiplique el ingreso de la línea 2(f) por 4%. Para las Columnas E a la G, multiplique el ingreso de la línea 2(f) por la tasa especificada en dicha columna, la cual no puede ser 4%, 10% o 20%.

Línea 8(b) - Multiplique la línea 6 por el tipo contributivo aplicable. Refiérase a las instrucciones de la línea 5, Parte II del Anejo L Incentivos o Anejo M Incentivos, según aplique.

Línea 9 - Anote la suma de contribución a tasas preferenciales determinada en la línea 7(b) con la contribución regular determinada en la línea 8(c). La cantidad de esta línea se transferirá a la Parte II, línea 7 de Anejo L Incentivos o Anejo M Incentivos, según aplique.

ANEJO E - DEPRECIACIÓN

El contribuyente deberá completar un Anejo E separado para cada anejo en el que se reclamen gastos de depreciación en esta planilla. Se hará una relación entre el número de secuencia de este Anejo E y la referencia que se ingrese en el Anejo para el cual se esté completando el mismo. Por tanto, la planilla podrá ser radicada con más de un Anejo E.

Este Anejo deberá ser completado por aquellos contribuyentes que están dedicados a industria o negocio para proveer información detallada con respecto al gasto de depreciación y amortización.

En el mismo se proveerá la información de cada una de las propiedades por las cuales se reclama depreciación. Se proveen espacios para la depreciación corriente, flexible y acelerada; amortización, automóviles y vehículos bajo arrendamiento financiero.

Anote en el espacio provisto en el encabezamiento (Anejo E Núm. ____) el número que corresponde al anejo de la cantidad total de Anejos E sometidos con la planilla.

En este anejo se deberá proveer la siguiente información:

↳ clasificación de la propiedad;

- ☞ fecha de adquisición;
- ☞ costo o base admisible;
- ☞ depreciación reclamada en años anteriores;
- ☞ estimado de vida útil para fines de determinar la depreciación; y
- ☞ depreciación reclamada en el año presente.

Para propiedades adquiridas a partir del 1 de enero de 2010, se permite utilizar las disposiciones del Código de Rentas Internas Federal y su Reglamento en aquellos casos en que la Sección 1033.07 o 1040.12 del Código de Rentas Internas no establezca términos de depreciación para cierta propiedad tangible.

Línea (b) - Depreciación Flexible

Para tener derecho a reclamar la depreciación flexible en lugar de la corriente, el Código de Rentas Internas requiere que se ejerza una opción en forma de declaración jurada que se rendirá no más tarde de 30 días después del cierre del año contributivo. Dicha opción podrá ejercerse solamente sobre propiedad adquirida por el contribuyente antes del 30 de junio de 1995.

Línea (c) - Depreciación Acelerada

El Código de Rentas Internas concede una deducción por depreciación acelerada en lugar de la corriente. Para tener derecho a esta deducción, se requiere que se ejerza una elección con la planilla para utilizar el método de depreciación acelerada. Dicha elección podrá ejercerse solamente sobre propiedad adquirida por el contribuyente durante años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995. La elección, una vez efectuada, será irrevocable.

Refiérase al Código de Rentas Internas y sus reglamentos para determinar quiénes cualifican para la deducción por depreciación flexible y acelerada y los requisitos que deben cumplirse para poder disfrutar de esta deducción.

Línea (d) – Amortización

Además, se provee una deducción por amortización de plusvalía, siempre y cuando la plusvalía sea adquirida de terceros por compra durante años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995. La deducción se determinará utilizando el método de línea recta y una vida útil de 15 años.

En el caso de propiedad intangible, que no sea plusvalía, adquirida por compra o desarrollada en años contributivos después del 31 de diciembre de 2009, se concede una deducción por amortización, utilizando el método de línea recta y una vida útil de quince (15) años o la vida útil de dicha propiedad intangible, lo que sea menor.

Línea (e) – Automóviles

En el caso de propiedad que sea un automóvil se concede una deducción por depreciación de hasta \$6,000 anuales por automóvil, hasta un máximo de \$30,000 por la vida útil del automóvil.

En el caso de automóviles utilizados por vendedores, el monto de la deducción por depreciación no excederá de \$10,000 anuales por automóvil, hasta un máximo de \$30,000 por la vida útil del automóvil.

Si el automóvil utilizado en la industria o negocio o para la producción de ingresos también es utilizado para fines

personales, el monto de esta deducción será reducido por la cantidad correspondiente al uso personal del mismo.

En los casos de arrendamiento ordinario de automóviles (“*operating leases*”), el monto de la renta pagada durante el año contributivo se admitirá como deducción por concepto de **depreciación** hasta un máximo de \$6,000 anuales por automóvil o \$10,000, si el contribuyente es un vendedor. Incluya en esta línea, los pagos de renta de arrendamientos ordinarios de automóviles hasta los límites indicados anteriormente. No incluya los mismos como deducción por alquiler, intereses, gastos de vehículos de motor o cualquier otra partida que no sea depreciación.

Línea (f) – Vehículos bajo arrendamiento financiero

En los casos de arrendamiento de automóviles **que sean esencialmente equivalentes a una compra**, en lugar de depreciación corriente, se admite como deducción por el uso del automóvil la suma pagada por concepto de arrendamiento del automóvil durante el año contributivo que no exceda de \$6,000 anuales por automóvil, hasta un máximo de \$30,000 por la vida útil del automóvil. Véase la Sección 1033.07(a)(3)(D) del Código de Rentas Internas para la definición de arrendamiento esencialmente equivalente a una compra.

En el caso de automóviles utilizados por vendedores, se admitirá como deducción la suma pagada por concepto de arrendamiento del automóvil durante el año contributivo que no exceda de \$10,000 anuales por automóvil, hasta un máximo de \$30,000 por la vida útil del automóvil.

Indique en esta línea la cantidad de pagos por concepto de arrendamiento de automóviles, que sean esencialmente equivalentes a una compra, sujetos a los límites por automóvil indicados anteriormente. No incluya como parte de los pagos la porción correspondiente a intereses. **Acompañe con su planilla el Formulario 480.7D.**

No incluya en esta línea pagos por arrendamiento ordinario de automóviles (“*operating leases*”). Estos se informan en la línea (e).

Someta este Anejo con su planilla.

ANEJO E1 – DEPRECIACIÓN PARA NEGOCIOS CON VOLUMEN MENOR O IGUAL A \$3,000,000

El contribuyente deberá completar un Anejo E1 separado para cada anejo en el que se reclamen gastos de depreciación en esta planilla. Se hará una relación entre el número de secuencia de este Anejo E1 y la referencia que se ingrese en el Anejo para el cual se esté completando el mismo. Por tanto, la planilla podrá ser radicada con más de un Anejo E1.

Utilice este Anejo para detallar la información relacionada con el gasto de depreciación en el caso de corporaciones que durante el año contributivo hayan generado volumen de negocios menor o igual a \$3,000,000.

Se proveerá la información de cada una de las propiedades por las cuales se reclama depreciación. Estas son: sistemas de computadoras; equipo de transportación terrestre (excepto automóviles); y maquinaria y equipo, muebles y enseres, y cualquier otro activo fijo a ser utilizado en la industria o negocio. Además, deberá ennegrecer el óvalo provisto en cada una de las partes, según aplique, para elegir acogerse a esta depreciación.

Anote en el espacio provisto en el encabezamiento (Anejo E1 Núm. ____ el número que corresponde al anejo de la cantidad total de Anejos E1 sometidos con la planilla.

En este anejo deberá proveer la siguiente información:

- tipo de propiedad;
- fecha de adquisición;
- costo o base admisible;
- depreciación reclamada en años anteriores; y
- depreciación reclamada en el año presente.

Línea (a) – Sistemas de computadoras (Sección 1033.07(a)(1)(G))

Podrá optar por deducir el costo total del equipo de sistemas de computadoras y su instalación en el año de la adquisición o instalación del mismo. No cualificarán para la aceleración de la concesión por depreciación, equipo previamente depreciado o adquirido de un apersona relacionada.

Línea (b) – Equipo de transportación terrestre, excepto automóviles (Sección 1033.07(a)(1)(H))

Podrá determinar la deducción por depreciación utilizando una vida útil de dos (2) años para el equipo de transportación terrestre, excepto automóviles (según definido en la Sección 1033.07(a)(3)(B) del Código de Rentas Internas), y equipo de conservación ambiental.

Línea (c) – Maquinaria y equipo, muebles y enseres y cualquier otro activo fijo a ser utilizado en industria o negocio (Sección 1033.07(a)(1)(K))

Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, podrá determinar la deducción por depreciación utilizando una vida útil de dos (2) años para la maquinaria y equipo, muebles y enseres y cualquier otro activo fijo a ser utilizado en la industria o negocio, excepto propiedad inmueble, automóviles y propiedad sujeta a los términos de las líneas (a) y (b) de este anejo.

Complete este Anejo solo si usted va a optar por elegir acelerar la depreciación de los activos descritos anteriormente en este Anejo. Esta elección es irrevocable y debe considerar que una vez ejerza la misma, el monto de la depreciación computada en los libros sobre estos activos no será deducible para determinar el ingreso neto sujeto a contribución sobre ingresos en las planillas de años subsiguientes.

Someta este Anejo con la planilla.

ANEJO EI INCENTIVOS – OPERACIONES DE ENTIDAD IGNORADA

Si la corporación que está completando esta planilla es dueña de una Entidad Ignorada, que no cuenta con un decreto de exención, utilizará este anejo para reportar las operaciones de dicha entidad. Completará un Anejo EI Incentivos por cada Entidad Ignorada de la que sea dueño. En estos casos el contribuyente debe responder "Sí" a la pregunta del 28 del Cuestionario de la Parte VII de la planilla.

Una Entidad Ignorada es una Compañía de Responsabilidad Limitada cuya existencia se omite como un ente separado de su único dueño exclusivamente para propósitos del cómputo de la contribución sobre ingresos establecida en el Subtítulo A del Código de Rentas Internas. Conforme a lo establecido

en la Sección 1010.01(a)(41) del Código de Rentas Internas, para propósitos de la contribución sobre ingresos, las Entidades Ignoradas no tributan, sino que sus dueños vienen obligados a reportar y pagar impuestos en las planillas de contribución sobre ingresos como si ellos hubiesen realizado dicha actividad económica directamente. La corporación reportará en su planilla los ingresos en la misma naturaleza en la que fueron recibidos por la entidad.

Adicional a completar el anejo, deberá someter junto con la planilla un detalle que provea la siguiente información de cada entidad para la cual se haya elegido el tratamiento de Entidad Ignorada: (i) nombre completo de la entidad; (ii) número de identificación patronal; y (iii) volumen de negocios. Será necesario indicar si la corporación posee la Entidad Ignorada directamente, y en el caso de lo contrario, deberá proveer el número de identificación patronal del dueño directo de la entidad que se interesa sea tratada como Entidad Ignorada. De igual forma, se le requerirá al contribuyente someter como evidencia la copia del Modelo SC 6045 de todas las entidades para las cuales se haya elegido el tratamiento de Entidad Ignorada y se incluya en la planilla de la corporación.

Para información adicional relacionado a las Entidades Conducto, refiérase a las Determinaciones Administrativas Núm. 22-10 de 21 de noviembre de 2022 ("DA 22-10") y Núm. 23-01 de 2 de febrero de 2023 ("DA 23-01").

Para instrucciones de como completar las partes de este anejo, refiérase a las Instrucciones Generales para los Anejos J, K, L y M Incentivos.

ANEJO G INCENTIVOS - DETALLE DE PÉRDIDAS NETAS EN OPERACIONES INCURRIDAS EN AÑOS ANTERIORES

El contribuyente deberá completar un Anejo G Incentivos separado para cada anejo en el que se reclamen pérdidas netas en operaciones de años anteriores. Se hará una relación entre el número de secuencia de este Anejo G Incentivos y la referencia que se ingrese en el Anejo para el cual se esté completando el mismo. Por tanto, la planilla podrá ser radicada con más de un Anejo G Incentivos.

En este Anejo deberá detallar las pérdidas netas en operaciones incurridas en años anteriores y que están disponibles para tomarse como deducción contra el ingreso neto de operaciones sujeto a contribución regular y a contribución alternativa mínima, sujeto a las limitaciones que establece el Código de Rentas Internas.

Para cada una de las pérdidas incurridas deberá indicar el año en el cual se incurrió la pérdida, el monto de la pérdida incurrida, la cantidad utilizada en años anteriores, cualquier ajuste requerido por la Sección 1033.14 del Código de Rentas Internas, la cantidad disponible y su respectiva fecha de expiración.

PARTE I - DETALLE DE LAS PÉRDIDAS NETAS EN OPERACIONES PARA PROPÓSITOS DE LA CONTRIBUCIÓN REGULAR

Las pérdidas netas pueden utilizarse contra el ingreso de años posteriores de la siguiente forma:

- Años comenzados antes del 1 de enero de 2005 - las pérdidas netas en operaciones pueden arrastrarse a cada uno de los siete (7) años contributivos siguientes.

- Años comenzados después del 31 de diciembre de 2004 y antes del 1 de enero de 2013 - el período de arrastre será de doce (12) años.
- En el caso de pérdidas netas en operaciones incurridas en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012 - el período de arrastre será de diez (10) años.

El monto de la deducción a reclamarse en la línea 4 de la Parte II, del Anejo J Incentivos, línea 2 de la Parte II, del Anejo K Incentivos, línea 6 de la Parte I, del Anejo L Incentivos y línea 2 de la Parte I, del Anejo M Incentivos, según aplique, será lo menor de las siguientes:

- (1) el exceso, si alguno, de la cantidad de dicha pérdida neta en operaciones sobre la suma del ingreso neto, computado con las excepciones, adiciones y limitaciones dispuestas en la Sección 1033.14(d), para cada uno de los años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2013,
- (2) el cien (100) por ciento del ingreso neto de operaciones determinado en la línea 3, Parte II del Anejo J Incentivos; o la línea 1, Parte II del Anejo K Incentivos; o el noventa (90) por ciento del ingreso neto de operaciones determinado en la línea 3, Parte I del Anejo L Incentivos; o la línea 1, Parte I del Anejo M Incentivos, según aplique.

PARTE II - DETALLE DE LAS PÉRDIDAS NETAS EN OPERACIONES PARA PROPÓSITOS DE LA CONTRIBUCIÓN ALTERNATIVA MÍNIMA

En esta parte detalle las pérdidas netas en operaciones disponibles para reclamarse como una deducción contra el Ingreso neto alternativo mínimo computado en la línea 22 de la Parte III del Anejo A Incentivos. El monto de esta deducción no podrá exceder del 70% del ingreso neto alternativo mínimo determinado sin considerar esta deducción. Cualquier exceso de pérdida neta podrá ser arrastrado según establecido en el Código de Rentas Internas.

Las pérdidas netas pueden utilizarse contra el ingreso de años posteriores de la siguiente forma:

- Años comenzados antes del 1 de enero de 2005 - las pérdidas netas en operaciones pueden arrastrarse a cada uno de los siete (7) años contributivos siguientes.
- Años comenzados después del 31 de diciembre de 2004 y antes del 1 de enero de 2013 - el período de arrastre será de doce (12) años.
- En el caso de pérdidas netas en operaciones incurridas en años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012 - el período de arrastre será de diez (10) años.

En el caso de pérdidas netas incurridas durante el año contributivo 2020 y provocadas directamente por la emergencia del COVID-19, refiérase a las instrucciones de la línea 6, Parte II del Anejo J Incentivos.

ANEJO IE INCENTIVOS – INGRESOS EXCLUIDOS Y EXENTOS

Complete este Anejo para reportar los ingresos excluidos y exentos recibidos durante el año contributivo.

PARTE I – EXCLUSIONES DEL INGRESO BRUTO

Línea 1 – Indique las cantidades recibidas en virtud de cualquier seguro de plantación, excluyendo seguro contra incendio como resultado de las pérdidas sufridas por el asegurado.

Línea 2 – Indique el ingreso derivado de la condonación de deudas, en todo o en parte, si la condonación se da bajo alguna de las siguientes circunstancias:

- ✎ radicación de quiebra bajo el Título 11 del Código de los Estados Unidos de América aprobada por un tribunal con jurisdicción; o
- ✎ insolvencia del contribuyente (las deudas exceden al justo valor en mercado de los activos).

Si la condonación de la deuda no es debido a las circunstancias anteriores, el ingreso derivado de la misma se considera ingreso tributable.

La cantidad excluida de ingreso por la condonación de deuda reducirá la pérdida neta en operaciones incurrida o disponible en el año de la condonación, la pérdida neta de capital incurrida o disponible en el año de la condonación o la base de cualquier activo que constituya colateral de la deuda sujeta a condonación, en dicho orden.

Provea la información requerida de la Declaración Informativa - Ingresos Exentos y Excluidos e Ingresos Exentos Sujetos a Contribución Básica Alterna (Formulario 480.6D).

Línea 4 - Anote la cantidad recibida por cualquier subsidio o estímulo pagado por el Gobierno Federal. Incluya un desglose con la descripción del programa de ayuda del Gobierno Federal que le permitió el acceso a este beneficio, la cantidad del pago y cualquier otra información requerida.

Línea 5 - Anote la cantidad recibida por cualquier subsidio o estímulo pagado por el Gobierno de Puerto Rico. Incluya un desglose con la descripción del programa de ayuda del Gobierno de Puerto Rico, ya sea a nivel central o de los municipios, la cantidad del pago y cualquier otra información requerida.

Línea 6 - Anote la cantidad total recibida por intereses sobre hipotecas sobre propiedad residencial localizada en Puerto Rico otorgadas después del 1 de enero de 2014 (incluyendo hipotecas que sean de construcción nueva y que hayan sido otorgadas coetáneamente con la primera transmisión de la propiedad hipotecada a un nuevo titular), y aseguradas o garantizadas por la Ley Nacional de Hogares de 1934 o la Ley de Reajuste de los Miembros del Servicio de 1944, según enmendadas.

Línea 7 - Anote la cantidad total de exclusiones provenientes de las operaciones de una Entidad Ignorada. Deberá incluir un detalle que desglose el tipo de exclusión del ingreso bruto y la cantidad de dicho ingreso recibido durante el año contributivo.

Línea 8 - Indique la cantidad total de otras exclusiones del ingreso bruto para las cuales no se provee una línea específica en este Anejo, como por ejemplo, cantidades excluidas del ingreso bruto concedidas por leyes especiales. Para más información, véase la Sección 1031.01(b) del Código.

Incluya con su planilla un detalle que indique la naturaleza de cada ingreso excluido que se incluye en esta línea.

PARTE II – EXENCIONES DEL INGRESO BRUTO

Línea 1(C) - Indique el ingreso recibido por concepto de intereses sobre valores emitidos bajo la Ley de Préstamos Agrícolas de 1971 o según ésta sea enmendada, incluyendo obligaciones emitidas por cualquier subsidiaria de los "Farm Credit Banks of Baltimore" dedicada a financiar directa o indirectamente préstamos agrícolas y a agricultores en Puerto Rico con dichos fondos. Para más información, véase la Sección 1031.02(a)(3)(C) del Código.

Línea 1(D) - Indique el ingreso recibido por concepto de intereses sobre cualquiera de las siguientes hipotecas:

- ☞ aseguradas por la Ley Nacional de Hogares de 1934 o según ésta sea enmendada, que hayan sido otorgadas no más tarde del 15 de febrero de 1973 y poseídas por residentes de Puerto Rico el 5 de mayo de 1973 y otorgadas dentro de los 180 días siguientes al 15 de febrero de 1973 para ser adquiridas por un residente de Puerto Rico;
- ☞ sobre propiedad residencial localizada en Puerto Rico otorgadas después del 30 de junio de 1983 y antes del 1 de agosto de 1997 aseguradas por la Ley Nacional de Hogares de 1934 o la Ley de Reajuste de los Miembros del Servicio de 1944, según enmendadas;
- ☞ sobre propiedad residencial de nueva construcción localizada en Puerto Rico otorgadas después del 31 de julio de 1997 y antes del 1 de enero de 2014 y aseguradas por la Ley Nacional de Hogares de 1934 o la Ley de Reajuste de los Miembros del Servicio de 1944. Para aquellas otorgadas luego del 1 de enero de 2014 en adelante, refiérase a las instrucciones de la Parte I, línea 6 de este Anejo;
- ☞ originadas para proveer financiamiento permanente para la construcción o adquisición de vivienda de interés social; y
- ☞ aseguradas bajo el "Bankhead-Jones Farm Tenant Act" de 1937 o según esta sea enmendada.

Línea 1(E) - Indique el ingreso recibido por concepto de intereses sobre obligaciones aseguradas por la Ley de Reajuste de los Miembros del Servicio de 1944 que hayan sido otorgadas no más tarde del 15 de febrero de 1973 y poseídas por residentes de Puerto Rico el 5 de mayo de 1973 y otorgadas dentro de los 180 días siguientes al 15 de febrero de 1973 para ser adquiridas por un residente de Puerto Rico.

Línea 1(F) - Indique el ingreso recibido por concepto de intereses hasta \$5,000 sobre valores emitidos por asociaciones cooperativas.

Línea 1(G) - Indique el ingreso recibido por concepto de intereses sobre obligaciones emitidas por el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, el Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo Humano de Puerto Rico, el Patronato de Monumentos de San Juan y la Sociedad de Educación y Rehabilitación de Puerto Rico (SER de Puerto Rico) (Véase Sección 1031.02(a)(3)(L) del Código).

Línea 1(H) - Indique el ingreso recibido por concepto de intereses sobre préstamos otorgados por un banco comercial o cualquier otro organismo de carácter bancario o financiero radicado en Puerto Rico a una corporación especial propiedad de trabajadores, cuyo producto sea utilizado por dicha

corporación especial para uno de los siguientes propósitos:

- ☞ financiar la adquisición, desarrollo, construcción, expansión, rehabilitación o mejoras de propiedad inmueble localizada en Puerto Rico a ser utilizada para propósitos comerciales por parte de la corporación especial, siempre y cuando el préstamo no exceda del costo de la propiedad o mejoras a realizarse respecto a esta;
- ☞ financiar la adquisición de maquinaria u otra propiedad mueble tangible a ser utilizada para propósitos comerciales por parte de la corporación especial respecto a sus operaciones de negocio en Puerto Rico, siempre y cuando el préstamo no exceda del precio de compra de dicha propiedad; o
- ☞ financiar la adquisición de acciones de capital en una corporación, que sea tratada para propósitos de contribución sobre ingresos de Puerto Rico como una compra de activos de dicha corporación.

Línea 1(I) - Indique el ingreso recibido por concepto de intereses sobre préstamos otorgados por un banco comercial o cualquier otro organismo de carácter bancario o financiero radicado en Puerto Rico a una persona para la adquisición y pago de certificados de membresía como miembro ordinario, extraordinario o corporativo, según corresponda, en una corporación especial propiedad de trabajadores.

Línea 1(J) - Indique el ingreso recibido por concepto de intereses sobre préstamos otorgados por un banco comercial o cualquier otro organismo de carácter bancario o financiero radicado en Puerto Rico a una persona para la compra o inversión por sí y para sí de acciones preferidas de una corporación especial propiedad de trabajadores.

Línea 1(K) - Indique el ingreso recibido por concepto de intereses sobre préstamos de hasta \$250,000 en el agregado por negocio exento a pequeñas o medianas empresas según se define dicho término en la Ley 73-2008, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico" para su establecimiento o expansión, siempre que el préstamo cumpla con los requisitos establecidos en la Ley conocida como "Community Reinvestment Act of 1977", "Pub. Law 95-128, 91 Stat. 1147" según enmendada, y aquellos requisitos que por reglamento establezca el Comisionado de Instituciones Financieras.

Línea 1(L) - Indique el ingreso recibido por concepto de intereses sobre préstamos de hasta \$250,000 en el agregado por negocio exento otorgados a accionistas de negocios exentos para ser utilizados en la capitalización inicial o el subsiguiente requerimiento de capital de negocios exentos de una pequeña o mediana empresa, según dicho término se define en la Sección 2(i) de la Ley 73-2008, conocida como la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico.

Línea 1(M) - Indique el ingreso recibido por concepto de intereses sobre bonos, pagarés u otras obligaciones de un negocio exento para el desarrollo, construcción o rehabilitación de, o mejoras a un negocio exento, según definido en la Sección 6070.55 de la Ley 60-2019, condicionado a que los fondos se utilicen en su totalidad para desarrollo, construcción, o rehabilitación de, o mejoras a, un negocio exento y/o al pago de deudas existentes de dicho negocio exento, siempre y cuando los fondos provenientes de esas deudas existentes se hayan utilizado originalmente para desarrollo, construcción o rehabilitación de, o mejoras

a dicho negocio exento. Provea la información requerida del Formulario 480.6D.

Línea 1(N) - Indique la cantidad total de otros intereses reportados en el Encasillado 11 del Formulario 480.6D. Provea la información requerida del Formulario 480.6D.

Línea 1(O) - Anote la cantidad total de otros intereses que no fueron reportados en un Formulario 480.6D. Someta un detalle junto con su planilla en donde se desglosen dichos intereses.

Línea 2(A) - Anote los dividendos recibidos por corporaciones distribuidos de ingreso de desarrollo industrial provenientes de intereses sobre:

- ☞ obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o de cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas;
- ☞ hipotecas aseguradas por la Autoridad de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico adquiridas después del 31 de marzo de 1977; o
- ☞ préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o de retiro de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones del Gobierno de Puerto Rico, adquiridos después del 31 de marzo de 1977.

Línea 2(B) - Anote los dividendos provenientes de asociaciones cooperativas domésticas si el contribuyente que los recibió se considera una entidad residente de Puerto Rico.

Línea 2(C) - Indique el ingreso recibido por concepto de distribuciones de dividendos efectuados por un Asegurador Internacional o una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional a tenor con lo establecido en el Artículo 61.240 del Código de Seguros de Puerto Rico. Provea la información requerida del Formulario 480.6D.

Línea 2(D) - Indique el ingreso recibido por concepto de dividendos o beneficios de las utilidades y beneficios generados por su ingreso neto de zonas de oportunidad conforme a la Sección 6070.56(e) de la Ley 60-2019. Incluya además las distribuciones subsiguientes de las mismas que lleve a cabo cualquier corporación o sociedad. Provea la información requerida del Formulario 480.6D.

Línea 2(E) - Indique la cantidad total de otros dividendos exentos reportados en el Encasillado 18 del Formulario 480.6D. Provea la información requerida del Formulario 480.6D.

Línea 2(F) - Anote la cantidad total de otros dividendos exentos que no fueron reportados en un Formulario 480.6D. Someta un detalle junto con su planilla en donde se desglosen dichos dividendos.

Línea 3 - Anote la cantidad recibida por recobro de deudas incobrables, contribuciones anteriores, recargos y otras partidas. Para más información, véase la Sección 1031.02(a)(8) del Código.

Línea 4 - Anote el ingreso de agencias o sindicatos de noticias o de otros servicios de prensa, recibido de empresas periodísticas o de radiodifusión, por concepto de rentas o cánones ("royalties") por el uso o publicación de o por el

derecho de usar o publicar en Puerto Rico, propiedad literaria o artística de dichas agencias o sindicatos.

Línea 5 - Anote la cantidad recibida por concepto de ciertos ingresos exentos relacionados con la operación de corporaciones especiales propiedad de trabajadores tales como el 90 por ciento de renta de propiedad inmueble y mueble utilizada por la corporación en su desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación. Para más información, véase la Sección 1031.02(a)(17) del Código.

Línea 6 - Anote el ingreso recibido o devengado en relación a la celebración de juegos deportivos organizados por asociaciones o federaciones internacionales. Esta disposición aplica a Equipos de béisbol de Grandes Ligas (Major League Baseball) y la Asociación Nacional de Baloncesto de los Estados Unidos (NBA) en relación con la celebración de juegos en Puerto Rico. Para más información, véase la Sección 1031.02(a)(21) del Código.

Línea 7 - Anote el ingreso derivado por el Asegurador Internacional o por una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional, sujeto a las disposiciones del Artículo 61.240 del Código de Seguros de Puerto Rico, incluyendo el ingreso derivado de la liquidación o disolución de las operaciones en Puerto Rico.

Línea 9 - Anote los ingresos provenientes de edificios arrendados al Gobierno de Puerto Rico para hospitales públicos, casas de salud o de convalecencia y escuelas públicas, única y exclusivamente para aquellos edificios que tenían un contrato de arrendamiento en vigor al 22 de noviembre de 2010.

Línea 10 - Anote el ingreso derivado por el contribuyente de la reventa de propiedad mueble o servicios cuya adquisición por dicho contribuyente estuvo sujeta a tributación bajo la Sección 3070.01 del Código o la Sección 2101 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.

Línea 11 - Anote las distribuciones de cantidades previamente notificadas como distribuciones elegibles implícitas bajo las Secciones 1023.06(j) y 1023.25(b) del Código.

Línea 12 - Anote las distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso de fomento industrial de negocios exentos o en liquidación bajo la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico (Ley 73-2008) y la Ley de Incentivos Contributivos de 1998 (Ley 135-1997). Para el tratamiento de dichas distribuciones corrientes o en liquidación, véase la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 09-06 de 22 de julio de 2009.

Línea 13 - Anote el ingreso de arrendamiento de propiedad residencial bajo la Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles (Ley 132-2020 según enmendada).

Línea 14 - Anote el ingreso bruto, hasta \$500,000, generado por un negocio nuevo creado por un joven empresario cuya edad fluctúa entre los 16 y 35 años. Dicho negocio nuevo deberá encontrarse en los primeros tres años de operación con un acuerdo especial para la creación de empresas jóvenes. Para más detalles, refiérase a la Ley 135-2014 (Ley de Incentivos y Financiamiento para Jóvenes Empresarios).

Línea 15 - Anote la cantidad recibida por la participación distribuida en los ingresos exentos de entidades conducto según informados en los Formularios 480.6 EC, Parte III, línea 18.

Línea 16 - Anote la cantidad que se incluye en el Encasillado 22 del Formulario 480.6D. Provea la información requerida del Formulario 480.6D.

Línea 17 - Anote la cantidad total de otros pagos para los cuales no se provee una línea específica en este Anejo y no fueron reportados en un Formulario 480.6D.

Línea 18 - Anote la cantidad total de ingreso exento proveniente de las operaciones de una Entidad Ignorada. Deberá incluir un detalle que desglose el tipo de exención del ingreso bruto y la cantidad del ingreso recibido durante el año.

Línea 19 - Anote la cantidad de ingreso exento derivado de inversiones en actividades elegibles bajo la Sección 2(j) de la Ley 8 de 1987.

Línea 20 - Anote la cantidad total de otras exenciones del ingreso bruto para las cuales no se provee una línea específica en este Anejo, aunque las mismas estén concedidas por leyes especiales.

El contribuyente deberá incluir con su planilla un detalle que desglose el tipo de exenciones del ingreso bruto y la cantidad de dicho ingreso recibido durante el año contributivo.

INSTRUCCIONES GENERALES PARA LOS ANEJOS J, K, L y M INCENTIVOS

Si una entidad ha ejercido la elección bajo la Sección 3(f) de la Ley Núm. 8 de 1987 o la Sección 6(f) de la Ley 135-1997, deberá someter con la planilla copia de la declaración jurada con la cual ejerció tal elección.

PARTE V - ANEJO J INCENTIVOS; PARTE IV - ANEJO K INCENTIVOS; PARTE VI - ANEJO L INCENTIVOS; Y PARTE III - ANEJO M INCENTIVOS - GANANCIA BRUTA EN VENTAS O PRODUCCIÓN Y OTROS INGRESOS

En esta parte determinará su beneficio bruto en ventas de bienes o productos, servicios u otros ingresos, según aplique en cada Anejo.

Detalle en la Parte VIII del Anejo J Incentivos los costos de ventas o costos directos de producción reclamados en la línea 2 o 5, según aplique, de la Parte V. Si está completando el Anejo K Incentivos, detalle los costos de ventas o costos directos de producción en la Parte VI y reclame los mismos en la Parte IV, línea 2. Si está completando el Anejo L Incentivos, detalle estos en la Parte VIII y reclame los mismos en la Parte VI, línea 2 o 5, según aplique. En el caso del Anejo M Incentivos, detalle estos costos en la Parte V y reclame los mismos en la Parte III, línea 2 o 7, según aplique. Marque el encasillado correspondiente para indicar el método de valoración para su inventario a principio y fin de año.

Para determinar el porcentaje margen ganancia bruta correspondiente al año 2025 en el caso de ingreso por venta de bienes o productos o ingreso de manufactura, divida la línea 3 entre la línea 1, la línea 6 entre la línea 4, o la línea 8 entre la línea 6, según aplique, de las Partes indicadas en el párrafo anterior. Para determinar la cantidad correspondiente al año 2024, utilice los datos de la planilla 2024.

Los activos utilizados en cualquier actividad que genere ingresos parcialmente exentos bajo la Ley Núm. 52 de 1983, Ley Núm. 57 de 1963, Ley Núm. 168 de 1968, Ley Núm. 8 de 1987, Ley 135-1997, Ley 73-2008, Ley 78-1993, Ley 362-1999, Ley 178-2000, Ley 225-1995, Ley 83-2010, Ley

118-2010 o Ley 20-2012 **no podrán ser depreciados bajo el método de depreciación flexible o acelerada.**

PARTE VI - ANEJO J INCENTIVOS; PARTE V - ANEJO K INCENTIVOS; PARTE VII - ANEJO L INCENTIVOS; Y PARTE IV - ANEJO M INCENTIVOS - DEDUCCIONES E INGRESO NETO DE OPERACIONES

En esta parte anotará las deducciones relacionadas con sus operaciones.

A continuación ofrecemos información sobre algunas de estas partidas:

A. Deducciones que deben ser reportadas en declaraciones informativas

Línea 1- Compensación a directores

Anote en esta línea el monto total de la compensación pagada a los directores de la corporación durante el año, incluyendo el total, si alguno, que se haya determinado en la Parte V de la planilla.

Línea 2 - Compensación a oficiales

Anote en esta línea el monto total de la compensación pagada a los oficiales de la corporación durante el año, incluyendo el total, si alguno, que se haya determinado en la Parte VI de la planilla.

Línea 3 - Salarios, comisiones y bonificaciones a empleados

Anote en esta línea el total de salarios, comisiones y bonificaciones pagadas a los empleados de la corporación durante el año contributivo.

No se concederá deducción alguna por gasto de salarios pagados si al momento de radicar la planilla no se ha remitido al Departamento de Hacienda el importe total de las contribuciones retenidas en los salarios pagados a los empleados durante el año contributivo.

En los Anejos L y M Incentivos, anote en la columna de contribución alternativa mínima, en los casos que aplique, el 125% de la deducción de salarios pagados y reportados en los comprobantes de retención, según lo dispuesto en la Sección 1062.01(n)(2) del Código de Rentas Internas, correspondiente al año contributivo para el cual se radica esta planilla de contribución sobre ingresos.

Línea 4 - Salarios pagados a jóvenes universitarios

Un patrono de empresa privada podrá tomar una deducción de 150% por cada joven universitario que emplee durante por lo menos 20 horas semanales por 9 meses del año contributivo o un mínimo de 800 horas durante el año contributivo, siempre y cuando el salario por hora pagado a dicho joven universitario sea mayor de diez (10) dólares por hora y dicho salario esté debidamente reportado en un comprobante de retención. En el caso de estudiantes que provengan del programa de pasantías del Departamento de Hacienda, la deducción será de 200% si se cumple con el requisito dispuesto en la oración anterior.

El término "joven universitario" significa un estudiante que haya cursado durante dicho año natural por lo menos un semestre escolar de estudios de nivel postsecundario,

como estudiante regular, en una institución universitaria o técnico-profesional postsecundaria reconocida como tal por las autoridades educativas de Puerto Rico o por las del país correspondiente, hasta que obtenga su grado universitario o técnico-profesional o haber culminado sus estudios dentro de un período no mayor de 12 meses de la fecha de comienzo de empleo. La Sección 1033.21 del Código de Rentas Internas no establece un requisito de edad para propósitos de esta deducción.

Si cualifica para reclamar esta deducción, anote en los paréntesis provistos en esta línea la cantidad total de salarios pagada e informada en los comprobantes de retención.

Línea 5 - Pagos por servicios prestados en Puerto Rico

Anote en esta línea el total de los servicios profesionales pagados a proveedores de servicios que estén dedicados a industria o negocio en Puerto Rico.

Para poder tomar esta deducción será necesario que el contribuyente radique ante el Departamento de Hacienda las Declaraciones Informativas - Servicios Prestados (Formulario 480.6SP) relacionadas a los servicios pagados en el año contributivo.

Línea 6 - Pagos por servicios prestados fuera de Puerto Rico

Anote en esta línea el total de los servicios profesionales pagados a proveedores de servicios que fueron prestados fuera de Puerto Rico.

Para poder tomar esta deducción será necesario que el contribuyente radique ante el Departamento de Hacienda la Declaración Informativa - Pagos a No Residentes o por Servicios de Fuentes Fuera de Puerto Rico (Formulario 480.6C).

Línea 7 – Servicios subcontratados

Anote en esta línea los pagos efectuados a cualquier persona subcontratada en el ejercicio de una actividad de prestación de servicios como parte de la operación de la industria o negocio. Para poder reclamar esta deducción deberá haber rendido el Formulario 480.6SP y haber indicado en el mismo que los pagos reportados corresponden a servicios subcontratados.

Línea 8 – Alquiler, renta y cánones pagados

Anote en esta línea los pagos por concepto de alquiler, renta y cánones que hayan sido debidamente informados en los Formularios 480.6A del año contributivo para el cual se radica la planilla de contribución sobre ingresos. Segregue en los espacios provistos en esta línea la porción que corresponde a propiedad mueble y propiedad inmueble.

Línea 9 – Primas de seguro (Excepto aportaciones a planes de salud o accidentes)

Anote las cantidades pagadas durante el año contributivo por concepto de seguros de propiedad, contingencia y responsabilidad pública (malpractice) directamente relacionados a la operación de la industria o negocio de la corporación. Para propósitos de la contribución alternativa mínima en los Anejos L y M Incentivos, la deducción será la que haya sido debidamente informada en la Declaración Informativa Opcional - Anuncios, Primas de Seguros, Servicios de Telecomunicaciones, Acceso a Internet y

Televisión por Cable o Satélite (Formulario 480.7E), o en la Declaración Anual de Pagos Recibidos por Anuncios, Primas de Seguros, Servicios de Telecomunicaciones, Acceso a Internet y Televisión por Cable o Satélite (Formulario 480.7F) recibida del asegurador.

Línea 10 – Servicios de telecomunicaciones

Anote en esta línea los pagos por concepto de servicios de telecomunicaciones, según definidos en la Sección 4010.01(kk) del Código de Rentas Internas, directamente relacionado a la operación de su industria o negocio. Para propósitos de la contribución alternativa mínima en los Anejos L y M Incentivos, la deducción será la que haya sido debidamente informada en el Formulario 480.7E, o en el Formulario 480.7F recibido del proveedor.

Línea 11 – Servicios de internet y televisión por cable o satélite

Anote en esta línea los pagos por concepto de servicios de acceso a internet y servicios de televisión por cable o satélite directamente relacionados a la operación de su industria o negocio. Para propósitos de la contribución alternativa mínima en los Anejos L y M Incentivos, la deducción será la que haya sido debidamente informada en el Formulario 480.7E, o en el Formulario 480.7F recibido del proveedor.

Línea 12 - Servicios combinados ("Bundles")

Anote en esta línea los pagos por concepto de un conjunto o combinación de servicios cuyo valor no se puede segregar o asignar a los pagos realizados por dichos servicios. Para propósitos de la contribución alternativa mínima en los Anejos L y M Incentivos, la deducción será la que haya sido debidamente informada en el Formulario 480.7E, o en el Formulario 480.7F recibido del proveedor.

Línea 13 – Anuncios

Anote en esta línea los pagos por concepto de anuncios, promoción, publicidad y mercadeo directamente relacionados a la operación de su industria o negocio. Para propósitos de la contribución alternativa mínima en los Anejos L y M Incentivos, la deducción será la que haya sido debidamente informada en el Formulario 480.7E, o en el Formulario 480.7F recibido del proveedor.

Línea 14 – Regalías

Anote en esta línea los pagos hechos a cambio del uso o privilegio de usar un intangible, como por ejemplo, patentes, derechos de autor, plusvalía, franquicias, licencias u otra propiedad similar. Los mismos deberán haber sido informados en el Formulario 480.6A.

Línea 15 - Pagos por herramientas virtuales y tecnológicas y otras suscripciones

Anote en esta línea el total de los pagos por licencias y suscripciones para el uso de programas, plataformas, aplicaciones y sistemas de información, entre otros, incluyendo la cantidad pagada por suscripciones que permiten el acceso a establecimientos de ventas al por mayor (clubes de membresía) y a publicaciones electrónicas o impresas, que estén directamente relacionados a la operación de la industria o negocio y sean debidamente reportados en el Formulario 480.6A.

Línea 16 - Cuotas de colegiación y membresías de asociaciones profesionales pagadas a beneficio del empleado

Anote en esta línea los pagos hechos a asociaciones profesionales por concepto de cuotas de colegiación y membresías para beneficio de sus empleados debidamente informadas en el Formulario 480.6A.

Línea 17 – Cuotas de mantenimiento pagadas a asociaciones de residentes y condómines

Anote en esta línea los pagos hechos a asociaciones de residentes o condómines por concepto de cuotas de mantenimiento con respecto a las instalaciones que utiliza en su industria o negocio, debidamente informadas en el Formulario 480.6A.

Línea 18 - Pagos por indemnización judicial o extrajudicial

Anote en esta línea el total de los pagos realizados por concepto de indemnización bajo una sentencia dictada por el Tribunal o bajo una reclamación extrajudicial directamente relacionada con la operación de la industria o negocio y para los cuales se haga la retención que dispone la Sección 1062.02 del Código de Rentas Internas, según aplique, el depósito correspondiente y sean reportados en el Formulario 480.6B.

Línea 19 - Ciertos otros gastos

Se admitirá como deducción el total de aquellas partidas de gastos para las cuales no se provee un espacio específico en esta parte, incluyendo cargos bancarios y cargos de procesamiento por transacciones electrónicas, y que hayan sido debidamente informadas en una Declaración Informativa. Deberán conservar para sus récords un anejo donde se desglosen estos gastos.

Línea 20 del Anejo M Incentivos - Deducciones reportadas en declaraciones informativas de las Entidades Ignoradas que se incluyen en esta planilla

Si como parte de los ingresos de operaciones totalmente tributables, reporta el resultado de las operaciones de una Entidad Ignorada, incluya en esta línea las deducciones que fueron reportadas en declaraciones informativas radicadas a nombre de la Entidad Ignorada, según determinado en el Anejo El Incentivos, Parte II, línea 20. Incluya dicho anejo con la planilla.

B. Deducciones no reportadas en declaraciones informativas

Línea 21 (Línea 22 del Anejo M Incentivos) - Intereses sobre deudas del negocio

Incluya en el espacio correspondiente la cantidad pagada por intereses hipotecarios, intereses pagados en arrendamiento financiero de automóviles y otros intereses, y luego totalice en la columna.

Hipotecarios: Anote en esta línea la cantidad de intereses hipotecarios pagados que no sean puntos. Si la corporación tiene un año económico, anote la cantidad total pagada o incurrida durante el año contributivo.

Arrendamiento automóviles: Anote en esta línea el total de las cantidades pagadas por concepto de arrendamiento financiero de automóviles (que sean esencialmente compra).

Si la corporación tiene un año económico, anote la cantidad total pagada o incurrida durante el año contributivo.

Otros: Se considerará una deducción admitida el gasto por concepto de intereses sobre deuda incurrida para la adquisición de inventario u otra propiedad mueble o inmueble utilizada en la industria o negocio.

Línea 22(b) (Línea 23(b) del Anejo M Incentivos) - Otras contribuciones

Someta anejo desglosando las contribuciones sobre arbitrios u otras contribuciones pagadas. Pagos realizados en el año por concepto de impuesto sobre ventas no se incluirán como parte de esta deducción.

Línea 22(d) (Línea 23(d) del Anejo M Incentivos) - Impuesto sobre ventas y uso

Anote en esta línea la porción de los pagos del impuesto sobre ventas y uso realizados por la corporación durante el año contributivo que no fueron reclamados como crédito en las planillas mensuales del impuesto sobre ventas y uso que fueron radicadas por la corporación. El impuesto a reclamarse considera aquella cantidad pagada en: (1) importaciones, (2) subcontratos, (3) compra de propiedad mueble tangible y servicios tributables a residentes de Puerto Rico, (4) compra de servicios profesionales designados, y (5) auto imposición del impuesto en la compra de bienes y servicios (incluyendo servicios profesionales designados) a personas no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico.

Esta deducción procederá siempre y cuando la corporación no haya reclamado crédito por esta contribución pagada.

Línea 22(e) (Línea 23(e) del Anejo M Incentivos) - Aportación especial por servicios profesionales y consultivos bajo la Ley 48-2013, según enmendada

Toda corporación que haya suscrito un contrato de servicios profesionales, consultivos, publicidad, adiestramiento u orientación con una agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, corporación pública, la Rama Legislativa, la Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano y la Rama Judicial, estará sujeta a una cantidad retenida como Aportación Especial bajo la Ley 48-2013, según enmendada. Esta cantidad equivale al uno punto cinco por ciento (1.5%) del importe total del contrato.

Esta aportación se considerará como un gasto ordinario y necesario de la corporación, por lo cual la misma es deducible como tal. Si la corporación tiene un año económico, anote la cantidad total aportada durante el año contributivo.

Para información adicional sobre el alcance de esta retención, puede referirse a la Determinación Administrativa Núm. 13-14 de 28 de agosto de 2013 y a las Cartas Circulares de Contabilidad Central emitidas por el Departamento a tales efectos.

Línea 23 (Línea 24 del Anejo M Incentivos) - Depreciación y amortización

Depreciación flexible

Anote la cantidad de depreciación flexible a que tiene derecho y acompañe copia de la aprobación de la opción para depreciar los activos bajo el método de depreciación flexible.

El detalle de la depreciación flexible se incluirá en la Parte (b) del Anejo E - Depreciación.

Depreciación acelerada

Para tener derecho a esta deducción, se requiere que se ejerza una elección con la planilla para utilizar el método de depreciación acelerada. Dicha elección podrá ejercerse solamente sobre propiedad adquirida por compra durante años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995. La elección, una vez efectuada, será irrevocable. Este método de depreciación no aplica para automóviles, propiedad usada fuera de Puerto Rico, propiedad usada por entidades exentas, propiedad utilizada total o parcialmente en actividades cubiertas por las leyes de Incentivos Industriales, Contributivos y Turísticos, Ley de Desarrollo Turístico, Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas u otra ley sucesora de carácter similar, o propiedad intangible.

Además, la Ley 212-2002, según enmendada (Ley Núm. 212), provee un tipo de depreciación acelerada donde la estructura construida, que constituya vivienda, podrá depreciarse utilizando el método de línea recta sobre un período de 7 años. Sin embargo, esta deducción está disponible para personas que inviertan en la construcción o remodelación de vivienda en un centro urbano y que no se hayan beneficiado del crédito dispuesto en el Artículo 4.03E o 4.03F de la Ley Núm. 212. Para más detalles, refiérase a la Ley Núm. 212, a la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 08-14 de 31 de octubre de 2008 y sus disposiciones reglamentarias.

El detalle de la depreciación acelerada se incluirá en la Parte (c) del Anejo E - Depreciación.

Depreciación corriente, amortización, automóviles y vehículos bajo arrendamiento financiero

Someta detalle de la depreciación corriente, amortización, automóviles y vehículos bajo arrendamiento financiero en las Partes (a), (d), (e) y (f), respectivamente, del Anejo E - Depreciación.

Con relación a la depreciación de automóviles, la base máxima para depreciar un automóvil adquirido y usado en la industria o negocio, o para la producción de ingresos es de \$30,000; la deducción a concederse no excederá de \$6,000 anuales por automóvil.

La vida útil para fines de la depreciación de un automóvil utilizado exclusivamente en gestiones de venta es de 3 años y 5 años si es usado para otros fines.

El límite de la base (\$30,000) y el término de la vida útil no aplica a aquellos automóviles adquiridos por corporaciones que se dediquen al negocio de alquiler de autos o de transporte de pasajeros o carga.

Además, se provee una deducción por amortización de plusvalía, siempre y cuando la plusvalía sea adquirida de terceros por compra durante años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995. La deducción se determinará utilizando el método de línea recta y una vida útil de 15 años.

Indique en el espacio provisto la secuencia de los Anejos E completados donde detalló la depreciación o amortización reclamada.

Línea 24 (Línea 25 del Anejo M Incentivos) - Depreciación para negocios con volumen menor o igual a \$3,000,000

Toda corporación cuyo ingreso bruto para el año contributivo sea menor o igual a \$3,000,000 podrá optar por depreciar el costo total, incluyendo la instalación, del equipo de sistemas de computadoras en el año de la adquisición e instalación del mismo. No cualificarán para la aceleración de la concesión por depreciación, equipo previamente depreciado por un accionista de dicha corporación o adquirido de una persona relacionada. También podrán depreciar bajo el método de línea recta, basado en una vida útil de 2 años, el equipo de transporte terrestre, excepto automóviles, y equipo de conservación ambiental. Además, para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, podrá determinar la deducción por depreciación utilizando una vida útil de 2 años para la maquinaria y equipo, muebles y enseres y cualquier otro activo fijo a ser utilizado en la industria o negocio, sin incluir propiedad inmueble, automóviles y propiedad sujeta a los términos anteriores.

Someta detalle de esta depreciación en el Anejo E1. Indique en el espacio provisto la secuencia de los Anejos E1 completados donde detalló la depreciación reclamada.

Línea 25 (Línea 26 del Anejo M Incentivos) - Energía eléctrica

Anote en esta línea el total de los pagos hechos a la Autoridad de Energía Eléctrica o cualquier otro proveedor por el uso o consumo de energía eléctrica y otros cargos facturados, directamente relacionados a la operación de su industria o negocio.

Línea 26 (Línea 27 del Anejo M Incentivos) - Agua y alcantarillado

Anote en esta línea el total de los pagos hechos a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados por el uso o consumo de agua, alcantarillado y otros cargos facturados, directamente relacionados a la operación de su industria o negocio.

Línea 27 (Línea 28 del Anejo M Incentivos) - Aportaciones a planes de salud o accidentes

Anote las aportaciones a planes de salud o accidentes de sus empleados para cubrir lesiones personales o enfermedad, ya sea mediante seguro o en cualquier otra forma que cumpla con lo dispuesto en la Sección 1032.08 del Código de Rentas Internas.

Línea 30 (Línea 31 del Anejo M Incentivos) - Aportaciones a planes de pensiones cualificados

Anote la cantidad aportada a planes de pensiones, de bonificación en acciones o de participación en ganancias u otros planes aprobados por el Secretario de Hacienda. Esta deducción está sujeta a ciertas limitaciones. Véase la Sección 1033.09 del Código de Rentas Internas.

Para reclamar esta deducción, es necesario completar y someter con la planilla el Modelo SC 6042 - Deducción por Aportaciones a Planes de Retiro Cualificados y Contribuciones sobre Ciertas Aportaciones. Para más detalles, véase el Reglamento Núm. 8299 de 18 de diciembre de 2012 y la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 23-01 de 13 de enero de 2023.

Línea 31 (Línea 32 del Anejo M Incentivos) - Deducción a patronos que emplean personas impedidas y por concesión de período de lactancia

(a) Emplear personas impedidas: Anote \$400 por cada persona severamente impedida que se emplee durante por lo menos 20 horas semanales por 9 meses durante el año contributivo. La deducción se permite por un máximo de 5 personas severamente impedidas. Se utilizará la reglamentación vigente de la Administración de Rehabilitación Vocacional del Departamento de la Familia para determinar el impedimento severo.

El patrono que reclame esta deducción, deberá acompañar con su planilla:

- (1) evidencia que demuestre que la persona por la cual solicita la deducción ha sido un empleado por lo menos 9 meses del año contributivo para el cual reclama la deducción, y
- (2) una certificación expedida por el Secretario del Departamento de la Familia en la que haga constar que, de acuerdo con sus normas y procedimientos, la persona por la cual se reclama la deducción es una persona severamente impedida.

(b) Concesión de período de lactancia o de extracción de leche materna: Todo patrono de empresa privada podrá deducir anualmente como gasto relacionado con las operaciones de su industria o negocio, el equivalente a un mes de sueldo por cada empleada a quien se haya concedido el derecho de lactar a sus bebés o a extraerse leche materna durante una hora dentro de cada jornada laboral, tanto para la empleada a tiempo completo como para la empleada bajo jornada parcial.

Línea 33 del Anejo M Incentivos - Deduciones no reportadas en declaraciones informativas de las Entidades Ignoradas que se incluyen en esta planilla

Si como parte de los ingresos de operaciones totalmente tributables (Anejo M Incentivos), reporta el resultado de las operaciones de una Entidad Ignorada, incluya en esta línea las deducciones que no fueron reportadas en declaraciones informativas radicadas a nombre de la Entidad Ignorada, según determinado en el Anejo E Incentivos, Parte II, línea 32. Incluya dicho anejo con la planilla.

C. Otras deducciones

Línea 33 (Línea 35 del Anejo M Incentivos) - Gastos de automóviles

El contribuyente tiene la opción de reclamar en esta línea la deducción por gastos incurridos o pagados por el uso y mantenimiento de un automóvil a base de una de las siguientes alternativas:

- (1) el gasto computado a base de una tarifa estándar por milla que el contribuyente utilice en su industria o negocio o para la producción de ingresos; o
- (2) los gastos reales por el uso y mantenimiento de automóvil incurridos por el contribuyente en su industria o negocio o para la producción de ingresos, incluyendo aquellos que sean debidamente documentados por los empleados bajo un plan de reembolso de gastos establecido por su patrono.

Una vez se escoja una de las alternativas, el contribuyente vendrá obligado a utilizar la misma durante la totalidad del período contributivo.

No obstante, el gasto total a reclamar por concepto de uso y mantenimiento de automóvil no podrá exceder la cantidad que determine el Secretario mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general. Disponiéndose que la deducción por millaje que establezca el Secretario nunca será menor que el que establece y publica de tiempo en tiempo el Servicio de Rentas Internas Federal ("IRS", por sus siglas en inglés). **Por tanto, para el año contributivo 2025, la tarifa estándar por milla es de setenta centavos (\$0.70).**

Sin embargo, aquellos contribuyentes que como parte de sus operaciones de negocios utilicen cinco (5) automóviles o más, como lo sería una flota de automóviles, no podrán utilizar la alternativa de la tarifa estándar por milla para determinar el gasto incurrido o pagado por el uso y mantenimiento de un automóvil. En estos casos, la deducción a reclamarse por estos contribuyentes estará limitada al gasto real incurrido en la operación de todos los automóviles utilizados. Por tanto, contribuyentes que reclamen gastos para flotas de automóviles no podrán determinar su deducción bajo la alternativa de tarifa estándar por milla.

El gasto de uso y mantenimiento de automóviles incluye reparaciones, seguros, gasolina, cambios de aceite y filtro, limpieza, gomas, derechos anuales de licencia y otros gastos relacionados de naturaleza similar. Este gasto no incluye depreciación, pagos de renta en arrendamientos ordinarios o pagos por arrendamientos financieros los cuales se reclaman en la línea 23 (o línea 24 del Anejo M Incentivos) sometiendo el Anejo E. Tampoco incluya gastos relacionados con el uso de peajes o estacionamientos, éstos podrían ser deducibles como gastos misceláneos.

Para éstos propósitos, el término "automóvil" no incluye los siguientes:

- ✎ los utilizados directamente en el negocio de transporte de pasajeros o propiedades mediante compensación o pago, tales como limosinas, taxis o vehículos públicos;
- ✎ carros fúnebres, carruajes para llevar flores, ómnibuses, ambulancias, motocicletas, camiones, camionetas y cualquier otro vehículo similar utilizado principalmente para el transporte de carga; y
- ✎ automóviles alquilados o poseídos para alquiler por personas regularmente dedicadas al arrendamiento de automóviles.

Si incurrió gastos por vehículos que no se consideran automóviles de acuerdo a la definición anterior, reclame los mismos en la línea 34 (o línea 36 del Anejo M Incentivos).

El Reglamento Núm. 9311 de 30 de septiembre de 2021 ("Reglamento Núm. 93") enmendó varios artículos del Reglamento Núm. 8049 de 2011 relacionados con los requisitos para poder tomar la deducción por gastos incurridos o pagados por el uso y mantenimiento de automóviles. Para más detalles, véase el Reglamento Núm. 9311.

Línea 34 (Línea 36 del Anejo M Incentivos) - Gastos de otros vehículos de motor

Si incurrió gastos relacionados con el uso y mantenimiento de vehículos que no se consideran automóviles, de acuerdo

a la definición de la línea anterior, reclame los mismos en esta línea.

Línea 35 (Línea 37 del Anejo M Incentivos) - Reparaciones y mantenimiento

Debe reclamar en esta línea los gastos que constituyan reparaciones y mantenimiento y no mejoras a sus activos. Gastos excesivos de reparaciones serán objeto de revisión.

Línea 36 (Línea 38 del Anejo M Incentivos) - Gastos de viajes

Se podrá deducir el 50% del total de gastos realmente pagado o incurrido por gastos de viajes y hospedaje que estén directamente relacionados con la explotación de su industria o negocio para la producción de ingresos. No debe considerar como parte de dichos gastos las partidas que no constituyen gastos ordinarios y necesarios de la industria o negocio. Indique en el paréntesis provisto la cantidad total de gastos.

Línea 37 (Línea 39 del Anejo M Incentivos) - Gastos de comida y entretenimiento

Se podrá deducir el 25% del total de gastos realmente pagado o incurrido, hasta un límite de 25% del ingreso bruto del año contributivo, por gastos de comida y entretenimiento que estén directamente relacionados con la explotación de su industria o negocio para la producción de ingresos. No debe considerar como parte de dichos gastos las partidas que no constituyen gastos ordinarios y necesarios de la industria o negocio.

No se concederá deducción alguna por gastos de comida y entretenimiento que se consideren suntuosos o extravagantes.

Para más detalles, refiérase al Reglamento Núm. 6091 de 7 de febrero de 2000.

Línea 44 (Línea 46 del Anejo M Incentivos) - Gastos de oficina

Anote en esta línea los pagos por concepto de gastos de oficina que estén directamente relacionados a la operación de la industria o negocio para la producción de ingresos.

Línea 45 – Cargos bancarios

Se admitirán como una deducción los cargos bancarios, según definidos en la Sección 4010.01(nn)(2)(A)(i) del Código, y cargos de procesamiento por transacciones electrónicas que las instituciones financieras hacen a sus clientes comerciales. Sin embargo, si dichos cargos son informados en una declaración informativa conforme a las Secciones 1063.16 y 1063.15 del Código, respectivamente, esta partida deberá ser incluida en la línea 19, apartado A de esta Parte II.

Línea 46 (Línea 48 del Anejo M Incentivos) - Deudas incobrables

Anote las cuentas a cobrar que son declaradas como incobrables. Para los años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995, las corporaciones no podrán utilizar el método de reserva para determinar la deducción por deudas incobrables.

En su lugar, reclamarán una deducción por las deudas que se convierten en incobrables dentro del año contributivo (*direct write-off method*).

Tampoco serán deducibles cantidades adeudadas a personas relacionadas que sean extranjeras o no residentes no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico. El apartado (c) de la Sección 1040.04 del Código de Rentas Internas - Período para el Cual Deben Reclamarse las Deducciones y Créditos, dispone lo siguiente:

Cantidades adeudadas a personas relacionadas que sean extranjeras o no residentes no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico.

- 1) En general - Cualquier cantidad que sea adeudada a una persona relacionada (según definido en la Sección 1010.05 del Código de Rentas Internas) que sea extranjera o no residente no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico y que, de otra forma, sea deducible bajo la Sección 1033.01 del Código de Rentas Internas, no será deducible por el contribuyente hasta que esa cantidad sea pagada a cualesquiera de dichas personas relacionadas.
- 2) Cantidades cubiertas por este apartado - Este apartado aplica a aquellas cantidades, que de otra forma hubieran sido deducibles, y que son del tipo descrito en las Secciones 1091.01(a)(1)(A)(i) y 1092.01(a)(1)(A)(i) del Código de Rentas Internas.

Línea 47 (Línea 49 del Anejo M Incentivos) - Aportaciones a cuentas de aportación educativa para los beneficiarios de sus empleados

Anote la cantidad de las aportaciones a las cuentas de aportación educativa de los beneficiarios elegibles de sus empleados hasta el máximo de **\$1,000 por cada beneficiario**, sujeto a las disposiciones establecidas en la Sección 1081.05 del Código de Rentas Internas. Las aportaciones de un patrono se considerarán como gastos ordinarios y necesarios en la explotación de su industria o negocio, y como tal se podrán deducir en el año en que se hagan. Estas aportaciones se incluirán como ingreso del empleado para el año en que se hagan por el patrono y podrán ser reclamadas como deducción por el empleado en ese mismo año. El instrumento constitutivo del fideicomiso deberá hacer constar que los participantes serán aquellos individuos que mediante contratación o solicitud al efecto se acojan a las disposiciones de dicho fideicomiso.

Para más información, refiérase a la Ley 409-2000 y al Reglamento Núm. 6419 de 27 de marzo de 2002.

Línea 48 (Línea 50 del Anejo M Incentivos) - Gastos incurridos o pagados a accionistas, personas o entidades relacionadas fuera de Puerto Rico

Anote la porción deducible (49%) de la línea de "Total" de:

- los gastos incurridos o pagados a una persona relacionada que no lleva a cabo negocios en Puerto Rico, que sean atribuibles a la explotación de la industria o negocio en Puerto Rico y que no estén sujetos a retención en el origen bajo el Código de Rentas Internas en el año contributivo en el cual se incurren o pagan, o
- los gastos incurridos o pagados a una oficina principal ("Home Office") localizada fuera de Puerto Rico, por una corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico a través de una sucursal ("Branch").

Para estos propósitos las reglas aplicables para determinar los miembros de un grupo controlado de corporaciones o de un grupo de entidades relacionadas, establecidas en las Secciones 1010.04 y 1010.05 del Código de Rentas Internas, serán de aplicabilidad al momento de determinar la relación de la corporación con sus accionistas y afiliados.

La porción no deducible (51%) se reportará en la Parte III, línea 5(d) de la planilla. Esta cantidad junto con la deducción debe ser igual a la cantidad que se incluya en el blanco de Total que se presenta en esta línea.

En aquellos casos en que la entidad haya presentado una solicitud de dispensa para evaluación del Secretario con el fin de determinar si alguno de los gastos descritos anteriormente debe ser excluido de la limitación de gastos deducibles establecida por la Sección 1033.17(a)(17) del Código de Rentas Internas, y la misma haya sido aprobada, podrá excluir de dicha limitación parte de sus gastos. Esto significa que la entidad podrá deducir el 60% del total de gastos incluidos en la solicitud, mientras el 40% restante estará sujeto a limitación (49%). Esta exclusión aplicará únicamente por un máximo de tres años contributivos, en solicitudes efectuadas para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2019.

Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la limitación (49%) en gastos deducibles no será de aplicación si la entidad somete al Secretario, como evidencia de la planilla de contribución sobre ingresos, la Certificación de Cumplimiento y Disponibilidad de Estudio de Precios de Transferencia (Modelo SC 6175).

En ambos casos, no aplicará la limitación antes mencionada y estos gastos deberán ser reportados en la línea 49 (o línea 51 del Anejo M Incentivos).

Línea 49 (Línea 51 del Anejo M Incentivos) - Deducción por gastos incurridos o pagados a accionistas, personas o entidades relacionadas, totalmente deducibles

Anote el total de gastos, según se describen en la línea anterior, si la corporación está excluida de la limitación (49%) establecida por la Sección 1033.17(a)(17) antes mencionada, por alguna disposición de ley o porque haya radicado y le fue aprobada por el Departamento de Hacienda alguna dispensa para excluirle de la limitación.

Esta limitación no será de aplicación a las personas que operen bajo las disposiciones de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o bajo las disposiciones de la Ley Núm. 74 de 10 de julio de 2010, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", la Ley Núm. 83 de 19 de julio de 2010, y la Ley Núm. 20 de 17 de enero de 2012, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente o las de cualquier otra ley especial que conceda exención contributiva con respecto al ingreso derivado de sus operaciones cubiertas bajo un decreto, resolución o concesión de exención contributiva conferido al amparo de dichas leyes.

En caso que el Departamento le haya otorgado una dispensa para excluirle de la limitación, deberá someter como evidencia copia de la determinación administrativa en la cual se otorgó la dispensa.

Línea 50 (Línea 52 del Anejo M Incentivos) - Pérdidas ocasionadas por fuego, huracán, otros siniestros o por robo

Se permitirá como deducción las pérdidas sufridas durante el año que no hayan sido compensadas por una compañía de seguro u otro.

Línea 52 (Línea 54 del Anejo M Incentivos) - Gastos en propiedades arrendadas a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico o almacén de la Compañía de Comercio y Exportación

Todo negocio elegible, conforme a la Ley 1-2013 (conocida como "Ley de Empleos Ahora"), que arriende algún edificio a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico o almacén de la Compañía de Comercio y Exportación, además de cualquier otra deducción provista por ley, podrá deducir una cantidad igual al total de los gastos capitalizables incurridos en la construcción de mejoras, remodelación o reparación de la propiedad elegible o almacén arrendado, así como en la adquisición de maquinaria y equipo a ser instalado de manera permanente o temporera en la propiedad elegible o almacén, siempre y cuando las mejoras, remodelación, reparaciones, maquinaria y equipo sean para utilizarse en la operación del negocio elegible sobre la cual se pactó en el contrato de arrendamiento. Además, las mejoras, remodelación, reparación, y la maquinaria y equipo no podrán haber sido utilizados o depreciados anteriormente.

El total de la inversión elegible para esta deducción en exceso del ingreso neto del negocio elegible en el año del gasto podrá ser reclamado como deducción en los años contributivos subsiguientes, hasta que se agote dicho exceso. No se permitirá una deducción por este concepto con relación a la porción de gasto o inversión sobre la cual el negocio elegible haya recibido incentivos económicos de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico o de cualquier otra agencia, instrumentalidad del Gobierno o municipio del Gobierno de Puerto Rico. Tampoco aplicará esta deducción si la inversión ha generado otras deducciones especiales o créditos contributivos.

Línea 53 (Línea 55 del Anejo M Incentivos) - Otras deducciones

Aquellas partidas de gastos para las cuales no se provee un espacio específico se totalizarán y se anotarán como Otras Deducciones. Entre estas, incluya:

Deducción Especial en Actividades de Investigación y Desarrollo

Toda persona afiliada a un negocio exento bajo la Ley de Incentivos Contributivos de 1998 o bajo leyes de incentivos contributivos anteriores, podrá reclamar una deducción especial igual al total de los gastos incurridos en Puerto Rico en actividades de investigación, experimentación, estudios médicos, estudios de salud, estudios clínicos y estudios en ciencias básicas encaminados al desarrollo de nuevos productos, nuevos usos o indicaciones para tales productos, al mejoramiento de los mismos, o al estudio de enfermedades, en exceso del promedio anual de dichos gastos incurridos durante los tres años contributivos terminados con anterioridad al 1 de enero de 2004, o aquellas partes de dicho período que fuese aplicable y que sean deducibles en el año contributivo.

Para estos fines "persona afiliada" significa cualquier entidad jurídica que:

- (a) sea controlada directa o indirectamente en 50% o más del valor total de sus acciones o participaciones por una corporación, y
- (b) a su vez, dicha corporación posee directa o indirectamente el 50% o más del valor total de las acciones o participaciones de un negocio exento.

Para más detalles refiérase a la Ley 135-1999, según enmendada, y a la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 04-05 de 10 de noviembre de 2004.

Otras Deducciones

Aquellas partidas de gastos para las cuales no se provee un espacio específico en esta Parte C, se totalizarán y se anotarán como Otras Deducciones. **Acompañe con su planilla un anejo donde se desglosen esas deducciones.**

Como regla general, los gastos relacionados con la titularidad, uso, mantenimiento y depreciación de embarcaciones, aeronaves o propiedad residencial fuera de Puerto Rico no son deducibles a tenor de la Sección 1033.17 del Código de Rentas Internas.

Línea 56 del Anejo M Incentivos - Deducciones que fueron validadas por un AUP de las Entidades Ignoradas que se incluyen en esta planilla

Si como parte de los ingresos de operaciones totalmente tributables (Anejo M Incentivos), reporta el resultado de las operaciones de una Entidad Ignorada, incluya en esta línea las deducciones que fueron validadas por un AUP, según determinado en el Anejo E Incentivos, Parte II, línea 54. Incluya dicho anejo con la planilla.

Línea 55 (Línea 58 del Anejo M Incentivos) - Donativos

Una corporación podrá deducir una cantidad que no exceda del 10% del ingreso neto, computado sin los beneficios de esta deducción, por pagos o aportaciones de donativos que haga a:

- ✎ el Gobierno de Puerto Rico, los Estados Unidos o cualquier estado o territorio, para fines exclusivamente públicos;
- ✎ una corporación, fideicomiso o fondo comunal, fondo o fundación creada u organizada en Puerto Rico o en Estados Unidos que opere para fines religiosos, caritativos, científicos, de servicio de rehabilitación para veteranos, literarios o educativos o para la prevención de la crueldad con los niños, siempre que ninguna parte de sus utilidades redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.

Para poder reclamar la deducción la entidad debe contar con una Determinación Administrativa emitida por el Departamento de Hacienda indicando que esta es una entidad sin fines de lucro y que cumple con los requisitos de la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas. No se aceptará deducción por donativos hechos a entidades calificadas bajo el Código de Rentas Internas Federal, que no estén calificadas en Puerto Rico por el Departamento de Hacienda.

- ✎ puestos u organizaciones de veteranos de guerra o unidades auxiliares que se han organizado en Puerto Rico o los Estados Unidos.

Los pagos de donativos en exceso del 10% podrán ser arrastrados a los 5 años contributivos siguientes, en orden de tiempo, pero la deducción en cada uno de dichos 5 años siguientes no excederá del 10% del ingreso neto computado sin el beneficio de dicha deducción.

Las aportaciones que se hagan a un municipio que realice una actividad o evento que sea de valor histórico o cultural, según lo certifique el Instituto de Cultura Puertorriqueña o el Centro Cultural de cada municipio, o que posibiliten la realización de una obra de valor histórico o cultural, pueden ser reclamadas como donativos. El total a reclamar será de \$50,000 o más y deberá hacerse con motivo de la celebración de los centenarios de la fundación de dichos municipios. El total de dichos donativos no estará sujeto a los límites dispuestos en el Código de Rentas Internas.

Asimismo, no estará sujeto a los límites dispuestos en el Código de Rentas Internas cualquier donativo hecho a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, según dispuesto en el Artículo 4 de la Ley 216-1996, según enmendada, y a la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, según dispuesto en la Sección 1033.22 del Código de Rentas Internas.

Para reclamar esta deducción deberá completar el Anejo CC y trasladar a esta línea el monto de las deducciones atribuibles a cada Anejo J, K, L o M Incentivos. La suma de las cantidades reclamadas en cada uno de estos anejos no puede exceder la cantidad determinada en la Parte IV, línea 5 del Anejo CC.

Línea 56 (Línea 59 del Anejo M Incentivos) - Deducción por inversión de Capital Privado admisible

En el caso de contribuyentes que según lo dispuesto en la Ley 185-2014, según enmendada, o la Ley 60-2019 sean considerados inversionistas acreditados, podrán reclamar una deducción por su inversión inicial en un fondo de capital privado (FCP) o en un fondo de capital privado Puerto Rico (FCP-PR). Para estos propósitos, una corporación será considerada un inversionista acreditado si al momento de realizar la inversión inicial en un FCP o un FCP-PR es:

- 1) un banco, compañía de seguros, compañía de inversión registrada, empresa de desarrollo de negocio, compañía de inversión en pequeñas empresas, Entidad Bancaria Internacional ("EBI") o Entidad Financiera Internacional ("EFI"). Se entenderá que las EBI y las EFI podrán ser Inversionistas Acreditados independientemente de lo dispuesto en la Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional y la Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional, respectivamente;
- 2) Una organización benéfica, corporación o asociación con activos que superan los cinco millones de dólares (\$5,000,000); o
- 3) Un negocio en el que todos los propietarios del capital son inversionistas acreditados.

La cantidad admisible como deducción será la siguiente:

- Si la inversión inicial se hizo en un FCP, la cantidad

máxima de deducción será 30% de la inversión inicial condicionado a que dicha cantidad no excederá 15% del ingreso neto antes de dicha deducción.

- Si la inversión inicial se hizo en un FCP-PR, la cantidad máxima de deducción será 60% de la inversión inicial condicionado a que dicha cantidad no excederá 30% del ingreso neto antes de dicha deducción.

El monto de la deducción no reclamado en el primer año podrá arrastrarse por un período máximo de 10 años si la inversión se hizo en un FCP y 15 años si la inversión se hizo en FCP-PR.

Para más detalles, refiérase a la Ley 185-2014, según enmendada, y Ley 60-2019.

En el caso de corporaciones que cualifiquen para reclamar esta deducción, deberán completar la hoja de trabajo que se incluye más adelante para determinar la cantidad máxima admisible como deducción por inversión inicial en un FCP o FCP-PR.

Debe someter como evidencia de su planilla los siguientes documentos:

- (1) Una certificación oficial emitida por el FCP o FCP-PR, impresa con el membrete del fondo y firmada por un socio gestor u oficial principal del mismo, que indique lo siguiente:
 - El nombre y número de identificación patronal del FCP o FCP-PR;
 - Si el fondo es un FCP o FCP-PR;
 - Si el fondo es tratado como un FCP o FCP-PR por virtud de un decreto de exención contributiva bajo la Ley 60-2019, debe indicar el número de caso y que dicho decreto era efectivo para el año contributivo en el cual se hizo la aportación;
 - El nombre y número de identificación patronal del inversionista residente para el cual emite la certificación; y
 - La cantidad del capital comprometido como inversión inicial que fue aportado durante el año contributivo por el inversionista residente para el cual se emite la certificación, incluyendo cualquier cantidad que haya sido aportada luego de finalizado el año contributivo pero antes de que el inversionista residente rinda su planilla de contribución sobre ingresos para dicho año contributivo. Esta cantidad será la que se incluya en la línea 1 de la hoja de trabajo a completarse.
- (2) Un anejo en donde se incluya la hoja de trabajo completada que demuestre como se determinó esta deducción.
- (3) Si el Fondo fue creado bajo las disposiciones de la Ley 185-2014, copia de la Declaración Jurada radicada bajo la cual el Fondo hizo la elección bajo la Ley 185-2014, o copia de la elección bajo la Ley 185-2014 efectuada a través de SURI, según las disposiciones de la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 19-03 de 5 de febrero de 2019.
- (4) En aquellos casos en que el contribuyente esté reclamando una deducción de años anteriores, un detalle que indique el año contributivo en el cual se generó la

deducción, la cantidad de deducción generada por el inversionista, la cantidad de dicha deducción que fue reclamada en años anteriores, la cantidad de deducción disponible para el año contributivo y la fecha de expiración de cualquier balance disponible no reclamado a ser usado en años subsiguientes.

Determinación de la deducción:

1. Cantidad del capital comprometido como inversión inicial que cualifica como aportada durante el año contributivo (Proviene de la certificación emitida por el FCP o FCP-PR) \$ _____
2. Por ciento aplicable:
 - Si la inversión fue en un FCP, anote 30%
 - Si la inversión fue en un FCP-PR, anote 60% %
3. Cantidad de la deducción por inversión inicial aportada durante el año (Multiplique la línea 1 por el por ciento aplicable de la línea 2) \$ _____
4. Cantidad de deducción no reclamada en años anteriores \$ _____
5. Total de deducción por inversión en un FCP o FCP-PR (Sume líneas 3 y 4) \$ _____

Limitación de la Deducción:

6. Ingreso neto (Sume el ingreso neto que resulta en cada uno de los siguientes Anejos de la planilla, sin considerar la deducción por inversión en un FCP o FCP-PR):	Ingreso Neto según Planilla	Proporción del Ingreso
Anejo J Incentivos - Reste las líneas 20, 32, 54 y 55 de la Parte VI de la línea 12 de la Parte V	\$ _____	_____ %
Anejo K Incentivos - Reste las líneas 20, 32, 54 y 55 de la Parte V de la línea 12 de la Parte IV	_____	_____
Anejo L Incentivos - Reste las líneas 20, 32, 54 y 55 de la Parte VII de la línea 16 de la Parte VI	_____	_____
Anejo L2 Incentivos - Reste las líneas 20, 32, 54 y 55 de la Parte II de la línea 8 de la Parte I	_____	_____
Anejo M Incentivos - Reste las líneas 21, 34, 57 y 58 de la Parte IV de la línea 27 de la Parte III	_____	_____
Total del ingreso neto sin considerar la deducción por inversión inicial en un FCP o FCP-PR	\$ _____	100 %

7. Por ciento aplicable:
 - Si la inversión fue un FCP, anote 15%
 - Si la inversión fue en un FCP-PR, anote 30% %
8. Cantidad máxima admisible como deducción (Multiplique el total de ingreso neto de la línea 6 por el por ciento aplicable de la línea 7) \$ _____
9. Deducción admisible en esta planilla (Anote la menor entre las líneas 5 y 8) \$ _____
10. Distribuya y traslade la cantidad determinada en la línea 9 a la línea 56 o 59 de cualquiera de los Anejos J, K, L, L2 y M Incentivos, según su conveniencia. En la alternativa, distribuya y traslade la deducción entre los Anejos correspondientes (multiplique la cantidad determinada en la línea 9 por el por ciento determinado en la línea 6). Traslade la cantidad determinada a la línea 56 o 59 del Anejo que aplique:

Anejo J Incentivos	\$ _____
Anejo K Incentivos	_____
Anejo L Incentivos	_____
Anejo L2 Incentivos	_____
Anejo M Incentivos	_____
- Total de deducción admisible en esta planilla** (Esta cantidad debe ser igual a la cantidad determinada en la línea 9) \$ _____

ANEJO J INCENTIVOS - CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS PARA NEGOCIOS EXENTOS DEDICADOS AL DESARROLLO INDUSTRIAL, MANUFACTURA Y ENERGÍA VERDE

Este anejo deberá utilizarse por negocios exentos con decretos bajo la Ley 135-1997, Ley 73-2008, Ley 83-2010, Capítulo 6 del Subtítulo B del Código de Incentivos por actividades de manufactura y Capítulo 7 del Subtítulo B del Código de Incentivos por actividades de infraestructura y energía verde.

Las Secciones 2061.01 y 2071.01 del Código de Incentivos incluyen una lista de actividades elegibles para fines de obtener un decreto bajo los Capítulos 6 y 7, respectivamente.

Para detalles adicionales con relación a elegibilidad, beneficios y otros requisitos para solicitudes de decreto bajo los Capítulos 6 y 7, refiérase al Código de Incentivos.

INFORMACIÓN GENERAL

Incluya en el encasillado correspondiente el número de caso. Además, indique el período de efectividad para ingresos, el volumen de ventas para los tres (3) años contributivos anteriores, tipo de negocio y el número actual y requerido de empleos directamente relacionados con la actividad exenta.

Si está radicando la planilla como Nueva PYME, seleccione el óvalo correspondiente.

Si se eligió incluir en la planilla las operaciones de una Entidad Ignorada que cuenta con un decreto de exención contributiva de manufactura o energía verde, deberá completar un Anejo J Incentivos. En estos casos, deberá incluir la información de la entidad ignorada en el espacio provisto. La información que se presente en esta sección debe coincidir con la que se incluya en el detalle que se requiere en la pregunta 28, Parte VII de la planilla.

PARTE I - INGRESO PROMEDIO DEL PERÍODO BASE

Incluya el ingreso promedio del período base, según determinado en su decreto.

NEGOCIOS EXENTOS ACOGIDOS A LA LEY 135-1997

PARTE II - INGRESO NETO SUJETO A CONTRIBUCIÓN

Línea 2 - Anote el ingreso proveniente de inversiones cualificadas bajo la Sección 2(j) de la Ley 135-1997.

Pérdida neta en operaciones:

Las pérdidas netas en operaciones declaradas exentas bajo el Código de Incentivos o cualquier Ley de Incentivos, computada sin el beneficio de la deducción especial provista por este concepto, se pueden deducir únicamente contra el ingreso proveniente de la operación que incurrió la pérdida.

Las pérdidas netas provenientes de operaciones que no están cubiertas por un decreto de exención bajo el Código de Incentivos o cualquier ley de incentivos, se pueden deducir únicamente contra ingresos **no** cubiertos por un decreto de exención, de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas.

Las pérdidas netas en operaciones de años anteriores incluyen la participación en pérdidas de entidades conducto que sean dueñas u operen negocios turísticos bajo la Ley 78-1993.

En el caso de negocios exentos que posean un decreto por actividades relacionadas a manufactura, la pérdida será ajustada por los ingresos de inversiones elegibles de dicho negocio exento.

El monto de la pérdida a ser arrastrada se computará conforme a las disposiciones de la Sección 1033.14 del Código de Rentas Internas, excepto que además de las excepciones, adiciones y limitaciones provistas en dicha sección, la pérdida será ajustada por el ingreso proveniente de las actividades elegibles bajo el apartado (j) de la Sección 2 de la Ley 135-1997.

Línea 4 - Deducción por pérdida neta en operaciones acumulada hasta el año contributivo 2019

Indique en esta línea el total de las pérdidas netas en operaciones acumulada hasta el año contributivo 2019, determinado en el Anejo G Incentivos, línea 8, Columna E. Incluya dicho anejo con la planilla.

El monto de la pérdida a reclamarse en esta línea no podrá exceder el 100% del ingreso neto de operaciones determinado en la línea 3 de esta Parte II.

Línea 6 - Deducción por pérdida neta en operaciones del año contributivo 2020 relacionadas al COVID-19 bajo la Ley 57-2020

Indique en esta línea el total de la pérdida neta en operaciones del año contributivo 2020 relacionadas al COVID-19 bajo la Ley 57-2020 para propósito de contribución regular, determinado en el Anejo G Incentivos, Parte I, línea 9, Columna E. Incluya dicho anejo con la planilla.

El Artículo 5(b) de la Ley Núm. 57 de 2020, conocida como la "Ley Complementaria para Atender los Efectos de la Economía Puertorriqueña Provocados por la Emergencia del COVID-19" ("Ley 57-2020"), establece el Programa para Retrotraer Pérdidas Netas en Operaciones Hacia Años Anteriores (*carry back*). Este programa tiene como objetivo permitir al Departamento otorgar una deducción especial de pérdidas netas en operaciones incurridas durante el año contributivo 2020 y provocadas directamente por la emergencia del COVID-19 ("Deducción Especial"), a retrotraer dicha pérdida a cada uno de los dos (2) años contributivos anteriores, comenzando por el año anterior más antiguo. A esta deducción especial de arrastre de pérdidas no le aplica la limitación de pérdidas arrastradas establecida en la Sección 1033.14(b)(1)(D) del Código de Rentas Internas.

Por tanto, la pérdida incurrida y reflejada en la Planilla de Contribución sobre Ingresos ("Planilla") del año contributivo 2020 estará disponible para utilizarse como una Deducción Especial en las Planillas de los años contributivos 2018 y 2019, en ese orden, si dichas planillas reflejan contribución sobre ingresos determinada. Dicha deducción especial aplicará también para computar la contribución alternativa mínima. Cualquier monto de las pérdidas generadas en la Planilla del año contributivo 2020 que no sean reclamadas como Deducción Especial en las Planillas de los años contributivos 2018 o 2019, podrán arrastrarse a años contributivos subsiguientes al 2020.

Además, el Artículo 5(c)(1) de la Ley 57-2020, establece que el arrastre de la pérdida neta en operaciones incurrida en el año contributivo 2020, provocada directamente por la emergencia del COVID-19, a años contributivos subsiguientes, no estará sujeta a la limitación del 90% del

ingreso neto que se establece en la Sección 1033.14(b)(1)(D) del Código de Rentas Internas.

Conforme a lo establecido en dicho Artículo, el orden de aplicación de las pérdidas netas en operaciones será de la siguiente manera:

1. El contribuyente reclamará las pérdidas incurridas en años contributivos anteriores al año contributivo 2020 (sujeto a la limitación del 90% establecida en la Sección 1033.14(b)(1)(D) del Código de Rentas Internas).
2. Luego de aplicar las pérdidas de años contributivos anteriores al año contributivo 2020, si alguna, se reclamarán las pérdidas incurridas en el año contributivo 2020, sin considerar las limitaciones establecidas en la Sección 1033.14(b)(1)(D) del Código de Rentas Internas.
3. Si luego de aplicar las pérdidas de años contributivos previos al año contributivo 2020 y las incurridas en el año contributivo 2020, la Planilla refleja ingreso neto, podrá tomar una deducción de la pérdida arrastrada en los años contributivos posteriores al 2020.

Para más información relacionada al Programa para Retrotraer Pérdidas bajo la Ley 57-2020, refiérase a la Determinación Administrativa Núm. 21-09 de 17 de noviembre de 2021 y a la Ley 57-2020.

Línea 8 - Deducción por pérdida neta en operaciones acumulada posterior al año contributivo 2020

Indique en esta línea el total de la pérdida neta en operaciones acumulada posterior al año contributivo 2020 para propósito de contribución regular, determinado en el Anejo G Incentivos, Parte I, línea 14, Columna E. Incluya dicho anejo con la planilla.

El total de la pérdida a reclamarse en esta línea no podrá exceder el 100% del ingreso neto de operaciones determinado en la línea 3 de esta Parte II.

Línea 10 - Ingreso de desarrollo industrial sujeto a las tasas bajo el Código, según Secciones 3(f) y 3(g) de la Ley 73-2008

Reste el ingreso de desarrollo industrial (IDI) sujeto a las tasas aplicables bajo el Código de Rentas Internas, de acuerdo con las Secciones 3(f) y 3(g) de la Ley 73-2008. Traslade al Anejo M Incentivos, Parte I, línea 1.

Durante los primeros cuatro (4) años de efectividad de esta ley, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3(f), las tasas fijas de contribución sobre ingresos dispuestas en la misma serán parcialmente de aplicación al IDI, según se dispone a continuación:

Año	IDI sujeto a tasa fija bajo Ley 73-2008	IDI sujeto a tasas aplicables bajo el Código de Rentas Internas
1	25%	75%
2	50%	50%
3	75%	25%
4	100%	0%

Por otra parte, un negocio elegible que a la fecha de su solicitud de incentivos, estuviese dedicado a la actividad para la cual se conceden los beneficios de esta ley, según provisto por la

Sección 3(g), podrá disfrutar de la tasa fija de contribución sobre ingreso de desarrollo industrial que dispone la Sección 3, únicamente en cuanto al incremento del ingreso neto de dicha actividad que genere sobre el ingreso neto promedio de los últimos tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de someter la solicitud (ingreso del período base).

El ingreso del período base estará sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos que dispone el Código de Rentas Internas. Este ingreso será ajustado, reduciendo dicha cantidad por un 25% anualmente, hasta que sea reducido a cero para el cuarto año contributivo de aplicación de los términos del decreto del negocio exento bajo esta ley.

Línea 12 - Deducciones especiales para negocios exentos

Negocios bajo Ley 135-1997

Use el Anejo J1 Incentivos para determinar las deducciones especiales a las que tiene derecho de acuerdo con la Ley 135-1997: deducción por nómina, deducción por gastos de adiestramiento y mejoramiento de los recursos humanos, deducción por gastos de investigación y desarrollo, y deducción especial por inversión en edificios, estructuras, maquinaria y equipo.

Negocios con decreto bajo la Ley 83-2010

Se concederá a todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo la Ley 83-2010, la elección de deducir en el año contributivo en que los incurra, en lugar de cualquier capitalización de gastos requerido por el Código de Rentas Internas, los gastos totales incurridos después de la fecha de efectividad de dicha ley, en la compra, adquisición o construcción de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, siempre que dichos edificios, estructuras, maquinaria y equipo no hayan sido utilizados o depreciados previamente por algún otro negocio o persona en Puerto Rico, y se utilicen para manufacturar los productos o rendir servicios por los cuales se le concedieron los beneficios provistos bajo la ley.

Negocios con decreto bajo el Capítulo 6 de la Ley 60-2019

Se concederá a todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Código de Incentivos, la elección de deducir en el año contributivo en que los incurra, en lugar de cualquier capitalización de gastos requerida por el Código de Rentas Internas, los gastos totales incurridos después de la fecha de efectividad de la Ley 60-2019, en la compra, adquisición o construcción de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, siempre que dichos edificios, estructuras, maquinaria y equipo no hayan sido utilizados o depreciados previamente por algún otro negocio o persona en Puerto Rico, y se utilicen para manufacturar los productos o rendir los servicios por los cuales se le concedieron los beneficios provistos bajo el Capítulo 6.

Negocios con decreto bajo la Ley 73-2008

Se concederá a todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo la Ley 73-2008, la elección de deducir en el año contributivo en que los incurra, en lugar de cualquier capitalización de gastos requerida por el Código de Rentas Internas, los gastos totales incurridos después de la fecha de efectividad de dicha ley, en la compra, adquisición o construcción de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, siempre que dichos edificios, estructuras, maquinaria y equipo no hayan sido utilizados o depreciados previamente

por algún otro negocio o persona en Puerto Rico, y se utilicen para manufacturar los productos o rendir los servicios por los cuales se le concedieron los beneficios provistos bajo la ley. La cantidad de la inversión elegible para esta deducción en exceso del ingreso neto de desarrollo industrial del negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley en el año de la inversión, podrá ser reclamado como deducción en los años contributivos subsiguientes, hasta que se agote dicho exceso.

En el caso de que el negocio exento reclame esta deducción, no podrá reclamar deducción por concepto de depreciación de dichos activos.

Línea 14 - Deducción por compras de productos manufacturados en Puerto Rico

Anote la cantidad de deducción por la compra de productos manufacturados en Puerto Rico igual al 15% de las compras de dichos productos, reducido por el promedio de las compras de dichos productos realizadas para el año 2000. Esta deducción se concede únicamente por las compras de productos que hayan sido manufacturados por empresas no relacionadas con el negocio exento. Para fines del cálculo anterior, dichas compras a empresas no relacionadas serán excluidas de las compras totales de productos manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio exento.

Esta deducción se utilizará únicamente en el año contributivo en que se genere el ingreso de fomento industrial contra el cual se reclama la deducción y no podrá ser arrastrada a años contributivos subsiguientes. **El negocio que reclame esta deducción no podrá disfrutar simultáneamente del crédito concedido por este concepto.**

Línea 16 - Ingreso del período base bajo la Ley 73-2008

El ingreso promedio del período base, según determinado en su decreto, se debe reflejar en la línea 1 de la Parte I de este Anejo. Por lo tanto, no deberá incluir cantidad alguna en esta línea.

Línea 17 - Ingreso del período base

Aplica a los negocios exentos que renegociaron sus decretos bajo cualquiera de las leyes cubiertas en este Anejo J Incentivos por actividades de manufactura, infraestructura y energía verde. No obstante, aquellos negocios exentos cuyo decreto anterior se emitió bajo la Ley 8 de 1987, deberán anotar el ingreso del período base en esta línea y trasladar esta cantidad al Anejo L Incentivos, Parte I, línea 16.

Línea 19 - Exención especial de ingreso de fomento industrial

Se incluirá en esta línea la exención especial de ingreso de fomento industrial o las determinadas bajo la Sección 3A(a) (1)(B) de la Ley 135-1997 o la Ley 73-2008 o la Sección 2062.01(a)(3)(ii) de la Ley 60-2019. Complete la Parte IX de este Anejo e Incluya en esta línea la exención determinada en la línea 6 o 7, según aplique.

PARTE III - CÓMPUTO DE LA CONTRIBUCIÓN

Línea 1 - Contribución sobre el ingreso neto de la actividad elegible

Determine la contribución sobre el ingreso neto de la actividad elegible de acuerdo con la tasa fija aplicable, según determinado en su decreto.

No utilice esta parte para determinar la contribución si sus operaciones están cubiertas bajo el Capítulo 6 de la Ley 60-2019. En esto casos debe continuar con la Parte IV de este Anejo J Incentivos.

Negocios con decreto bajo la Ley 73-2008

Determine la contribución sobre el ingreso neto de la actividad elegible de acuerdo con la tasa fija aplicable, según determinado en su decreto de exención otorgado bajo la Ley 73-2008.

La Ley 73-2008 establece, entre otras cosas, que cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley, que esté localizado o localice sus operaciones en un municipio clasificado como zona de bajo desarrollo industrial o desarrollo industrial intermedio, conforme a lo dispuesto en la Sección 11 de la Ley 73-2008, podrá reducir la tasa fija de contribución sobre ingresos establecida por un .5% adicional. En aquellos casos en que un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley mantenga operaciones en más de una zona industrial, dicho negocio exento disfrutará de dicha reducción con relación al ingreso de desarrollo industrial atribuible a sus operaciones en la zona de bajo desarrollo o desarrollo intermedio industrial, según las reglas de atribución dispuestas por reglamento.

Negocios con decreto bajo la Ley 83-2010

Determine la contribución sobre el ingreso neto de la actividad elegible de acuerdo con la tasa fija aplicable, según determinado en su decreto de exención otorgado bajo la Ley 83-2010.

Negocios con decreto bajo el Capítulo 7 de la Ley 60-2019

Determine la contribución sobre el ingreso neto de la actividad elegible de acuerdo con la tasa fija aplicable, según determinado en su decreto de exención otorgado bajo el Capítulo 7, Subtítulo B del Código de Incentivos de Puerto Rico (Ley 60-2019).

Un negocio exento que sea una Nueva PYME conforme a lo dispuesto en el Código de Incentivos, estará sujeto a una tasa fija de contribución sobre ingresos de dos por ciento (2%) por un período de cinco (5) años. Por el período remanente del decreto, la tasa fija será de cuatro por ciento (4%).

Línea 3 - Contribución tentativa

Anote el resultado de la suma de las líneas 1 y 2. Esta es su "contribución tentativa", determinada aplicando la tasa fija de contribución sobre ingresos correspondiente según la Ley 73-2008 o Ley 83-2010.

Línea 6 - Contribución mínima tentativa

Negocios con decreto bajo la Ley 73-2008

Todo negocio exento bajo la Ley 73-2008 estará sujeto a una contribución mínima. En el caso de una pequeña o mediana empresa, dicha contribución será el 1% del ingreso neto de desarrollo industrial del negocio. Para un negocio de inversión local, será el 3% del ingreso neto de desarrollo industrial. En los demás casos, será la tasa fija de contribución sobre ingresos dispuesta por ley aplicable al negocio multiplicada por el ingreso neto de desarrollo industrial, sin incluir el ingreso bajo el apartado (j) de la Sección 2 de la Ley 73-2008.

Negocios con decreto bajo la Ley 83-2010

Todo negocio exento bajo la Ley 83-2010 estará sujeto a una

contribución mínima. En el caso de un negocio exento que pertenezca directamente en al menos un 50% a individuos residentes de Puerto Rico, será el 3% del ingreso de energía verde del negocio exento.

Línea 7 - Contribución retenida sobre pagos por regalías

Reste aquella contribución retenida sobre pagos de regalías realizados durante el año.

Línea 8 - Contribución mínima

El pago requerido por contribución mínima equivale al exceso de la contribución mínima sobre la contribución tentativa neta. En la medida que la contribución tentativa neta exceda la contribución mínima, el negocio exento no tendrá que hacer un pago por contribución mínima.

Línea 9 - Contribución sobre el ingreso promedio del período base

Multiplique el ingreso promedio del período base, proveniente de la Parte I, por la tasa aplicable y anote el resultado en esta línea.

PARTE IV - CÓMPUTO DE LA CONTRIBUCIÓN (Actividades cubiertas bajo la Ley 60-2019 - Capítulo 6: Manufactura)

Esta parte se completará únicamente por contribuyentes que posean un decreto de exención otorgado bajo el Capítulo 6 de la Ley 60-2019.

Línea 1 - Contribución sobre el ingreso neto de la actividad elegible

Determine la contribución sobre el ingreso neto de la actividad elegible de acuerdo con la tasa fija aplicable, según determinado en su decreto de exención otorgado bajo el Capítulo 6, Subtítulo B del Código de Incentivos de Puerto Rico (Ley 60-2019).

Aquellos negocios exentos que hayan optado porque los pagos recibidos o implícitamente recibidos por personas extranjeras, no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de propiedad intangible relacionada con la operación exenta estén sujetos a una tasa de dos por ciento (2%), en vez del doce por ciento (12%) dispuesto en el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 2062.01 del Código de Incentivos, estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre ingresos de desarrollo industrial de ocho por ciento (8%).

Un negocio exento que sea una Nueva PYME conforme a lo dispuesto en el Código de Incentivos, estará sujeto a una tasa fija de contribución sobre ingresos de dos por ciento (2%) por un período de cinco (5) años. Por el período remanente del decreto, la tasa fija será de cuatro por ciento (4%).

Línea 4 - Contribución mínima tentativa

Todo negocio exento dedicado a la manufactura estará sujeto a una contribución mínima. En el caso de un negocio exento que genere un ingreso bruto promedio, incluyendo el ingreso bruto de miembros de su grupo controlado o del grupo de entidades relacionadas, de menos de diez millones (10,000,000.00) de dólares durante los tres (3) años contributivos anteriores, será el 1% del ingreso neto de desarrollo industrial del negocio. Para un negocio de inversión local, será el 3% del ingreso neto de desarrollo industrial.

En los demás casos, será la tasa fija de contribución sobre ingresos dispuesta por ley aplicable al negocio, multiplicada por el ingreso neto de desarrollo industrial, sin incluir los ingresos de inversiones elegibles.

Línea 5 - Contribución retenida sobre pagos de regalías

Reste aquella contribución retenida sobre pagos de regalías realizados durante el año.

Línea 6 - Contribución mínima

El pago requerido por contribución mínima equivale al exceso de la contribución mínima sobre la contribución tentativa neta. En la medida que la contribución tentativa exceda la contribución mínima, el negocio exento no tendrá que hacer un pago por contribución mínima.

Línea 8 - Contribución sobre ingreso promedio del período base

Multiplique el ingreso promedio del período base, proveniente de la Parte I, por la tasa aplicable y anote el resultado en esta línea.

PARTE IX - EXENCIÓN ESPECIAL DE INGRESO DE FOMENTO INDUSTRIAL

Para poder completar esta parte el contribuyente debe haber respondido "Sí" en la pregunta 31 del Cuestionario de la Parte VII de la planilla. El contribuyente podrá reclamar la exención especial determinada en la línea 6 o en la línea 7, según aplique. No podrá reclamar ambas.

Línea 1 - Empleados directos de todos los miembros del grupo controlado en cada trimestre del año inmediatamente anterior

Anote el monto de empleados directos que mantuvo al final de cada trimestre del año contributivo de la corporación. Solo se considerarán aquellos empleados que cumplan los requisitos de empleo directo que se establecen en el decreto de exención contributiva.

Línea 2 - Promedio total de empleados directos del año inmediatamente anterior

Anote la cantidad que resulte al dividir el total de empleados entre 4. Si el resultado es menor de 1,000 no se completará el resto de esta Parte y se anotará cero en la línea 19 de la Parte II de este Anejo.

Línea 3 - Ingreso de Fomento Industrial de todos los miembros del grupo controlado para el año contributivo inmediatamente anterior

Anote la suma del ingreso de fomento industrial generado por todos los miembros del grupo controlado para el año contributivo 2024.

Línea 6 - Exención Especial de Fomento Industrial

Si determina la exención especial a base de esta línea 6, traslade el total determinado a la línea 19 de la Parte II de este Anejo J Incentivos.

En el caso que le apliquen las disposiciones de la Sección 3(A)(1)(B) de la Ley 135-1997 o la Ley 73-2008, o la Sección

2062.01(a)(3)(iii) de la Ley 60-2019 se computará la exención utilizando la línea 7.

ANEJO K INCENTIVOS - CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS PARA NEGOCIOS EXENTOS DEDICADOS A OTRAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO ECONÓMICO

Este anejo deberá utilizarse por aquellas Entidades Filmicas que deriven ingresos directamente de la explotación de Proyectos Filmicos o Proyectos de Infraestructura bajo la Ley 362-1999 o Ley 27-2011; negocios que deriven ingresos de las operaciones de juegos de azar en sus instalaciones turísticas bajo la Ley 118-2010, según enmendada, conocida como Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal; negocios exentos con decretos bajo la Ley 20-2012, conocida como Ley para Fomentar la Exportación de Servicios; negocios exentos con decretos bajo el Capítulo 3 del Subtítulo B del Código de Incentivos por actividades de exportación de bienes, servicios de exportación o servicios de promotor; Capítulo 5 del Subtítulo B del Código de Incentivos por actividades relacionadas a la economía del visitante; Capítulo 9 del Subtítulo B del Código de Incentivos por estar dedicado a industrias creativas, y negocios elegibles en las zonas de oportunidad bajo el Código de Incentivos, que tienen un decreto de exención contributiva emitido bajo el capítulo de Zonas de Oportunidad de dicho Código.

NEGOCIOS EXENTOS ACOGIDOS AL CAPÍTULO 3 DEL SUBTÍTULO B DEL CÓDIGO DE INCENTIVOS

Para considerarse como negocio elegible en el caso de exportación de bienes y productos, no menos del ochenta por ciento (80%) del ingreso bruto de cualquier persona con oficina o establecimiento bona fide localizado en Puerto Rico debe derivarse de: venta de productos fabricados o cultivados por pedido, a personas extranjeras, para su uso, consumo o disposición fuera de Puerto Rico; almacenamiento, transportación y distribución de productos y artículos que pertenecen a terceras personas; distribución comercial y mercantil de productos que se manufacturen o cultiven en Puerto Rico para jurisdicciones fuera de Puerto Rico; y operaciones de ensamblaje, embotellado y empaque de productos para exportación, entre otros.

En el caso de exportación de servicios, se considera un negocio elegible cualquier persona con una oficina o establecimiento bona fide localizado en Puerto Rico que lleva o pueda llevar a cabo actividades de servicios, dentro o fuera de Puerto Rico, que, a su vez, se consideren servicios de exportación o servicios de promotor.

Algunos servicios considerados actividades elegibles para fines del Capítulo 3 incluyen:

- ✎ consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y auditoría;
- ✎ asesoramiento sobre asuntos relacionados con cualquier industria o negocio;
- ✎ servicios profesionales, tales como servicios legales, contributivos y de contabilidad;
- ✎ servicios educativos y de adiestramiento; y
- ✎ banca de inversiones y otros servicios financieros.

Para detalles adicionales con relación a elegibilidad, beneficios y otros requisitos para solicitudes de decreto bajo el Capítulo 3, refiérase al Código de Incentivos.

NEGOCIOS EXENTOS ACOGIDOS AL CAPÍTULO 5 DEL SUBTÍTULO B DEL CÓDIGO DE INCENTIVOS

Se considerará un negocio elegible todo negocio nuevo o existente dedicado a actividad turística que no esté cubierto por una resolución o concesión de exención contributiva concedida bajo la "Ley de Incentivos Turísticos", Ley Núm. 52 de 2 de junio de 1983, según enmendada, la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico", Ley 78-1993, según enmendada, la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", Ley 74-2010, según enmendada, o que estando cubierto, renuncia a dicha resolución o concesión de exención a favor de una concesión bajo el Capítulo 5.

Actividad Turística significa la titularidad o administración de:

- Hoteles, incluyendo la operación de Casinos, Condohoteles, Paradores Puertorriqueños, Agrohospedajes, Casa de Huéspedes, Planes de Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales, las hospederías que pertenezcan al programa "Posadas de Puerto Rico", "Bed and Breakfast" (B&B) y cualquier otra que de tiempo en tiempo formen parte de programas que promueva la Oficina de Turismo.
- Parques temáticos, campos de golf, Marinas Turísticas, facilidades en áreas portuarias para fines turísticos, Agroturismo, Turismo Náutico, Turismo Médico y otras facilidades o actividades que, debido al atractivo especial derivado de su utilidad como fuente de entretenimiento activo, pasivo o de diversión, sean un estímulo al turismo interno o externo, y cualquier otro sector de turismo, siempre y cuando el Secretario del DDEC determine que tal operación es necesaria y conveniente para el desarrollo del turismo en Puerto Rico.
- Negocios de turismo sostenible y ecoturismo (cavernas, bosques y reservas naturales, lagos y cañones, entre otros).
- Actividades de eSports y Ligas de Fantasía (Fantasy Leagues).
- Operación de un negocio dedicado al arrendamiento a un Negocio Exento de propiedad dedicada a una Actividad Elegible.

Para detalles adicionales con relación a elegibilidad, beneficios y otros requisitos para solicitudes de decreto bajo el Capítulo 5, refiérase al Código de Incentivos.

NEGOCIOS EXENTO QUE SOLICITA UN DECRETO BAJO EL CAPÍTULO 9 DEL SUBTÍTULO B DEL CÓDIGO DE INCENTIVOS POR ESTAR DEDICADOS A INDUSTRIAS CREATIVAS

Las siguientes actividades serán elegibles como industrias creativas:

- 1) Proyectos Filmicos, sujeto a ciertos requisitos, incluyendo:
 - Películas de largometraje
 - Películas de cortometraje
 - Documentales o producciones de espectáculos en vivo cuya distribución incluya mercados fuera de Puerto Rico durante la transmisión en vivo, tales como certámenes de belleza, producciones de premios, o espectáculos de naturaleza similar.
 - Series en episodios, mini-series y programas de televisión de naturaleza similar

- Anuncios que se exhiban fuera de nuestra jurisdicción, incluyendo campañas compuestas por varios anuncios, siempre y cuando todos los anuncios de la campaña queden acumulados en un solo contrato u orden de compra con gastos de producción de Puerto Rico agregados de al menos cien mil dólares (\$100,000.00).
 - Videojuegos
 - Proyectos de televisión, incluyendo "reality shows", de entrevistas, noticiosos, programas de juegos, entretenimiento, comedia y aquellos dirigidos a niños, y de variedad.
 - La postproducción de uno o varios proyectos filmicos indicados anteriormente siempre que todos los proyectos filmicos se acumulen en un solo contrato u orden de compra con gastos de producción de Puerto Rico agregados de al menos cien mil dólares (\$100,000.00).
 - Festivales de cine
 - Videos musicales
- 2) Operadores de Estudios o Estudios de Postproducción que directamente o a través de un concesionario endosado operen un estudio o estudio de postproducción, así como los componentes requeridos con el fin de prestar los servicios necesarios para responder a las necesidades comerciales de los proyectos filmicos.
- 3) Suplidores estratégicos o Concesionarios endosados por el Secretario del DDEC.
- 4) Proyectos de Infraestructura que incluyan un desarrollo o expansión sustancial en Puerto Rico de estudios, laboratorios, facilidades para la transmisión internacional de imágenes televisivas u otros medios, u otras facilidades permanentes para realizar proyectos filmicos, cuyos presupuestos de costos directos excedan quinientos mil dólares (\$500,000).

Para detalles adicionales con relación a elegibilidad, beneficios y otros requisitos para solicitudes de decreto bajo el Capítulo 9, refiérase al Código de Incentivos.

NEGOCIOS ELEGIBLES EN LAS ZONAS DE OPORTUNIDAD BAJO LA LEY 60-2019

Para detalles con relación a elegibilidad, beneficios y otros requisitos para solicitudes de decreto de negocios exentos en zonas de oportunidad, refiérase al Código de Incentivos.

INFORMACIÓN GENERAL

Incluya en el encasillado correspondiente el número de caso. Además, indique el período de efectividad para ingresos, el volumen de ventas para los tres (3) años contributivos anteriores, tipo de negocio y el número actual y requerido de empleos directamente relacionados con la actividad exenta.

Si está radicando la planilla como Nueva PYME, seleccione el óvalo correspondiente.

ENTIDADES IGNORADAS

Si se eligió incluir en la planilla las operaciones de una Entidad Ignorada que cuenta con un decreto de exención para actividades de desarrollo económico, deberá completar un Anejo K Incentivos. En estos casos, deberá incluir la información de la entidad ignorada en el espacio provisto. La

información que se presente en esta sección debe coincidir con la que se incluya en el detalle que se requiere en la pregunta 28, Parte VII de la planilla.

PARTE I - INGRESO PROMEDIO DEL PERÍODO BASE

Un negocio elegible que, a la fecha de su solicitud de incentivos, estuviese dedicado a proveer servicios de exportación o servicios de promotor o dedicado a la actividad de comercio de exportación para los cuales se conceden los beneficios del Capítulo 3, o haya estado dedicado a tal actividad en cualquier momento durante el período de tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de someter la solicitud, considerado período base, podrá disfrutar de la tasa fija de contribución sobre ingresos dispuesta en el apartado (a) de la Sección 2032.01 del Código de Incentivos (Sección 2032.02 en el caso de actividad de comercio de exportación), únicamente en cuanto al incremento del ingreso neto de dicha actividad que genere sobre el ingreso neto promedio del período base, el cual se denomina como ingreso del período base.

El ingreso del período base estará sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos que dispone el Código de Rentas Internas y será ajustado, reduciendo dicha cantidad por un 25% anualmente, hasta que sea reducido a cero para el cuarto año contributivo de aplicación de los términos del decreto del negocio exento.

Incluya el ingreso promedio del período base, según determinado en su decreto, según aplique.

PARTE II - INGRESO NETO SUJETO A CONTRIBUCIÓN

Pérdida neta en operaciones:

En el caso de una **Entidad Fílmica con decreto bajo la Ley 362-1999 o Ley 27-2011**, que incurre en una pérdida neta en la operación de un Proyecto Fílmico o de un Proyecto de Infraestructura, una vez expirado el período de exención para propósitos de contribuciones sobre ingresos (10 años), las pérdidas netas incurridas que esté arrastrando a la fecha de expiración de dicho periodo, podrán deducirse contra cualquier ingreso tributable en Puerto Rico, sujeto a las limitaciones provistas por el Código de Rentas Internas.

Líneas 2 a la 6 - Refiérase a las instrucciones del Anejo J Incentivos, Negocios Exentos Acogidos a la Ley 135-1997, Parte II, líneas 4 a la 8.

Línea 8 - Ingreso del período base

Aplica sólo a negocios exentos que negociaron su decreto bajo el Artículo 4(c) de la Ley 20-2012.

PARTE III - CÓMPUTO DE LA CONTRIBUCIÓN

Línea 1 - Contribución sobre el ingreso neto de la actividad elegible

Multiplique el ingreso neto de la actividad elegible sujeto a contribución por la tasa aplicable, según determinada en su decreto. Un negocio exento que sea una Nueva PYME conforme a lo dispuesto en el Código de Incentivos, estará sujeto a una tasa fija de contribución sobre ingresos de dos por ciento (2%) por un período de cinco (5) años. Por el período remanente del decreto, la tasa fija será cuatro por ciento (4%).

Un negocio exento en zona de oportunidad estará sujeto a una tasa fija de contribución sobre ingresos sobre su ingreso neto de zonas de oportunidad de dieciocho punto cinco (18.5) por ciento en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas.

Línea 2 - Contribución sobre el ingreso promedio del período base

El ingreso atribuible al Ingreso de Período Base estará sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos que dispone el Código de Rentas Internas, excepto en el caso de entidades con decretos de exención contributiva bajo la Ley 73-2008 y Ley 135-1997, en cuyo caso aplicará la tasa fija establecida en el decreto. El Código de Rentas Internas dispone de una tasa de contribución normal de 18.5% más la contribución adicional. Para determinar la contribución adicional, refiérase a las instrucciones del Anejo L Incentivos, Parte II, línea 2 y línea 5, última tabla.

La tasa fija de contribución sobre ingresos de la Entidad Filmica derivados directamente de la explotación de Proyectos Filmicos o Proyectos de Infraestructura estará en vigor por un período de 10 años a partir del día en que comience operaciones el proyecto, pero nunca antes de la fecha de la radicación de una solicitud de licencia para acogerse a los beneficios de esta Ley.

NEGOCIOS EXENTOS ACOGIDOS A LA LEY 118-2010

En el caso de negocios que deriven ingresos de las operaciones de juegos de azar en sus instalaciones turísticas bajo la Ley 118-2010, según enmendada, conocida como Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal, el ingreso neto de juegos de azar será igual al ingreso bruto por concepto de juegos de azar menos las jugadas ganadas pagadas.

ANEJO L INCENTIVOS - CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS PARA NEGOCIOS PARCIALMENTE EXENTOS

Este anejo deberá utilizarse por negocios exentos con decretos bajo la Núm. 52 de 1983, Ley Núm. 8 de 1987, Ley 78-1993, y Ley 74-2010, Capítulo 4 del Subtítulo B del Código de Incentivos por actividades de finanzas, inversiones y seguros, Capítulo 8 del Subtítulo B del Código de Incentivos para dedicarse a actividades relacionadas a agricultura, industrias pecuarias y agroindustrias, Capítulo 10 del Subtítulo B del Código de Incentivos por actividades de empresarismo y Capítulo 11 del Subtítulo B del Código de Incentivos por actividades relacionadas a otras industrias cubiertas por el Código de Incentivos.

Aquellas entidades que deriven ingresos parcialmente exentos bajo la Ley Núm. 168 de 1968, Ley Núm. 148 de 1988, Ley 75-1995, Ley 225-1995, Ley 14-1996, Ley 178-2000, Ley 1-2013, Ley 8 de 1987, Ley 135-2014 o Ley 273-2012, también deberán utilizar este anejo.

INFORMACIÓN GENERAL

Incluya en el encasillado correspondiente el número de caso. Además, indique el período de efectividad para ingresos, el volumen de ventas para los tres (3) años contributivos anteriores, tipo de negocio y el número actual y requerido de empleos directamente relacionados con la actividad exenta.

Si está radicando la planilla como Nueva PYME, seleccione el óvalo correspondiente.

Indique si reporta el resultado de las operaciones de una Entidad Ignorada ("Disregarded Entity"). Si contestó "Sí", deberá someter junto con la planilla un detalle que provea la siguiente información de cada entidad para la cual se haya elegido el tratamiento de Entidad Ignorada: (i) nombre completo de la entidad; (ii) número de identificación patronal; y (iii) volumen de negocios. Será necesario indicar si la corporación posee la Entidad Ignorada directamente, y en el caso de lo contrario, deberá proveer el número de identificación patronal del dueño directo de la entidad que se interesa sea tratada como Entidad Ignorada. De igual forma, se le requerirá al contribuyente someter como evidencia la copia del Modelo SC 6045 de todas las entidades para las cuales se haya elegido el tratamiento de Entidad Ignorada y se incluya en la planilla de la corporación.

En términos generales, una Entidad Ignorada es una Compañía de Responsabilidad Limitada cuya existencia se omite como un ente separado de su único dueño exclusivamente para propósitos del cómputo de la contribución sobre ingresos establecida en el Subtítulo A del Código de Rentas Internas. La Entidad Ignorada no tendrá la obligación de rendir una planilla de contribución sobre ingresos y será el dueño el responsable de reportar en su planilla las partidas de ingresos que fueron generadas por la Entidad Ignorada. La corporación reportará en su planilla los ingresos en la misma naturaleza en la que fueron recibidos por la entidad.

Para información adicional, refiérase a la DA 22-10 y DA 23-01.

INGRESO PARCIALMENTE EXENTO BAJO LA LEY 52 DE 1983, LA LEY 78 -1993 O LA LEY 74- 2010

En el caso de una corporación o sociedad que esté operando bajo la Ley Núm. 52 de 1983, Ley 78-1993 o Ley 74-2010, y haya efectuado la elección bajo la Sección 5(b) o 3(a)(1)(D), según aplique, deberá someter con la planilla una copia de la notificación dirigida al Secretario de Hacienda haciendo tal elección.

Cualquier negocio exento bajo la Ley 78-1993 o Ley 74-2010, deberá incluir con la planilla una copia de la orden emitida por el Director de la Compañía de Turismo señalando la fecha de comienzo de la exención.

NEGOCIOS EXENTOS DEDICADOS A ACTIVIDADES DE FINANZAS, INVERSIONES Y SEGUROS BAJO EL CAPÍTULO 4 DEL SUBTÍTULO B DEL CÓDIGO DE INCENTIVOS

Entidades Financieras Internacionales, Aseguradores Internacionales, Planes de Activos Segregados, Compañías Tenedoras de Aseguradores Internacionales y Fondos de Capital Privado podrán ser considerados negocios elegibles.

Para detalles adicionales con relación a elegibilidad, beneficios y otros requisitos para solicitudes de decreto bajo el Capítulo 4, refiérase el Código de Incentivos.

NEGOCIOS EXENTOS DEDICADOS A ACTIVIDADES DE AGROINDUSTRIAS BAJO EL CAPÍTULO 8 DEL SUBTÍTULO B DEL CÓDIGO DE INCENTIVOS

Se consideran elegibles las siguientes actividades:

- 1) Actividades de la Industria Lechera de Puerto Rico, Inc.



2) Negocios agropecuarios o agroindustriales dedicados a la operación o explotación en Puerto Rico de uno o más de los siguientes negocios:

- la labranza o el cultivo de la tierra para la producción de frutas y vegetales, especies para condimentos, semillas y toda clase de alimentos para seres humanos o animales, o materias primas para otras industrias;
- la crianza de animales para la producción de carnes, leche o huevos, entre otras, utilizadas para alimentos de seres humanos, o materias primas para otras industrias;
- la crianza de caballos de carrera de pura sangre, la crianza de caballos de paso fino y la crianza de caballos de paseo;
- las operaciones agroindustriales o agropecuarias que compren la materia prima que se produce en Puerto Rico; u
- otros negocios, según descritos en la Sección 2081.01 del Código de Incentivos.

Para detalles adicionales con relación a elegibilidad, beneficios y otros requisitos para solicitudes de decreto bajo el Capítulo 8, refiérase al Código de Incentivos.

NEGOCIOS EXENTOS DEDICADOS A ACTIVIDADES DE EMPRESARISMO BAJO EL CAPÍTULO 10 DEL SUBTÍTULO B DEL CÓDIGO DE INCENTIVOS

Todo joven empresario que firme un Acuerdo Especial para la Creación de Empresas con el Secretario del DDEC, podrá disfrutar del beneficio de exención contributiva durante un período de tres (3) años desde la fecha de comienzo de operaciones, según establecido en el decreto.

En general, los negocios nuevos de jóvenes empresarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- el negocio deberá comenzar su operación principal comercial en o luego de la presentación de la solicitud de decreto;
- el negocio deberá ser operado exclusivamente por jóvenes empresarios;
- no se considerará como negocio nuevo aquél que haya estado operando a través de afiliadas o que sea el resultado de una reorganización, según se define en el Código de Rentas Internas; y
- los beneficios se limitarán a un solo negocio nuevo por cada joven empresario.

Para detalles adicionales con relación a elegibilidad, beneficios y otros requisitos para solicitudes de decreto bajo el Capítulo 10, refiérase al Código de Incentivos.

PARTE I - INGRESO NETO SUJETO A CONTRIBUCIÓN

Línea 2 - Ingreso de inversiones

Anote el ingreso proveniente de inversiones cualificadas bajo la Sección 2(j) de la Ley Núm. 8 de 1987.

Línea 3 - Para propósitos de la Columna de Contribución Regular, si tuvo pérdidas en operaciones (al restar la línea 2 de la línea 1), anote cero en esta línea y en la línea 11 de esta Parte. Por otro lado, para propósitos de la Columna de la Contribución Alternativa Mínima, si tuvo pérdidas en operaciones (al restar la línea 2 de la línea 1), transfiera dicha cantidad a la línea 11 de esta Parte.

Línea 4 - Cantidad exenta bajo Sección 2100.01 de la Ley 60-2019 y un Asegurador Internacional

Indique en el espacio provisto la cantidad asociada a la exención correspondiente de acuerdo con la actividad elegible que lleva a cabo el negocio exento. Anote la cantidad de un millón doscientos mil dólares (\$1,200,000) si el negocio exento es un Asegurador Internacional o Plan de Activos Segregados de un Asegurador Internacional.

Pérdida neta en operaciones:

Cualquier pérdida incurrida en el año en que la entidad haya ejercido la elección bajo la Sección 3(f) de la Ley Núm. 8 de 1987, podrá arrastrarse y reclamarse como deducción en su totalidad contra el IFI generado por el negocio exento bajo el decreto en el cual se hizo la elección de la Sección 3(f) o contra el por ciento del IFI que hubiera sido tributable en el caso de que no haya ejercido dicha elección.

Cualquier pérdida neta incurrida en el año en el cual la entidad haya efectuado la elección bajo la Sección 3(a)(1)(D) de la Ley 78-1993 o Ley 74-2010, podrá arrastrarse y reclamarse como deducción únicamente contra el ingreso de desarrollo turístico derivado por el negocio exento en el cual se haya hecho la elección bajo dicha Sección. En el caso de una entidad que haya renegociado su decreto bajo la Ley 78-1993 o Ley 74-2010, podrá reclamar como deducción las pérdidas netas incurridas en operaciones bajo decretos anteriores (Ley de Incentivos Industriales o Turísticos).

Las pérdidas incurridas en un año en que se haya efectuado una elección bajo la Sección 5(b) de la Ley Núm. 52 de 1983 o bajo la Sección 3(a)(1)(D) de la Ley 78-1993 o Ley 74-2010, se podrán reclamar como deducción contra el ingreso de actividades turísticas o de desarrollo turístico sobre el cual se haya hecho la elección.

Línea 6 - Deducción por pérdida neta en operaciones acumulada hasta el año contributivo 2019

Indique en esta línea el total de las pérdidas netas en operaciones acumulada hasta el año contributivo 2019, determinado en el Anejo G Incentivos, línea 8, Columna E. Incluya dicho anejo con la planilla.

El monto de la pérdida a reclamarse en esta línea no podrá exceder el 90% del ingreso neto de operaciones determinado en la línea 5 de esta Parte I.

Línea 8 – Refiérase a las instrucciones del Anejo J Incentivos, Negocios Exentos Acogidos a la Ley 135-1997, Parte II, línea 6.

Línea 10 - Deducción por pérdida neta en operaciones acumulada posterior al año contributivo 2020

Indique en esta línea el total de la pérdida neta en operaciones acumulada posterior al año contributivo 2020 para propósito de contribución regular, determinado en el Anejo G Incentivos, Parte I, línea 14, Columna E. Incluya dicho anejo con la planilla.

El total de la pérdida a reclamarse en esta línea no podrá exceder el 90% del ingreso neto de operaciones determinado en la línea 5 de esta Parte I.

Línea 12 - Véanse instrucciones del Anejo L1 Incentivos.

Línea 14 - Deducción por compras de productos manufacturados en Puerto Rico

Anote la cantidad de deducción por la compra de productos manufacturados en Puerto Rico igual al 15% de las compras de dichos productos, reducido por el promedio de las compras de dichos productos realizadas para el año 2000. Esta deducción se concede únicamente por las compras de productos que hayan sido manufacturados por empresas no relacionadas con el negocio exento. Para fines del cálculo anterior, dichas compras a empresas no relacionadas serán excluidas de las compras totales de productos manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio exento.

Esta deducción se utilizará únicamente en el año contributivo en que se genere el ingreso de fomento industrial contra el cual se reclama la deducción y no podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes.

Línea 16 - Ingreso del período base

Anote el ingreso del período base tributable bajo la Ley 8 de 1987, según reportado en la línea 17, Parte II del Anejo J Incentivos.

Línea 17 - Cantidad exenta

Anote la cantidad asociada a la exención correspondiente de acuerdo con la actividad elegible que lleva a cabo el negocio exento.

Las actividades de la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. ("Industria Lechera") estarán exentas del pago de contribución sobre ingresos siempre y cuando el total de las acciones de capital de la corporación pertenezcan al Fondo para el Fomento de la Industria Lechera creado por la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957.

El Código de Incentivos provee una exención de 90% del ingreso que provenga directamente de un negocio agropecuario o agroindustrial. La exención no incluye ingreso por concepto de intereses, dividendos, regalías o ganancias derivadas de la venta de activos, incluyendo los activos utilizados en el negocio agrícola, o a cualesquiera otros ingresos que deriven los negocios agropecuarios o agroindustriales de agricultores bona fide y que no provenga directamente de la actividad agropecuaria o agroindustrial.

Sin embargo, los intereses sobre bonos, pagarés y otros instrumentos de deuda emitidos a partir del 1 de enero de 1996, por agricultores bona fide y cualquier institución financiera, según se define el término en la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Comisionado de Instituciones Financieras", o emitidos en transacciones autorizadas por el Comisionado de Instituciones Financieras relacionadas al financiamiento de los negocios agropecuarios o agroindustriales, si estarán cubiertos por la exención.

Anote en el espacio provisto el por ciento de exención al cual tiene derecho de acuerdo con su Concesión bajo la Ley de Incentivos Turísticos o Ley de Desarrollo Turístico.

Multiplique el ingreso neto de operaciones elegibles sujeto al cómputo por el por ciento de exención aplicable. Anote la cantidad en esta línea.

Estarán exentos de contribución los primeros quinientos mil dólares (\$500,000) de ingreso neto sujeto a contribución los

nuevos negocios que operen bajo a un acuerdo de empresas jóvenes.

Línea 17(a) - Anote en el espacio provisto el por ciento de exención al cual tiene derecho de acuerdo con su decreto bajo la Ley Núm. 8 de 1987.

Línea 17(b) - En el caso de que haya renegociado el decreto de exención bajo la Ley 135-1997 o Ley 73-2008, y su decreto anterior se emitió bajo la Ley 8 de 1987, utilice este espacio y anote el por ciento de exención al cual tiene derecho de acuerdo con el decreto renegociado.

PARTE II - CÓMPUTO DE LA CONTRIBUCIÓN

En el caso de negocios con decretos de Empresarismo bajo el Capítulo 10 del Código de Incentivos, cualquier ingreso neto que generen los negocios nuevos en exceso de quinientos mil dólares (\$500,000) estará sujeto a las tasas ordinarias establecidas en el Código de Rentas Internas.

Línea 2 - Deducción para fines de la contribución adicional

Anote \$25,000. Si tiene más de una operación cubierta bajo un decreto de exención o parcialmente exentas bajo una ley especial o ingresos totalmente tributables, sólo podrá reclamar hasta un máximo de \$25,000 en agregado.

Además, si la entidad pertenece a un grupo de entidades controladas, según se define en la Sección 1010.04 del Código de Rentas Internas, el crédito sólo aplicará al grupo controlado. Si una entidad es miembro componente de un grupo controlado al 31 de diciembre, el crédito admisible a dicha entidad para el año contributivo que incluye dicho 31 de diciembre, será igual a \$25,000 dividido entre el número de entidades que son miembros componentes del grupo controlado. No obstante, el grupo controlado podrá optar, mediante acuerdo, un plan de prorrateo distinto, siempre y cuando la suma de las cantidades prorrateadas entre los miembros del grupo no exceda de \$25,000.

En caso de grupo de entidades relacionadas, la deducción para el cómputo de la contribución adicional deberá ser prorrateada entre todas las entidades miembros del grupo de entidades relacionadas. El grupo de entidades deberá radicar el Modelo SC 2652 donde informará la distribución de la deducción. Dicho formulario se radicará electrónicamente a través de SURI.

Para información adicional refiérase al Boletín Informativo de Rentas Internas Núm. 12-01 de 24 de febrero de 2012.

Línea 4 - Contribución normal

Regla General

Indique la tasa de contribución correspondiente y multiplíquela por la cantidad reflejada en la línea 1 de esta Parte.

Se impondrá, cobrará y pagará una contribución de 18.5% del ingreso neto sujeto a contribución normal de toda corporación.

En caso de que le aplique una tasa menor de 18.5%, deberá someter con la planilla, copia del acuerdo o cualquier otro documento oficial que evidencie la tasa contributiva aplicable.

Un negocio exento que sea una Nueva PYME conforme a lo dispuesto en el Código de Incentivos, estará sujeto a una tasa fija de contribución sobre ingresos de dos por ciento (2%).

Negocios con decreto de exención bajo la Ley 8 de 1987

Un negocio con decreto de exención vigente bajo la Ley Núm. 8 de 1987, como regla general determina la contribución sobre la porción del ingreso que es tributable, utilizando la tasa contributiva vigente bajo el Código de Rentas Internas. Por tanto, la contribución normal es 18.5%. En el caso de negocios cuyo decreto de exención bajo la Ley Núm. 8 de 1987 disponga que la tasa contributiva será la vigente a la fecha de firma o efectividad del decreto, deberán determinar la contribución normal a la tasa de 22%. Por tanto, el contribuyente deberá marcar en el encasillado correspondiente la tasa contributiva aplicable.

Aseguradores internacionales

Multiplique el ingreso neto de la actividad elegible sujeto a contribución por la tasa aplicable, según determinada en su decreto. Anote el resultado en esta línea. Todo Asegurador Internacional que reciba un decreto conforme al Capítulo 4 del Código de Incentivos, estará sujeto a una contribución de cuatro por ciento (4%) sobre el monto de su ingreso neto en exceso de un millón doscientos mil dólares (\$1,200,000.00) sin incluir el ingreso de los Planes de Activos Segregados que haya establecido el Asegurador Internacional.

Además, todo Plan de Activos Segregados de un Asegurador Internacional que no sea de Autoridad Clase 5, según se define en la Sección 61.020 del Código de Seguros, estará sujeto a una contribución de cuatro por ciento (4%) sobre el monto de su ingreso neto en exceso de \$1,200,000, la cual se pagará exclusivamente con los fondos de tal Plan de Activos Segregados.

Línea 5 - Contribución adicional

Especifique la ley bajo la cual opera su decreto de exención contributiva en el espacio en blanco provisto para ello, y determine la contribución adicional utilizando la tasa contributiva correspondiente, según dicha ley. Seleccione el recuadro "N/A" solo en los casos donde, sujeto a los requisitos aplicables, el negocio exento no esté sujeto a la contribución adicional, como por ejemplo, entidades bancarias internacionales y aseguradores internacionales.

Un negocio con decreto de exención vigente bajo la Ley Núm. 8 de 1987, como regla general determina la contribución sobre la porción del ingreso que es tributable, utilizando la tasa contributiva vigente bajo el Código. En estos casos la contribución adicional será la siguiente:

Si el ingreso neto sujeto a contribución adicional es:		La contribución será:	
\$0	- \$75,000	5%	
\$75,001	- \$125,000	\$3,750 más el 15% del exceso de \$75,000	
\$125,001	- \$175,000	\$11,250 más el 16% del exceso de \$125,000	
\$175,001	- \$225,000	\$19,250 más el 17% del exceso de \$175,000	
\$225,001	- \$275,000	\$27,750 más el 18% del exceso de \$225,000	
\$275,001	- o más	\$36,750 más el 19% del exceso de \$275,000	

Si el decreto de exención establece que la tasa contributiva es la vigente a la fecha de firma o efectividad del decreto bajo la Ley Núm. 8 de 1987, la contribución adicional es:

Si el ingreso neto sujeto a contribución adicional es:		La contribución será:	
\$0	- \$75,000	9%	
\$75,001	- \$125,000	\$6,750 más el 19% del exceso de \$75,000	
\$125,001	- \$175,000	\$16,250 más el 20% del exceso de \$125,000	
\$175,001	- \$225,000	\$26,250 más el 21% del exceso de \$175,000	
\$225,001	- \$275,000	\$36,750 más el 22% del exceso de \$225,000	
\$275,001	- o más	\$47,750 más el 23% del exceso de \$275,000	

Si el ingreso proviene de operaciones cubiertas bajo la Ley 78-1993, la contribución adicional se computará como sigue:

Si el ingreso neto sujeto a contribución adicional es:		La contribución será:	
\$0	- \$75,000	6%	
\$75,001	- \$125,000	\$4,500 más el 16% del exceso de \$75,000	
\$125,001	- \$175,000	\$12,500 más el 17% del exceso de \$125,000	
\$175,001	- \$225,000	\$21,000 más el 18% del exceso de \$175,000	
\$225,001	- \$275,000	\$30,000 más el 19% del exceso de \$225,000	
\$275,001	- o más	\$39,500 más el 20% del exceso de \$275,000	

Si el ingreso proviene de operaciones cubiertas bajo la Ley 74-2010, Ley Núm. 168 de 1968, Ley Núm. 148 de 1988, Ley 75-1995, Ley 225-1995, Ley 14-1996, Ley 178-2000, Ley 1-2013, Ley 135-2014, Ley 273-2012, Capítulos 4, 8, 10 y 11 de la Ley 60-2019 o de actividades totalmente tributables, la contribución adicional será:

Si el ingreso neto sujeto a contribución adicional es:		La contribución será:	
\$0	- \$75,000	5%	
\$75,001	- \$125,000	\$3,750 más el 15% del exceso de \$75,000	
\$125,001	- \$175,000	\$11,250 más el 16% del exceso de \$125,000	
\$175,001	- \$225,000	\$19,250 más el 17% del exceso de \$175,000	
\$225,001	- \$275,000	\$27,750 más el 18% del exceso de \$225,000	
\$275,001	- o más	\$36,750 más el 19% del exceso de \$275,000	

Línea 7 - Contribución Alternativa - Ganancias de Capital y Tasas Preferenciales

Anote la cantidad determinada en la línea 9 del Anejo D1 Incentivos - Contribución sobre Ingresos Sujetos a Tasas Preferenciales.

Si la entidad obtuvo durante el año contributivo ganancias netas de capital a largo plazo en exceso de las pérdidas netas de capital a corto plazo, ésta podrá elegir pagar la contribución alternativa.

La contribución alternativa se determina tributando el ingreso neto, sin incluir la ganancia de capital a largo plazo, a las tasas contributivas normales más la tasa especial sobre dicha ganancia, según aplique.

Línea 9 - Crédito por contribuciones pagadas a países extranjeros, los Estados Unidos, sus estados, territorios y posesiones

Anote la cantidad determinada en la línea 6(c) de la Parte IV del Anejo C Corporación (Crédito por Contribuciones Pagadas a Países Extranjeros, los Estados Unidos, sus Estados, Territorios y Posesiones).

Línea 11 - Contribución alternativa mínima en exceso de la contribución regular

Anote el exceso de la contribución mínima tentativa sobre la contribución regular ajustada determinada en el Anejo A Incentivos, Parte V, línea 41. Esta contribución será igual al exceso, si alguno, de:

- 1) la contribución mínima tentativa para el año contributivo, sobre
- 2) la contribución regular ajustada para el año contributivo.

La contribución alternativa mínima es una contribución adicional que se impone cuando el ingreso neto, ajustado por ciertas partidas preferenciales, excede la cantidad exenta de \$50,000. El tipo contributivo de esta contribución es igual al 18.5% sobre dicho ingreso neto, pero no menos de \$500. Sin embargo, corporaciones con volumen de negocios igual o mayor de diez millones de dólares (\$10,000,000) estarán sujetas a una tasa de 23%.

Para información adicional, favor referirse a la Sección 1022.03 del Código de Rentas Internas.

Línea 15 - Crédito por contribución alternativa mínima pagada en años anteriores

En aquellos casos en que la entidad haya pagado una contribución alternativa mínima en años anteriores, podrá reclamarla como crédito contra la contribución regular de las operaciones tributables, siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos. Para ser elegible a este crédito, la contribución regular del año deberá exceder la contribución alternativa mínima para dicho año y deberá haber pagado contribución alternativa mínima en años anteriores. Anote en esta línea el monto del crédito determinado en la línea 4 de la Parte VI del Anejo A Incentivos.

Línea 18 - Contribución sobre monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios

Además de las otras contribuciones impuestas por el Código de Rentas Internas, aquellas corporaciones extranjeras

dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico que operan como sucursales, estarán sujetas a una contribución igual al 10% del monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios para el año contributivo.

Esta disposición no aplicará a cualquier año contributivo en que las corporaciones extranjeras dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico deriven por lo menos el 80% de su ingreso bruto, durante el período de 3 años contributivos terminado con el cierre de dicho año contributivo, de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

Las corporaciones sujetas a esta contribución deberán completar el Modelo SC 2879 (Contribución sobre Monto Equivalente a Dividendo) y acompañarlo con su planilla. Para más detalles, refiérase a las instrucciones del formulario.

Línea 19 - Contribución sobre dividendo implícito

Para los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2013, se impondrá, cobrará y pagará una contribución de un 10%, sin tomar en consideración deducción o crédito alguno provisto por el Subtítulo A del Código de Rentas Internas, sobre el monto del dividendo implícito, que se considere que ha sido recibido por un dueño extranjero (que posea directamente o indirectamente 50% o más de las acciones de la corporación) de una corporación, durante cualquier año contributivo.

Las corporaciones sujetas a esta contribución deberán completar el Modelo SC 2877 (Contribución sobre Dividendo Implícito) y acompañarlo con su planilla. Para más detalles, refiérase a las instrucciones del formulario.

PARTE III - CONTRIBUCIÓN ADICIONAL ESPECIAL SECCIÓN 3(a) DE LA LEY 8 DE 1987

Esta contribución adicional especial aplica a toda entidad que haya generado un ingreso bruto total de fomento industrial mayor de \$1,000,000 durante el año contributivo. Para propósitos de este cómputo, el término ingreso bruto de fomento industrial incluye lo siguiente:

- 1) El ingreso proveniente de ciertas actividades de inversión elegible bajo la Sección 2(j).
- 2) El ingreso neto derivado por concepto de la venta de patentes, regalías o cualquier otro derecho a recibir ingresos, relacionado con actividades o propiedad intangible resultante de las operaciones declaradas exentas por la Ley Núm. 8 de 1987.
- 3) El ingreso obtenido de pólizas de seguros por interrupción de negocio, siempre que no haya reducción en el nivel de empleo en el negocio exento como resultado del acto que dio lugar al cobro de tal ingreso.

La contribución será el .00075 del volumen de ventas del negocio exento, pero nunca será mayor de la mitad del uno por ciento (.005) del ingreso neto de fomento industrial.

Línea 8 - Balance de contribución a pagar

Si rindió la planilla con posterioridad a la fecha prescrita por el Código de Rentas Internas para rendirla o solicitó prórroga y no pagó la totalidad de la contribución con la misma, deberá computar los intereses y recargos aplicables desde la fecha en que debió

rendir la planilla hasta la fecha en que se realizó el pago. Refiérase a la sección de Intereses, Recargos y Penalidades.

Línea 9 - Cantidad pagada con esta planilla

El pago podrá ser efectuado solamente por medios electrónicos a través de SURI. Los métodos de pago disponibles para efectuar cualquier transacción en SURI son los siguientes: 1) tarjeta de crédito Visa o Master Card, 2) ACH Débito (Débito Directo) y 3) ACH Crédito.

El pago de la Contribución Especial podrá ser efectuado de forma separada por medios electrónicos a través de SURI.

Los pagos podrán realizarse mediante débito electrónico al utilizar cualquiera de los programas o aplicaciones certificados por el Departamento. Recuerde entrar en la pantalla correspondiente del programa certificado la información de número de cuenta y número de ruta y tránsito necesaria para poder realizar el débito electrónico.

Para más información sobre los métodos de pago para transacciones en SURI, refiérase al Boletín Informativo de Rentas Internas Núm. 20-03: Métodos de pago aceptados en transacciones a través del Sistema Unificado de Rentas Internas.

PARTE IV - CONDICIONES QUE EXONERAN DEL PAGO POR ADELANTADO DEL IMPUESTO SOBRE REPATRIACIÓN

Si la entidad tiene ingresos provenientes de actividades parcialmente exentas bajo la Ley Núm. 8 de 1987, deberá completar este cuestionario. Como regla general, toda entidad que esté operando bajo dicha ley, deberá pagar por adelantado un 5% de impuesto sobre repatriación del ingreso de fomento industrial (IFI).

Si la entidad no está sujeta al pago por adelantado del impuesto sobre repatriación, favor marcar el encasillado correspondiente. En el caso de que el decreto de exención provea y establezca unas reglas especiales de distribución y tributación del IFI, deberá incluir en su planilla un anejo indicando tales reglas.

PARTE V - CÓMPUTO DEL PAGO POR ADELANTADO DEL IMPUESTO SOBRE REPATRIACIÓN

Línea 2 - Ajustes

Incluya en la línea 2(a) el ingreso de intereses de inversiones elegibles (Sección 2(j)) proveniente de obligaciones emitidas por el Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades o subdivisiones políticas.

Incluya en la línea 2(b) los ajustes necesarios para la determinación de la cantidad del IFI que constituye ingresos y utilidades disponibles para la distribución de dividendos. Deberá someter un anejo detallado. Por ejemplo:

- 1) Gastos incurridos no deducibles (Ej. comidas y entretenimiento, donativos, etc.)
- 2) Ingreso ganado no tributado en la planilla (Ej. Producto de un seguro de vida en el cual la corporación es la beneficiaria, etc.)
- 3) Deducciones especiales otorgadas por Ley que no representen un desembolso de efectivo (Ej. Deducción de \$400 por cada individuo incapacitado que emplee, etc.)

Línea 4(c) - Otras contribuciones

Incluya en la línea 4(c) cualquier contribución pagada a los Estados Unidos, sus estados, posesiones y países extranjeros atribuible al IFI. Deberá someter con la planilla evidencia del pago de contribuciones reclamado como crédito, como, por ejemplo, copia de la planilla de contribución sobre ingresos federal.

Línea 6 - Determinación del pago por adelantado del impuesto sobre repatriación

Anote en el encasillado correspondiente el tipo contributivo de un 5%, a menos que la entidad tenga en el decreto unas reglas especiales de distribución y se haya comprometido mediante un Acuerdo Final con el Secretario a pagar el 50% de la tasa aplicable. Multiplique la línea 5 por el tipo contributivo correspondiente y anote el resultado en esta línea.

Línea 7 - Dividendos declarados de ingresos corrientes

Incluya los dividendos declarados y pagados provenientes de ingresos acumulados durante el año corriente.

Línea 8 - Pago por adelantado del impuesto sobre repatriación atribuible a ingresos corrientes

Anote el 5% de la línea 7. Si la entidad está sujeta a un impuesto sobre repatriación menor de un 10% debido a que su decreto provee unas reglas especiales de distribución y está comprometido mediante un Acuerdo Final con el Secretario a pagar por adelantado el 50% de dicho impuesto sobre repatriación, deberá anotar el 50% de su tipo contributivo en el espacio provisto y determinar el pago por adelantado correspondiente del impuesto sobre repatriación.

Línea 10(b) - Otros créditos

Cualquier negocio exento bajo la Ley Núm. 8 de 1987, incluyendo los cubiertos bajo leyes anteriores, que invierta en Puerto Rico parte de su IFI en la expansión de su planta física, en compras de productos manufacturados en Puerto Rico, en investigaciones y desarrollo de nuevos productos o procesos industriales y en actividades elegibles bajo la Sección 2(j) para un año contributivo en particular, tendrá derecho a tomar un crédito contra la contribución, pero sujeto a ciertos términos y condiciones. Para más detalles, refiérase a las Secciones 4(b) y (d) de dicha ley.

Además, si la compañía matriz de un negocio exento está bajo el procedimiento de Ley de Quiebra Federal, el negocio exento tiene derecho a reclamar un crédito contra el pago de contribución sobre ingresos y pago de impuesto sobre repatriación, sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones. Para información adicional, refiérase a la Sección 3(a)(3) de la Ley Núm. 8 de 1987.

Línea 11 - Total de pago por adelantado del impuesto sobre repatriación

Esta contribución deberá pagarse de forma electrónica junto con la Planilla de Contribución sobre Ingresos.

Toda entidad que solicite una prórroga para rendir la planilla deberá incluir el pago del Prepago de Impuesto sobre Repatriación de forma electrónica junto con dicha solicitud de prórroga.

Cualquier pago efectuado después de la fecha de vencimiento, está sujeto a intereses y recargos. Si rindió la planilla con posterioridad a la fecha prescrita por el Código de Rentas Internas para rendirla o solicitó prórroga y no pagó la totalidad de la contribución en la misma, deberá computar los intereses y recargos aplicables desde la fecha en que debió rendir la planilla hasta la fecha en que se realizó el pago. Refiérase a la sección de Intereses, Recargos y Penalidades.

Línea 12 - Impuesto sobre repatriación aplicado contra la contribución retenida atribuible a distribución del año corriente

Anote la cantidad pagada por adelantado durante el año al cual eligió aplicar la totalidad de la contribución pagada por adelantado, si la contribución determinada sobre el ingreso de fomento industrial (IFI) distribuido es igual o mayor a lo pagado por adelantado.

Línea 15 - Balance pendiente de pago

Si rindió la planilla con posterioridad a la fecha prescrita por el Código de Rentas Internas para rendirla o solicitó prórroga y no pagó la totalidad de la contribución con la misma, deberá computar los intereses y recargos aplicables desde la fecha en que debió rendir la planilla hasta la fecha en que se realizó el pago. Refiérase a la sección de **Intereses, Recargos y Penalidades**.

Línea 16 - Cantidad pagada con esta planilla

Anote la cantidad pagada con la planilla.

Línea 17 - Contribución pagada en exceso para acreditar a la estimada del impuesto sobre repatriación para el año siguiente

Cualquier cantidad pagada en exceso sobre este impuesto sólo se acreditará contra la estimada del pago por adelantado del impuesto sobre repatriación del año siguiente.

ANEJO M INCENTIVOS - CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS DE OPERACIONES TOTALMENTE TRIBUTABLES

Este anejo debe utilizarse para reportar actividades completamente tributables.

PARTE I - INGRESO NETO SUJETO A CONTRIBUCIÓN

Líneas 2 a la 6 - Refiérase a las instrucciones del Anejo L Incentivos, Parte I, líneas 6 a la 10.

Línea 8 - Dividendos o beneficios recibidos de corporaciones domésticas

Anote el 85% de la cantidad recibida como dividendos de una corporación doméstica sujeta a tributación bajo el Código de Rentas Internas, pero limitado al 85% del ingreso neto de la corporación.

Si el dividendo recibido es producto de ingreso de fomento industrial (IFI) derivado de operaciones cubiertas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57 de 1963, la deducción será el 77.5% de la cantidad recibida, pero limitado al 77.5% del ingreso neto sujeto a contribución.

La deducción de 77.5% no aplica a distribuciones de dividendos de ingresos derivados de operaciones cubiertas bajo la Ley 78-1993, según enmendada, o Ley Núm. 8 de 1987, según enmendada.

Sin embargo, el Código de Rentas Internas provee las siguientes excepciones:

- 1) En el caso de una compañía de inversiones en pequeños negocios que opere en Puerto Rico bajo la Ley del Congreso de los Estados Unidos, conocida como Ley de Inversiones en Pequeños Negocios de 1958, se permite una deducción de 100% del total recibido como dividendos de una corporación doméstica sujeta a tributación bajo el Código de Rentas Internas.
- 2) Sujeto a ciertos requisitos impuestos por el Código de Rentas Internas, se concederá una deducción contra el ingreso neto, igual al 100% del total recibido como dividendos de corporaciones organizadas bajo las leyes de cualquier estado de Estados Unidos o del Gobierno de Puerto Rico, que sea el principal proveniente de IFI acumulado durante años contributivos comenzados con anterioridad al 1 de enero de 1993 e invertido en obligaciones del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, o invertido en hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico o en préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o retiro de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias, entidades o corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico.
- 3) Se concederá como deducción contra el ingreso neto el 100% del total recibido como dividendos por corporaciones organizadas bajo las leyes de cualquier estado de Estados Unidos o del Gobierno de Puerto Rico, que sea el principal proveniente de IFI acumulado durante años contributivos comenzados con anterioridad al 1 de enero de 1993 invertido en obligaciones del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o cualesquiera de sus corporaciones subsidiarias, para el financiamiento mediante la compra de hipotecas, o de la construcción, adquisición o mejoras de viviendas en Puerto Rico efectuadas después del 31 de diciembre de 1984.
- 4) Se concederá como deducción contra el ingreso neto el 100% del total recibido como dividendos de una corporación doméstica controlada.

PARTE II - CÓMPUTO DE LA CONTRIBUCIÓN

Línea 2 - Deducción para fines de la contribución adicional

Anote **\$25,000**, excepto en el caso de que la corporación pertenezca a un grupo de corporaciones controladas poseídas directa o indirectamente en un 80% o más por la misma persona o personas. En tales casos, el crédito permitido será solamente de \$25,000 para el grupo completo de corporaciones.

Si una corporación es un miembro componente de un grupo controlado de corporaciones al 31 de diciembre, el crédito admisible a dicha corporación para el año contributivo que incluye dicho 31 de diciembre, será una cantidad igual a \$25,000 dividida entre el número de corporaciones que son miembros componentes del grupo o la cantidad aplicable de acuerdo con el plan de prorrateo.

Si una corporación tiene un año contributivo menor de doce meses que no incluya el 31 de diciembre, y es un miembro

componente de un grupo controlado de corporaciones con respecto a dicho año contributivo, el crédito admisible para ese año contributivo será \$25,000 dividido entre el número de corporaciones que son miembros componentes de dicho grupo al último día del referido año contributivo.

En caso de grupo de corporaciones relacionadas, la deducción para el cómputo de la contribución adicional deberá ser prorrateada entre todas las corporaciones miembros del grupo de corporaciones relacionadas. El grupo de corporaciones deberá radicar el Modelo SC 2652 donde informará la distribución de la deducción. Dicho formulario se radicará electrónicamente a través de SURI.

Esta cantidad no debe exceder de \$25,000 al año.

Línea 4 - Contribución normal

Indique la tasa de contribución correspondiente y multiplíquela por la cantidad reflejada en la línea 1 de esta Parte II.

Se impondrá, cobrará y pagará una contribución de 18.5% del ingreso neto sujeto a contribución normal de toda corporación.

En caso de que le aplique una tasa menor de 18.5%, deberá someter con la planilla, copia del acuerdo o cualquier otro documento oficial que evidencie la tasa contributiva aplicable.

En el caso de corporaciones con actividad totalmente elegible, o en períodos en los cuales se elige no utilizar los beneficios del decreto de exención contributiva otorgado bajo el Código de Incentivos, y cuya fuente de ingresos provenga sustancialmente de la prestación de servicios, podrá optar por una contribución opcional en lugar de la contribución normal, adicional y alternativa mínima.

Si optó por dicha contribución opcional, marque el recuadro de Contribución opcional y anote la cantidad determinada en el Anejo BB Incentivos, Parte II, línea 4. Utilice el Anejo BB Incentivos para determinar la cantidad a incluir en esta línea (véanse instrucciones del Anejo BB Incentivos).

Línea 5 - Contribución adicional

Multiplique la línea 3 de esta Parte II por el tipo contributivo aplicable, según la tabla que se incluye a continuación y anote el resultado.

Si el ingreso neto sujeto a contribución adicional es:	La contribución será:
No mayor de \$75,000	5%
En exceso de \$75,000, pero no en exceso de \$125,000	\$3,750 más el 15% del exceso de \$75,000
En exceso de \$125,000, pero no en exceso de \$175,000	\$11,250 más el 16% del exceso de \$125,000
En exceso de \$175,000, pero no en exceso de \$225,000	\$19,250 más el 17% del exceso de \$175,000
En exceso de \$225,000, pero no en exceso de \$275,000	\$27,750 más el 18% del exceso de \$225,000
En exceso de \$275,000	\$36,750 más el 19% del exceso de \$275,000

Línea 7 - Contribución Alternativa - Ganancias de Capital y Tasas Preferenciales

Anote la cantidad determinada en la línea 9 del Anejo D1 Incentivos (Contribución sobre Ingresos Sujetos a Tasas Preferenciales).

Si la entidad obtuvo durante el año contributivo ganancias netas de capital a largo plazo en exceso de las pérdidas netas de capital a corto plazo, ésta podrá elegir pagar la contribución alternativa. La contribución alternativa se determina tributando el ingreso neto, sin incluir la ganancia de capital a largo plazo, a las tasas contributivas normales más la tasa especial que aplique sobre dichas ganancias.

Línea 9 - Crédito por contribuciones pagadas a países extranjeros, los Estados Unidos, sus estados, territorios y posesiones

Anote la cantidad determinada en la línea 6(c) de la Parte IV del Anejo C Corporación (Crédito por Contribuciones Pagadas a Países Extranjeros, los Estados Unidos, sus Estados, Territorios y Posesiones).

Línea 11 - Contribución alternativa mínima en exceso de la contribución regular

Anote el exceso de la contribución mínima tentativa sobre la contribución regular ajustada determinada en el Anejo A Incentivos, Parte V, línea 41.

Esta contribución será igual al exceso, si alguno, de:

- 1) la contribución mínima tentativa para el año contributivo, sobre
- 2) la contribución regular ajustada para el año contributivo.

La contribución alternativa mínima es una contribución adicional que se impone cuando el ingreso neto, ajustado por ciertas partidas preferenciales, excede la cantidad exenta de \$50,000. El tipo contributivo de esta contribución es igual al 18.5% sobre dicho ingreso neto, pero no menos de \$500. Sin embargo, corporaciones con volumen de negocios igual o mayor de diez millones de dólares (\$10,000,000) estarán sujetas a una tasa de 23%.

Para información adicional, favor referirse a la Sección 1022.03 del Código de Rentas Internas.

Línea 14 - Crédito por contribución alternativa mínima pagada en años anteriores

En aquellos casos en que la entidad haya pagado una contribución alternativa mínima sobre el ingreso derivado de operaciones totalmente tributables en años anteriores, podrá reclamarla como crédito contra la contribución regular de las operaciones tributables, siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos. Para ser elegible a este crédito, la contribución regular del año deberá exceder la contribución alternativa mínima para dicho año y deberá haber pagado contribución alternativa mínima en años anteriores. Anote en esta línea el monto del crédito que se determinó en la línea 4 de la Parte VI del Anejo A Incentivos.

Línea 17 - Contribución sobre monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios

Además de las otras contribuciones impuestas por el Código

de Rentas Internas, aquellas corporaciones extranjeras dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico que operan como sucursales, **estarán sujetas a una contribución igual al 10%** del monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios para el año contributivo.

Esta disposición no aplicará a cualquier año contributivo en que las corporaciones extranjeras dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico deriven por lo menos el 80% de su ingreso bruto, durante el período de 3 años contributivos terminados con el cierre de dicho año contributivo, de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

Las corporaciones sujetas a esta contribución deberán completar el Modelo SC 2879 y acompañarlo con su planilla. Para más detalles, refiérase a las instrucciones del formulario.

Línea 18 - Contribución sobre dividendo implícito

Para los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2013, se impondrá, cobrará y pagará una contribución de un 10%, sin tomar en consideración deducción o crédito alguno provisto por el Subtítulo A del Código de Rentas Internas, sobre el monto del dividendo implícito, que se considere que ha sido recibido por un dueño extranjero (que posea directamente o indirectamente 50% o más de las acciones de la corporación) de una corporación, durante cualquier año contributivo.

Las corporaciones sujetas a esta contribución deberán completar el Modelo SC 2877 y acompañarlo con su planilla. Para más detalles, refiérase a las instrucciones del formulario.

PARTE III - DETERMINACIÓN DEL INGRESO BRUTO DE OPERACIONES

Anote en la línea 12 la ganancia neta de capital y en la línea 13 la ganancia neta (o pérdida) en la venta o permuta de propiedad que no sea activo de capital. Para determinar la cantidad a incluir en ambas líneas, utilice el Anejo D Incentivos (véanse instrucciones del Anejo D Incentivos).

Anote en la línea 14 los ingresos de renta. Si el ingreso de renta proviene del arrendamiento de una Propiedad de Nueva Construcción o Propiedad Cualificada de tipo residencial, el mismo está exento en su totalidad a tenor de las disposiciones de la Ley 132-2010, según enmendada. Esta exención aplica desde el 1 de enero de 2011 en adelante hasta el 31 de diciembre de 2040, independientemente de la fecha en que se haya suscrito el contrato.

Para más detalles, véase a la Ley 132-2010 y la reglamentación correspondiente.

Anote en la línea 17 los ingresos recibidos de alguna participación distribuable en beneficios de entidades conducto y en la línea 18 el resultado de la participación distribuable en el ingreso neto sujeto a tasas preferenciales proveniente de entidades conducto, según informado en la línea 7 de la Parte III del Formulario 480.6 EC. Utilice los Anejos R y R1 Corporación para determinar la cantidad a incluir en estas líneas. (Véanse instrucciones de los Anejos R y R1 Corporación).

PARTE IV - DEDUCCIONES

Aquellas actividades no cubiertas por un decreto serán consideradas operaciones tributables y estarán sujetas a las tasas ordinarias establecidas en el Código de Rentas Internas. Por ende, se deben considerar las disposiciones aplicables a deducciones admisibles para la determinación tanto del ingreso neto sujeto a contribución regular como de la contribución alternativa mínima.

La Sección 1022.04 del Código de Rentas Internas establece que para determinar el ingreso neto alternativo mínimo sujeto a contribución alternativa mínima, solo se podrán reclamar contra el ingreso bruto ciertas partidas y sujeto a que algunas de ellas estén evidenciadas con declaraciones informativas o hayan sido validadas con un Informe de Procedimientos Previamente Acordados. Para ello, se proveen dos columnas para indicar las deducciones admisibles contra el ingreso neto sujeto a contribución regular y las deducciones admisibles para propósitos de la contribución alternativa mínima, respectivamente.

En el caso de aquellas deducciones que deben ser reportadas en declaraciones informativas (Sección A de esta Parte), aquellos contribuyentes cuyo año contributivo sea natural y utilicen el método de recibido y pagado ("cash basis"), podrán incluir la cantidad de gastos informados en las declaraciones informativas emitidas para el año contributivo 2025 como deducción admisible para la determinación tanto del ingreso neto sujeto a contribución regular como de la contribución alternativa mínima. En el caso de la contribución regular, podrá deducir aquellos pagos por servicios no reportados en declaraciones informativas por razón de que no excedieron de \$500 durante el año contributivo. No obstante, dichos pagos solo podrán ser deducibles para determinar el ingreso neto sujeto a contribución alternativa mínima si fueron incluidos en una declaración informativa debidamente radicada.

En el caso de contribuyentes que utilicen el método de acumulación ("accrual basis") o cuyo año contributivo sea uno económico, deberán preparar y mantener en sus récords una reconciliación de la cantidad informada en las declaraciones informativas, debidamente radicadas, con el gasto reclamado como deducción en la planilla. En este caso, el contribuyente podrá tomar como deducción la cantidad del gasto registrada en sus libros para fines de contribución regular y contribución alternativa mínima.

Para reclamar alguna cantidad incluida en las líneas 35 a la 59 (Sección C de esta Parte) como deducción admisible para la determinación del ingreso neto sujeto a contribución alternativa mínima, y en el caso de que la planilla no sea sometida incluyendo un estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a) del Código de Rentas Internas junto con la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b) de dicho Código, deberá someter junto con su planilla de contribución sobre ingresos un Informe de Procedimientos Previamente Acordados ("Agreed Upon Procedures"), conforme a lo dispuesto en la CC RI 19-14. Deberá marcar el óvalo de ("AUP") provisto en la línea correspondiente a cada deducción que se valide en el Informe de Procedimientos Previamente Acordados ("AUP") incluido con la planilla. Sólo aquellas partidas de gastos que hayan sido sometidas a los AUP podrán ser deducibles para la contribución alternativa mínima. De no seleccionar el óvalo correspondiente, y no someter el AUP, no podrá reclamar las deducciones provistas en esta sección para fines de determinar el ingreso neto sujeto a contribución alternativa mínima.

Para instrucciones específicas de una línea en particular de esta Parte IV, refiérase a la sección de Instrucciones Generales para los Anejos J, K, L y M Incentivos.

INSTRUCCIONES GENERALES PARA LOS ANEJOS J1 Y L1 INCENTIVOS - CÓMPUTO DE LAS DEDUCCIONES ESPECIALES

PARTE I - CÓMPUTO DE LAS DEDUCCIONES ESPECIALES

Use estos Anejos para determinar las deducciones especiales a las que tiene derecho: deducción por nómina, deducción por gastos de adiestramiento y mejoramiento de los recursos humanos, deducción por gastos de investigación y desarrollo, y deducción especial por inversión en edificios, estructuras, maquinaria y equipo.

DEDUCCIÓN POR NÓMINA

Anejo J1 Incentivos - Cómputo de las Deducciones Especiales para Negocios Exentos Dedicados al Desarrollo Industrial

Además de otra deducción provista por ley, se concederá a todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley dedicado a la manufactura y que genere un ingreso neto de sus operaciones exentas (computado sin tomar en cuenta el beneficio de las deducciones especiales provistas en la Sección 4 de la Ley 135-1997) menor de \$30,000 por empleo de producción, una deducción especial por nómina equivalente a un 15% de la nómina de producción del negocio exento, hasta un 50% de su IFI, computado sin el beneficio de la deducción especial por nómina de producción.

El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley dedicado a la manufactura, cuyo IFI computado sin el beneficio de las deducciones especiales provistas en la Sección 4 en cualquier año contributivo sea menor de \$500,000 y que haya mantenido un empleo promedio de 15 o más personas durante dicho año contributivo, podrá deducir los primeros \$100,000 de dicho ingreso para que los mismos estén totalmente exentos del pago de la tasa fija de contribución sobre IFI provista en la Sección 3(a) de esta ley. Para información adicional, refiérase a la Sección 4(a) de la Ley 135-1997.

Anejo L1 Incentivos - Cómputo de las Deducciones Especiales para Negocios Parcialmente Exentos bajo la Ley 8 de 1987

Anote la mayor de las siguientes cantidades, según aplique:

- (1) 5% del monto total de su nómina de producción hasta un 50% de su ingreso neto de fomento industrial, si el negocio elegible:
 - a) gozó de exención contributiva industrial bajo cualesquiera de las leyes de incentivos industriales anteriores y dicha exención fue autorizada con anterioridad al 1 de enero de 1985, y luego convirtió su decreto a las disposiciones de la Ley Núm. 8 de 1987 por el remanente de su período de exención; o
 - b) estaba operando en Puerto Rico bajo un decreto al 1 de enero de 1985 y posteriormente obtuvo un nuevo decreto cubriendo operaciones previamente exentas a base de negociaciones en atención a condiciones especiales, y luego solicita convertir su nuevo decreto bajo la Ley Núm. 8 de 1987.

(2) 15% de su nómina de producción hasta un 50% de su ingreso neto de fomento industrial si en cualquier año contributivo genera un ingreso neto en sus operaciones exentas menor de \$30,000 por empleo de producción y dicho negocio elegible:

- a) disfruta de exención contributiva bajo un nuevo decreto otorgado bajo la Ley Núm. 8 de 1987; o
- b) tiene un decreto de exención contributiva otorgado después del 31 de diciembre de 1984, pero no ha disfrutado de exención contributiva antes de dicha fecha y convirtió su decreto bajo la Ley Núm. 8 de 1987 por el remanente del período de tiempo otorgado originalmente.

Para estos fines, la nómina de producción incluirá el salario del personal directamente relacionado con la manufactura del producto exento, excluyendo salarios de ejecutivos y cualquier pago por servicios profesionales rendidos al negocio exento mediante contrato por firmas independientes.

El ingreso neto por empleo de producción se obtendrá dividiendo el ingreso neto de fomento industrial derivado de la operación exenta entre el número de empleos de producción que refleja la nómina de producción.

(3) Anote los primeros \$100,000 si el ingreso neto de fomento industrial es menor de \$500,000 y se ha mantenido un empleo promedio de 15 o más personas durante dicho año contributivo.

El negocio exento que se acoja a esta deducción, no podrá disfrutar de las deducciones señaladas bajo los apartados (1) y (2) anteriores.

Si el negocio exento está controlado en más de un 50% por accionistas o corporaciones en común, podrá decidir, con el consentimiento del Secretario, la forma en que se asignará toda o parte de la deducción de \$100,000 entre uno o más de los negocios exentos controlados.

DEDUCCIÓN POR GASTOS DE ADIESTRAMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS

Se concederá una deducción especial equivalente a los gastos de adiestramiento para mejorar la productividad y el control de calidad, promover la gerencia de calidad total y mejorar las destrezas de comunicación de los empleados, incurridos en exceso del promedio anual de dichos gastos durante los 3 años contributivos terminados con anterioridad al 1 de enero de 1998.

DEDUCCIÓN POR GASTOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

Se concederá una deducción especial igual a los gastos incurridos en la investigación y desarrollo de nuevos productos o procesos industriales, o el mejoramiento de los mismos, que sea deducible en el año contributivo bajo el Código de Incentivos (sujeto a ciertas limitaciones).

DEDUCCIÓN ESPECIAL POR INVERSIÓN EN EDIFICIOS, ESTRUCTURAS, MAQUINARIA Y EQUIPO

Se concederá a todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo la Ley 135-1997, la elección de deducir en el año contributivo en que los incurra, en lugar de cualquier capitalización de gastos requerida por el Código de Rentas

Internas, los gastos totales incurridos después de la fecha de efectividad de dicha ley, en la compra, adquisición o construcción de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, siempre que dichos edificios, estructuras, maquinaria y equipo no hayan sido utilizados o depreciados previamente por algún otro negocio o persona en Puerto Rico, y se utilicen para manufacturar los productos o rendir los servicios por los cuales se le concedieron los beneficios provistos bajo la ley.

Línea 9 - En aquellos casos en que un negocio exento tenga derecho a reclamar más de una de las deducciones especiales mencionadas anteriormente, la suma de las cuales luego de determinar la cantidad a que tendrá derecho antes de tomar en consideración la limitación basada en el IFI, resulta en exceso del IFI para dicho año, o resulta que el negocio exento no podrá tomar beneficio total de las mismas para dicho año, determinará el límite a deducir de las partidas de las deducciones especiales siguiendo el orden indicado en la Parte II.

ANEJO L2 INCENTIVOS - DETERMINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE PLANES DE ACTIVOS SEGREGADOS DE UN ASEGURADOR INTERNACIONAL

Este anejo deberá ser utilizado para computar la contribución determinada de los Planes de Activos Segregados del Asegurador Internacional. Además, es importante establecer que por cada plan se debe completar un Anejo L2 Incentivos. A manera de ejemplo, si el contribuyente tiene dos (2) planes de activos segregados, entonces esta planilla deberá incluir dos (2) Anejos L2 Incentivos.

Este anejo solo aplica para planes de activos segregados de aseguradoras internacionales. Por lo tanto, las entidades financieras internacionales no deberán completar e incluir el Anejo L2 Incentivos con su planilla.

Las reglas que aplican para este anejo son las mismas que se utilizan en las Partes VI y VII del Anejo L Incentivos.

ANEJO T INCENTIVOS – ADICIÓN A LA CONTRIBUCIÓN POR FALTA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESTIMADA DE NEGOCIOS CON DECRETOS DE EXENCIÓN CONTRIBUTIVA

Utilice este Anejo para determinar la adición a la contribución en caso de falta de pago de la contribución estimada.

PARTE I – DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD MÍNIMA A PAGAR DE CONTRIBUCIÓN ESTIMADA

Línea 1 - Sume las líneas 1, 2, 6 y 9 de la Parte III, y la mayor de las líneas 3 y 4 de la Parte IV del Anejo J Incentivos; líneas 1, 2 y 3 de la Parte III del Anejo K Incentivos; líneas 8, 11, 12 y 14 de la Parte II del Anejo L Incentivos; y líneas 8, 11 y 13 de la Parte II del Anejo M Incentivos.

Línea 2 - Incluya la suma de todas las retenciones y créditos provistos en el Código de Rentas Internas o leyes especiales para el año contributivo, **incluyendo la contribución pagada en exceso no reintegrada correspondiente al año contributivo anterior**. Sume líneas 5, 6(a), 6(b), 6(c), 7 y 8(a) a la 8(d) de la Parte II del Anejo B Incentivos; líneas 4 y 7 de la Parte III y líneas 2(d) y 5 de la Parte IV del Anejo J Incentivos; línea 4 de la Parte III del Anejo K Incentivos; líneas 9 y 16 de la Parte II del Anejo L Incentivos; y líneas 9, 14 y 15 de la Parte II del Anejo M Incentivos.

Línea 3 – Si el monto de la contribución estimada a pagar resulta ser cero o menos, no tenía la obligación de pagar contribución estimada, por lo cual, no tiene que completar este Anejo.

Línea 5 – Incluya en esta línea la contribución determinada según reflejada en la planilla de contribución sobre ingresos que haya completado el año anterior, según aplique.

PARTE II – ADICIÓN A LA CONTRIBUCIÓN POR FALTA DE PAGO

Sección A – Falta de Pago

Ennegrezca completamente el óvalo de año natural si su año contributivo termina el 31 de diciembre, de otro modo, ennegrezca el óvalo que indica año económico. Si ennegreció el óvalo de año económico, anote en las Columnas (a), (b), (c) y (d), la fecha que corresponda al día 15 del cuarto mes, sexto mes, noveno mes y duodécimo mes del año contributivo, respectivamente.

Línea 8 – Si la obligación de pagar contribución estimada surgió **por primera vez** antes del primer día del cuarto mes del año contributivo, anote en cada una de las Columnas el 25% de la línea 7. Si la obligación surgió **por primera vez** después del último día del tercer mes y antes del primer día del sexto mes del año contributivo, anote en las Columnas (b), (c) y (d) el 33% de la línea 7. Si la obligación surgió **por primera vez** después del último día del quinto mes y antes del primer día del noveno mes del año contributivo, anote en las Columnas (c) y (d) el 50% de la línea 7. Si la obligación surgió **por primera vez** después del último día del octavo mes y antes del decimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo, anote en la Columna (d) el 100% de la línea 7. Si surge cualquier cambio en el cómputo de la contribución estimada, anote la cantidad del plazo según el cambio correspondiente.

Línea 9 – Anote en la Columna (a) la cantidad de contribución estimada pagada no más tarde del 15 de abril del año contributivo (o el día 15 del cuarto mes del año contributivo si tiene un año económico); en la Columna (b), la contribución estimada pagada después del 15 de abril del año contributivo (o el día 15 del cuarto mes del año contributivo si tiene un año económico) y no más tarde del 15 de junio del año contributivo (o el día 15 del sexto mes del año contributivo si tiene un año económico); en la Columna (c), la contribución estimada pagada después del 15 de junio del año contributivo (o el día 15 del sexto mes del año contributivo si tiene un año económico) y no más tarde del 15 de septiembre del año contributivo (o el día 15 del noveno mes del año contributivo si tiene un año económico); y en la Columna (d), la contribución estimada pagada después del 15 de septiembre del año contributivo (o el día 15 del noveno mes del año contributivo si tiene un año económico) y no más tarde del 15 de diciembre del año contributivo (o el día 15 del duodécimo mes del año contributivo si tiene un año económico).

Línea 10 – Si se efectuaron varios pagos en los períodos que contempla las instrucciones de la línea 9, indique la cantidad y fecha de los pagos.

Línea 11 – Para determinar la cantidad a anotarse en las Columnas (b), (c) y (d), deberá completar las líneas 11 a la 17 de la columna anterior.

Cualquier sobrepago que resulte, luego de cubrir el pago de la contribución estimada del plazo que corresponda, se

atribuirá primero a la cantidad de la contribución estimada de los plazos anteriores vencidos y no pagados y luego a los plazos subsiguientes.

Es importante señalar que si el negocio exento eligió pagar el primer plazo de contribución estimada junto con el pago del segundo plazo, de conformidad con la Sección 1061.23(c)(1) del Código de Rentas Internas, deberá marcar el recuadro correspondiente en la Parte II de este Anejo.

Sección B – Penalidad

Línea 18 – Se adicionará a la contribución una penalidad del 10% del monto no pagado de cualquier plazo de la contribución estimada.

Línea 19 – La cantidad determinada en esta línea refleja la proporción de la penalidad atribuible a los plazos de la contribución estimada pagados con posterioridad a la fecha de su vencimiento, si aplica.

ANEJO BB INCENTIVOS – CONTRIBUCIÓN OPCIONAL A NEGOCIOS CON DECRETOS DE EXENCIÓN CONTRIBUTIVA QUE PRESTEN SERVICIOS

En el caso de negocios con decreto de exención contributiva, que tengan ingresos totalmente tributables cuya fuente de ingresos provenga sustancialmente de la prestación de servicios, podrá optar por una contribución opcional, en lugar de las contribuciones dispuestas en las Secciones 1022.01, 1022.02 y 1022.03 del Código de Rentas Internas.

Deberá indicar en el encabezamiento de este Anejo si la elección para la contribución opcional se hizo mediante el Relevé Parcial para la retención en el origen de 6%, según establecido en la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 19-16 de 9 de diciembre de 2019 ("CC RI 19-16"), o con esta planilla.

El negocio exento podrá elegir la **contribución opcional** si cumple con los siguientes requisitos:

- El total de ingreso bruto para el año contributivo en el cual opta tributar bajo la contribución opcional proviene sustancialmente de ingresos por concepto de servicios prestados; y
- El total de ingreso bruto devengado estuvo sujeto a la retención en el origen dispuesta en la Sección 1062.03 del Código de Rentas Internas o al pago estimado dispuesto en la Sección 1061.23 de dicho Código aplicable a corporaciones. Sin embargo, la corporación podrá optar por la contribución opcional, aunque tenga un balance a pagar con su planilla de contribución sobre ingresos, siempre y cuando dicho balance sea pagado **en su totalidad** no más tarde de la fecha límite para radicar la planilla de contribución sobre ingresos, sin considerar solicitud de prórroga. Esto significa que la corporación deberá emitir cualquier balance a pagar no más tarde del 15 de abril de 2026 (el día 15 del cuarto mes del siguiente año contributivo si tiene un año económico), ya sea con su planilla final o su solicitud de prórroga. Si realiza el pago luego de dicha fecha, no podrá optar por acogerse a la contribución opcional y deberá determinar su contribución conforme a la tasa aplicable.

Para propósitos de la contribución opcional, se considerará que el ingreso devengado proviene sustancialmente por concepto de servicios prestados cuando dicha categoría de ingresos representa por lo menos el ochenta (80) por ciento del total del ingreso bruto recibido durante el año contributivo.

En el caso de contribuyentes que optaron por la contribución opcional a través de SURI como parte de la solicitud del Relevé Parcial - Contribución Opcional 6%, según lo dispuesto en la CC RI 19-16, estos estarán obligados a determinar su contribución según lo dispuesto en el Anejo BB Incentivos de la planilla, siempre y cuando su ingreso devengado por concepto de servicios prestados represente ochenta (80) por ciento o más del total del ingreso bruto recibido durante el año contributivo. No obstante, si el ingreso por concepto de servicios representa menos del ochenta (80) por ciento del ingreso bruto total, este contribuyente no podrá tributar a las tasas de contribución opcional y estará sujeto a la tasa de contribución regular.

El negocio exento elegible que opte por esta contribución opcional determinará la misma aplicando la tasa dispuesta en la Parte II de este anejo.

PARTE I – DETERMINACIÓN DE ELEGIBILIDAD AL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN OPCIONAL

Línea 1(a) – Anote la cantidad reflejada en la línea 11(a) y 11(c), Parte III del Anejo M Incentivos.

Línea 1(b) - En esta línea debe considerar todos los ingresos relacionados a la prestación de servicios informados en los demás anejos correspondientes de la planilla.

Línea 1(c) - Anote la cantidad reflejada en la línea 3, Parte I del Anejo R Corporación.

Línea 2(a) - Anote la cantidad que resulte al restar las líneas 11, 17 y 18 de la línea 27 de la Parte III del Anejo M Incentivos.

Línea 2(b) - En esta línea debe considerar todos los otros ingresos informados en los demás anejos correspondientes de la planilla.

Línea 2(c) – Anote la cantidad de otros ingresos, no provenientes de servicios prestados, según reflejados en la línea 8, Parte I del Anejo R Corporación (total participación distribuible en el ingreso bruto de entidades conducto).

Línea 2(d) - Anote la cantidad de otros ingresos exentos según reflejados en la línea 21, Parte II del Anejo IE Incentivos.

Línea 2(e) - Anote aquel ingreso exento generado por un negocio nuevo que opere bajo un acuerdo especial para la creación de empresas jóvenes informado en la línea 14, Parte II del Anejo IE Corporación y que ha sido considerado en las líneas 1(a) y 2(a) de este Anejo BB Incentivos.

Línea 4 - Divida la línea 1(d) entre la línea 3. Si el resultado de la línea 4 es menor de 80%, no es elegible para acogerse al beneficio de la contribución opcional. En este caso, deberá determinar su responsabilidad contributiva en la Parte II del Anejo M Incentivos conforme a la tasa aplicable.

Si el resultado de la línea 4 es igual o mayor a 80%, continúe con la Parte II de este Anejo. Anote el resultado en términos porcentuales redondeado a dos (2) lugares decimales.

PARTE II – CÓMPUTO DE LA CONTRIBUCIÓN OPCIONAL SOBRE EL INGRESO BRUTO

Línea 4 - Multiplique la línea 3 de esta Parte II por el tipo contributivo aplicable que se incluye a continuación y anote el resultado.

Contribución Opcional a corporaciones que presten servicios:

Si el ingreso bruto fuere: La contribución será:

No mayor de \$100,000	6%
En exceso de \$100,000, pero no mayor de \$200,000	10%
En exceso de \$200,000, pero no mayor de \$300,000	13%
En exceso de \$300,000, pero no mayor de \$400,000	15%
En exceso de \$400,000, pero no mayor de \$500,000	17%
En exceso de \$500,000	20%

Línea 5 - Anote la cantidad del recobro de crédito reclamo en exceso, según reflejado en la línea 3, Parte I del Anejo B Incentivos.

Línea 6 - Anote la cantidad determinada en la línea 6(c) de la Parte IV del Anejo C Corporación (Crédito por Contribuciones Pagadas a Países Extranjeros, los Estados Unidos, sus Estados, Territorios y Posesiones).

Línea 8 - Anote la cantidad determinada en la línea 3, Parte III del Anejo B1 Incentivos. Si incluye más de un Anejo B1 Incentivos, deberá marcar el recuadro correspondiente en esta línea.

Línea 9 - Reste la línea 8 de la línea 7. Traslade el resultado a la línea 4, Parte II del Anejo M Incentivos y marque el recuadro de Contribución opcional que se refleja en dicha línea del Anejo M Incentivos.

ANEJO CC - DONATIVOS

Utilice este Anejo para determinar la deducción por donativos efectuados a organizaciones sin fines de lucro elegibles que reclame en su planilla. El mismo provee para segregar los donativos entre:

- (1) Efectuados directamente por el contribuyente;
- (2) Provenientes de las operaciones de una entidad ignorada; y
- (3) Efectuados a través de entidades conducto.

Debe proveer un detalle de cada donativo que haya efectuado durante el año, así como conservar para sus récords la evidencia del pago.

Anote en las Partes I y II el nombre de la persona o institución a quien se hizo el pago, el número de identificación patronal de dicha persona o institución, la naturaleza de la organización y la cantidad del donativo efectuado. Además de la información antes indicada, deberá incluir en la Parte III el año contributivo, número de control y número de confirmación de radicación electrónica de la Declaración Informativa, y el nombre y número de identificación patronal de la entidad conducto. Si necesita espacio adicional a los provistos en las Partes I, II y III, someta detalle.

PARTE IV - CÓMPUTO DE DEDUCCIÓN POR DONATIVOS

Se incluirá un solo Anejo CC Donativos con esta planilla.

Línea 2 - La cantidad de los donativos arrastrables de años anteriores a incluirse en esta línea deberá estar limitada al 10% del ingreso neto de la corporación computado sin el beneficio de esta deducción, para cada año contributivo en el cual se efectuaron los donativos, según provisto en la Sección 1033.10 del Código de Rentas Internas.

Línea 4 - Anote en esta línea el 10% del ingreso neto total de las actividades que reclaman la deducción por concepto de donativos. En este caso se determinará el ingreso neto sin considerar la deducción por donativo de la siguiente manera:

- Línea 12, Parte V menos líneas 20, 32 y 54, Parte VI del Anejo J Incentivos.
- Línea 12, Parte IV menos líneas 20, 32 y 54, Parte V del Anejo K Incentivos.
- Línea 16, Parte VI menos líneas 20, 32 y 54, Parte VII del Anejo L Incentivos.
- Línea 8, Parte I menos líneas 20, 32 y 54, Parte II del Anejo L2 Incentivos.
- Línea 27, Parte III menos líneas 21, 34 y 57, Parte IV del Anejo M Incentivos.

La cantidad reclamada como deducción en cada uno de los Anejos J, K, L, L2 y M Incentivos no puede exceder el total de la cantidad determinada en la línea 5, Parte IV de este Anejo CC.

Línea 6 - Anote en esta línea los donativos que no están sujetos a los límites dispuestos en el Código, como por ejemplo, los donativos hechos a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y a la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico.

Para información adicional, refiérase a las Instrucciones Generales para los Anejos J, K, L y M Incentivos, línea 55.

OBLIGACIÓN DE PAGAR CONTRIBUCIÓN ESTIMADA

A tenor con las disposiciones de la Sección 1061.23 del Código de Rentas Internas, toda corporación dedicada a industria o negocio en Puerto Rico que esté sujeta a tributación bajo las disposiciones del Subtítulo A del Código de Rentas Internas, deberá pagar una contribución estimada para el año contributivo.

CÓMPUTO DE LA CONTRIBUCIÓN ESTIMADA

El cómputo de la contribución estimada se hará utilizando un cálculo aproximado del ingreso bruto que pueda razonablemente esperarse que la corporación recibirá o acumulará, según sea el caso, dependiendo del método de contabilidad sobre cuya base se determina el ingreso neto, y un cálculo aproximado de las deducciones y créditos disponibles en el Código de Rentas Internas o leyes especiales, incluyendo la contribución pagada en exceso no reintegrada correspondiente al año contributivo anterior.

PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

La contribución estimada para el año contributivo será pagadera en cuatro plazos:

1er plazo:	el día 15 del cuarto mes
2do plazo:	el día 15 del sexto mes
3er plazo:	el día 15 del noveno mes
4to plazo:	el día 15 del duodécimo mes

No obstante, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2022, las corporaciones con un decreto de exención bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico" o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente, podrán elegir realizar el pago del primer plazo junto al pago del segundo plazo, en o antes del decimoquinto día del sexto mes del año contributivo.

Si la obligación de pagar contribución estimada surge por primera vez después del último día del tercer mes y antes del primer día del sexto mes del año contributivo, los plazos serán:

- 1er plazo: el día 15 del sexto mes
- 2do plazo: el día 15 del noveno mes
- 3er plazo: el día 15 del duodécimo mes

Si la obligación de pagar contribución estimada surge por primera vez después del último día del quinto mes y antes del primer día del noveno mes del año contributivo, los plazos serán:

- 1er plazo: el día 15 del noveno mes
- 2do plazo: el día 15 del duodécimo mes

Si la obligación de pagar contribución estimada surge por primera vez después del último día del octavo mes y antes del decimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo, la contribución estimada será pagadera en su totalidad el día 15 del duodécimo mes del año contributivo.

Los plazos de contribución estimada se pagarán electrónicamente a través de SURI.

CAMBIOS EN EL CÓMPUTO DE LA CONTRIBUCIÓN ESTIMADA

Si surge cualquier cambio en el cómputo de la contribución estimada como resultado de un cambio en el ingreso, deducciones o por cualquier otro motivo, los plazos restantes serán proporcionalmente aumentados o disminuidos para reflejar el aumento o disminución en la contribución estimada.

PENALIDADES

El Código de Rentas Internas establece en la Sección 6041.10 una penalidad de 10% del monto no pagado de cualquier plazo de la contribución estimada. Para estos fines, la contribución estimada será lo menor de:

- 1) el 90% de la contribución del año contributivo, o
- 2) lo mayor entre:
 - a) el total de la contribución determinada según surge de la planilla de contribución sobre ingresos del año anterior, o
 - b) una cantidad igual a la contribución computada a los tipos y bajo la ley aplicable al año contributivo utilizando los datos contenidos en la planilla del año contributivo anterior.

El inciso (2) anterior no será aplicable si el año contributivo anterior no era un año contributivo de 12 meses, o si la corporación radicó una planilla para ese año contributivo anterior en la cual no se reflejó una contribución determinada, sin tomar en consideración cualquier crédito al cual hubiera tenido derecho, incluyendo créditos por contribuciones retenidas o pagadas. Por otro lado, podrá tomar en consideración cualquier crédito por contribuciones pagadas o acumuladas durante el año contributivo a los Estados Unidos, sus estados, territorios y posesiones, o cualquier país extranjero al cual tenga derecho.

CODIGOS INDUSTRIALES

11 Agricultura, cultivo, pesca y caza	
1111	Cultivo de granos y semillas oleaginosas
1112	Cultivo de hortalizas
1113	Cultivo de frutales y nueces
1114	Cultivo en invernaderos y viveros, y floricultura
1119	Otros cultivos
1121	Explotación de bovinos
1122	Explotación de porcinos
1123	Explotación avícola
1124	Explotación de ovinos y caprinos
1125	Aquicultura animal
1132	Viveros forestales y recolección de productos forestales
1133	Tala de árboles
1141	Pesca
1142	Caza y captura
1151	Servicios relacionados con la agricultura
1152	Servicios relacionados con la ganadería
1153	Servicios relacionados con los productos forestales
21 Minería	
2121	Minería de carbón mineral
2122	Minería de minerales metálicos
2123	Minería de minerales no metálicos
2131	Servicios relacionados con la minería
22 Electricidad, agua y gas natural	
2211	Generación, transmisión y suministro de energía eléctrica
2212	Distribución de gas natural
2222	Distribución de agua
23 Construcción	
2331	Segregación de tierras y desarrollo de tierras
2333	Construcción de edificios no residenciales
2341	Construcción de autopistas, carreteras, puentes y túneles
2349	Otro tipo de construcción pesada
2351	Contratista de plomería y aire acondicionado
2352	Contratista de pintura de edificios
2353	Contratistas eléctricos
2355	Carpintería y contratistas de pisos
2356	Contratistas de sellado de techo, tejas y planchas de metal en hoja
2357	Contratistas de industria de cemento
2358	Contratista de perforación de pozos de agua
2359	Otros contratistas
31-33 Manufactura	
3111	Elaboración de alimentos para animales
3112	Molienda de granos y de semillas oleaginosas
3113	Elaboración de azúcar, chocolates, dulces y similares
3115	Elaboración de productos lácteos
3116	Matanza de animales y procesamiento de carne
3117	Preparación y envasado de pescados y mariscos
3118	Elaboración de productos de panadería y tortillas
3119	Otras industrias alimentarias
3121	Industria de las bebidas
3122	Industria del tabaco
3132	Fabricación de telas
3133	Acabado y recubrimiento de textiles
3141	Confección de alfombras, blancos y similares
3149	Confección de otros productos textiles, excepto prendas de vestir
3151	Tejido de prendas de vestir de punto
3152	Confección de prendas de vestir
3159	Confección de accesorios de vestir
3161	Curtido y acabado de cuero y piel
3162	Fabricación de calzado
3169	Fabricación de otros productos de cuero, piel y materiales sucedáneos
3211	Aserrado y conservación de la madera

3212	Fabricación de laminados y aglutinados de madera
3222	Fabricación de productos de papel y cartón
3231	Impresión e industrias conexas
3241	Manufactura de productos de petróleo y carbón
3251	Fabricación de productos químicos básicos
3252	Fabricación de hules, resinas y fibras químicas
3253	Fabricación de fertilizantes, pesticidas y otros agroquímicos
3254	Fabricación de productos farmacéuticos
3255	Fabricación de pinturas, recubrimientos, adhesivos y selladores
3256	Fabricación de jabones, limpiadores y preparaciones de tocador
3259	Fabricación de otros productos químicos
3261	Fabricación de productos de plástico
3262	Fabricación de productos de hule
3271	Fabricación de productos a base de arcillas y minerales refractarios
3272	Fabricación de vidrio y productos de vidrio
3273	Fabricación de cemento y productos de concreto
3274	Manufactura de piedra caliza y yeso
3279	Fabricación de otros productos a base de minerales no metálicos
3311	Industria básica del hierro y del acero
3312	Fabricación de productos de hierro y acero de material comprado
3313	Producción y procesamiento de aluminio
3314	Industrias de metales no ferrosos, excepto aluminio
3315	Moldeo por fundición de piezas metálicas
3321	Fabricación de productos metálicos forjados y troquelados
3322	Fabricación de herramientas de mano sin motor y utensilios de cocina metálicos
3323	Fabricación de estructuras metálicas y productos de herrería
3324	Fabricación de calderas, tanques y envases metálicos
3325	Fabricación de herrajes y cerraduras
3326	Fabricación de alambre, productos de alambre y resortes
3327	Maquinado de piezas metálicas y fabricación de tornillos
3328	Recubrimientos y terminados metálicos
3329	Fabricación de otros productos metálicos
3331	Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura, construcción y minería
3332	Fabricación de maquinaria y equipo industrial
3333	Fabricación de maquinaria y equipo para el comercio y los servicios
3334	Fabricación de sistemas de aire acondicionado, calefacción y de refrigeración industrial y comercial
3335	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria metalmeccánica
3336	Fabricación de motores de combustión interna, turbinas y transmisiones
3339	Fabricación de otra maquinaria y equipo para la industria en general
3341	Fabricación de computadoras y equipo periférico
3342	Fabricación de equipo de comunicación
3343	Fabricación de equipo de audio y de video
3344	Fabricación de semiconductores y otros componentes electrónicos
3345	Fabricación de instrumentos de navegación, medición, médicos y de control
3346	Fabricación y reproducción de medios magnéticos y ópticos
3351	Fabricación de accesorios de iluminación
3352	Fabricación de aparatos eléctricos de uso doméstico
3353	Fabricación de equipo de generación y distribución de energía eléctrica
3359	Fabricación de otros equipos y accesorios eléctricos
3361	Fabricación de automóviles y camiones
3362	Fabricación de carrocerías y remolques
3363	Fabricación de partes para vehículos automotores
3364	Fabricación de equipo aeroespacial
3365	Fabricación de equipo ferroviario
3366	Fabricación de embarcaciones
3369	Fabricación de otro equipo de transporte
3371	Fabricación de muebles y gabinetes de casa y oficina
3372	Fabricación de muebles de oficina y estantería
3379	Fabricación de productos relacionados con los muebles
3391	Fabricación de equipo y material para uso médico, dental y para laboratorio
3399	Manufactura misceláneas

42 Comercio al por mayor	
4211	Vehículos de motor, partes y accesorios
4212	Muebles
4213	Materiales de construcción
4214	Equipo profesional y comercial
4215	Metales y minerales (excepto petróleo)
4216	Artículos eléctricos
4217	Artículos de ferreterías, plomería y calefacción
4218	Maquinaria y equipo
4219	Bienes duraderos misceláneos
4221	Papel y productos de papel
4222	Artículos de farmacias
4223	Trajes, pulseras y otros
4224	Comestibles y productos relacionados
4225	Productos de fincas
4226	Productos químicos y relacionados
4227	Productos de petróleo y sus derivados
4228	Vinos, cervezas y licores
4229	Bienes no duraderos misceláneos
44-45 Comercio al por menor	
4411	Dealers de automóviles
4412	Otro tipo de dealers de vehículos de motor
4413	Tiendas de piezas y gomas de automóviles
4421	Mueblerías
4422	Tiendas de muestras de muebles
4431	Tiendas de equipos electrónicos
4441	Ferreterías
4442	Tiendas de equipos de jardinerías
4451	Tiendas de comestibles
4452	Tiendas de comidas especializadas
4453	Tiendas de ventas de vinos, cervezas y licores
4461	Comercio de artículos de salud y cuidado personal
4471	Estaciones de gasolina
4481	Tiendas de ropa
4483	Tiendas de equipo de viaje, artículos de cuero y joyerías musicales
4511	Tiendas de efectos deportivos, pasatiempos (hobby) e instrumentos musicales
4512	Tiendas de libros, revistas y música
4521	Tiendas por departamentos
4529	Otras tiendas de mercadería en general
4531	Floristas
4532	Tiendas de artículos de oficina y de regalos
4533	Tiendas de mercadería usada
4539	Otras tiendas de comercio
4541	Ventas electrónicas y por catálogos
4542	Operadores de máquinas vendedoras
4543	Establecimientos de ventas directas
48-49 Transportes y almacenamiento	
4811	Transporte aéreo regular
4812	Transporte aéreo no regular
4821	Transporte por ferrocarril
4831	Transporte marítimo
4832	Transporte por aguas interiores
4841	Camiones de carga general
4842	Auto transporte de carga especializada
4851	Transporte colectivo de pasajeros urbano y suburbano
4852	Transporte de pasajeros interurbano y rural
4853	Servicio de taxis y limusinas
4855	Alquiler de autobuses con chófer
4859	Otro transporte terrestre de pasajeros
4861	Transporte de petróleo crudo por ductos
4862	Transporte de gas natural por ductos

4871 Transporte turístico por tierra	5629 Otros servicios de manejos de desechos
4872 Transporte turístico por agua	61 Servicios educativos
4881 Servicios relacionados con el transporte aéreo	6111 Escuelas de educación elemental y básica
4882 Servicios relacionados con el transporte por ferrocarril	6112 Escuelas de educación postbachillerato no universitaria
4883 Servicios relacionados con el transporte por agua	6113 Escuelas de educación superior
4884 Servicios relacionados con el transporte por carretera	6114 Escuelas comerciales, de computación y de capacitación para ejecutivos
4885 Servicios de intermediación para el transporte de carga	6115 Escuelas de oficios
4889 Otros servicios relacionados con el transporte	6116 Otros servicios educativos
4911 Servicios postales	6117 Servicios de apoyo a la educación
4921 Servicios de mensajería y paquetería foránea	62 Servicios de salud y de asistencia social
4922 Servicios de mensajería y paquetería local	6211 Consultorios médicos
51 Información	6212 Consultorios dentales
5111 Periódicos, revistas, libros y otras publicaciones	6213 Otros consultorios para el cuidado de la salud
5112 Edición de software	6214 Centros para la atención de pacientes que no requieren hospitalización
5121 Industria filmica y del video	6215 Laboratorios médicos y de diagnóstico
5122 Industria del sonido	6216 Servicios de enfermería a domicilio
5131 Transmisión de radio y televisión	6219 Servicios de médicos ambulatorios
5132 Transmisión por sistema de cable	6221 Hospitales generales y hospitales de intervenciones quirúrgicas
5133 Telecomunicaciones	6222 Hospitales psiquiátricos y para el tratamiento por abuso de substancias
5141 Servicios de información	6231 Residencias con cuidados de enfermeras
5142 Servicios de procesamiento de datos	6232 Residencias para el cuidado de personas con problemas de retardo mental, salud mental, abuso de sustancias
52 Finanzas y Seguros	6233 Asilos y otras residencias para el cuidado de ancianos y discapacitados
5221 Instituciones depositarias	6239 Orfanatos y otras residencias de asistencia social
5222 Instituciones no depositarias	6242 Servicios comunitarios de alimentación, refugio y de emergencia
5223 Uniones de crédito e instituciones de ahorro	6243 Servicios de capacitación vocacional
5231 Casas de corretaje y corredores	6244 Servicios de cuidado de niños
5239 Otros servicios de inversión e intermediación bursátil	71 Arte, entretenimiento y recreación
5241 Instituciones de seguros y fianzas	7111 Compañías y grupos de espectáculos artísticos
5242 Servicios relacionados con los seguros y las fianzas	7112 Deportistas y equipos deportivos profesionales y semiprofesionales
5251 Seguros y fondos de beneficios de empleados	7113 Promotores de espectáculos artísticos, deportivos y similares
5259 Otras inversiones y fondos	7114 Agentes y representantes de artistas, deportistas y similares
53 Bienes raíces, renta y alquiler	7115 Artistas escritores y técnicos independientes
5311 Alquiler sin intermediación de viviendas y otros inmuebles	7121 Museos, sitios históricos e instituciones similares
5312 Inmobiliarias y corredores de bienes raíces	7131 Parques con instalaciones recreativas y casas de juegos electrónicos
5313 Servicios relacionados con los servicios inmobiliarios	7132 Casinos, loterías y otros juegos de azar
5321 Alquiler de automóviles, camiones y otros transportes terrestres	7139 Otros servicios recreativos
5322 Alquiler de artículos para el hogar	72 Servicios de alojamiento y preparación de alimentos
5323 Centros generales de alquiler	7211 Hoteles, moteles y similares
5324 Alquiler de maquinaria y equipo industrial, comercial y de servicios	7212 Campamentos y albergues recreativos
5331 Servicios de alquiler de marcas registradas, patentes y franquicias	7213 Pensiones y casas de huéspedes
54 Servicios profesionales, científicos y técnicos	7221 Restaurantes con servicio de meseros
5411 Servicios legales	7222 Restaurantes de autoservicio y de comida para llevar
5412 Servicios de contabilidad, auditoría y servicios relacionados	7223 Servicios de preparación de alimentos por encargo
5413 Servicios de arquitectura, ingeniería y actividades relacionadas	7224 Centros nocturnos, bares, cantinas y similares
5414 Diseño especializado	81 Otros servicios (excepto administración pública)
5415 Servicios de consultoría en computación	8111 Reparación y mantenimiento de automóviles y camiones
5416 Servicios de consultoría administrativa, científica y técnica	8112 Reparación y mantenimiento de equipo electrónico y de equipo de precisión
5417 Servicios de investigación científica y desarrollo	8113 Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo comercial e industrial
5418 Servicios de publicidad y actividades relacionadas	8114 Reparación y mantenimiento de artículos para el hogar y personales
5419 Otros servicios profesionales, científicos y técnicos	8121 Servicios de cuidado personal
55 Gerencia de compañías y empresas	8122 Servicios funerarios y administración de cementerios
5511 Dirección de corporativos y empresas	8123 Lavanderías y tintorerías
56 Servicios y apoyo a negocios de manejo de desechos y servicios de remediación	8129 Otros servicios personales
5611 Servicios de administración de negocios	8131 Organizaciones religiosas
5612 Servicios combinados de apoyo en instalaciones	8132 Organizaciones benéficas
5614 Servicios de apoyo secretarial, fotocopiado, cobranza, investigación crediticia y similares	8133 Organizaciones sociales para un fin específico
5615 Agencias de viajes y servicios de reservaciones	8134 Organizaciones civiles
5616 Servicios de investigación, protección y seguridad	8139 Organizaciones de negocios, profesionales y políticas
5617 Servicios de limpieza	8141 Hogares con empleados domésticos
5619 Otros servicios de apoyo a los negocios	
5621 Manejo de desechos y servicios de remediación	



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
PO BOX 9024140
SAN JUAN PR 00902-2501

AVISO IMPORTANTE:

NO OLVIDE ANOTAR EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PATRONAL EN EL ESPACIO CORRESPONDIENTE EN LA PLANILLA Y LOS ANEJOS. ESTE NÚMERO ES NECESARIO PARA PODER PROCESAR LA PLANILLA.

